

Set. 15/11

MISCELÁNEA GENERAL
DE
DOCUMENTOS

con arreglo a las leyes vigentes, usos y costumbres.

OBRA AUTOGRIFIADA-IMPRESA-LITOGRAFIADA,

→ POR ←

D. ESTEBAN PALUZIE Y CANTALOZELLA,

Benemerito de la patria, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III. Individuo de la Academia de la Historia, Socio corresponsal y honorario del Círculo Alemán de la Asociación de Oporto, vocal de la Industrial Portuense, Director honorario del Ateneo catalán de la clase obrera, Inspector de antigüedades de los reinos de Valencia, Aragón, islas Baleares y provincias de Barcelona.

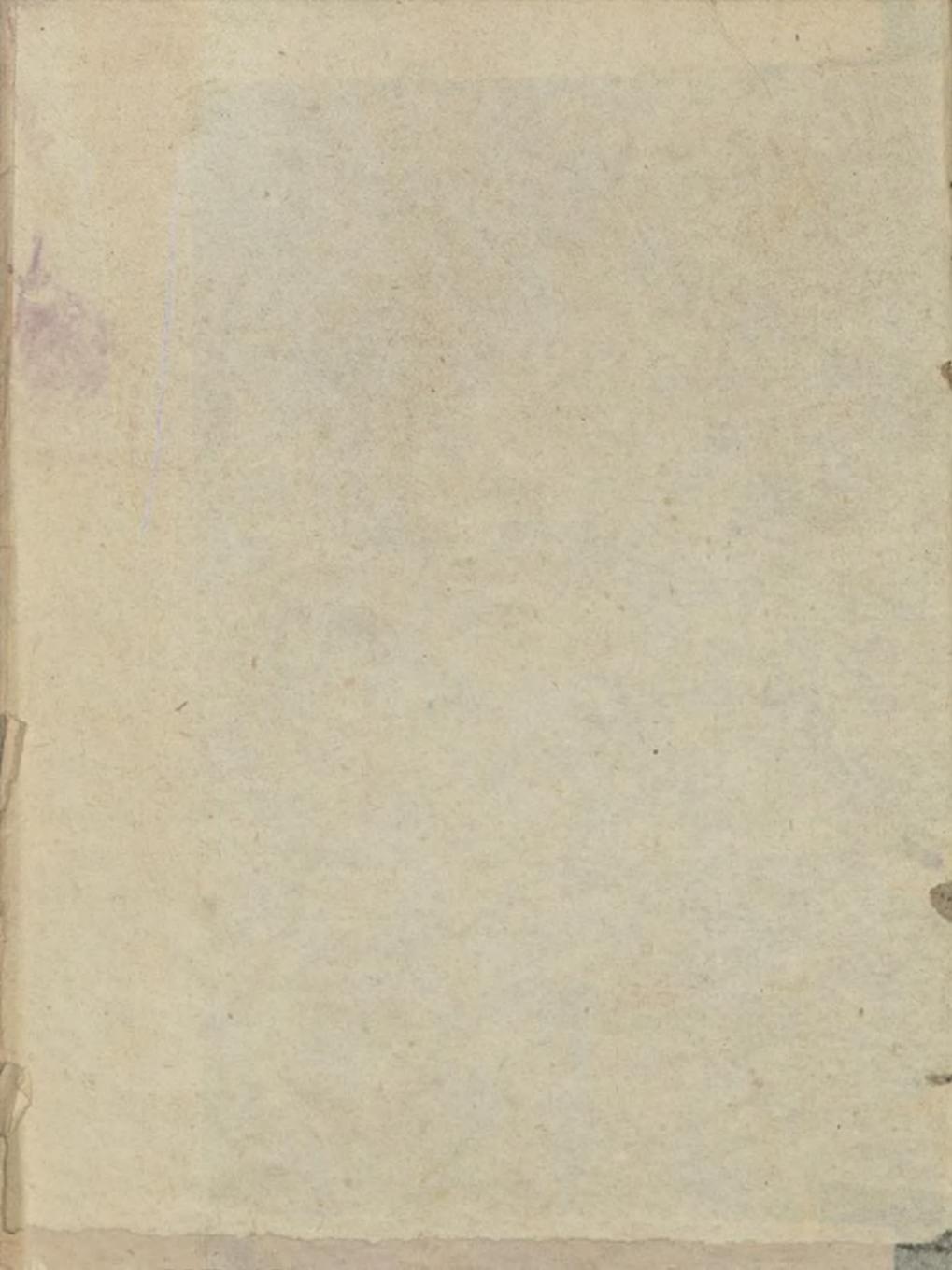
Gerona y Lirida &c.

Barcelonal:

LITOGRAFÍA Y AUTOGRAFÍA DEL AUTOR,

Bellafila 3

1862.



L47-3578

2720

57-R

MISCELÁNEA GENERAL
DE
DOCUMENTOS

VARIOS.

arreglados á las leyes vigentes, usos y costumbres.

OERA AUTOGRIFIADA-IMPRESA-LITOGRAFIADA.

POR

D. ESTÉBAN PALUZIE Y CANTALOZELLA,

Benemérito de la patria, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III. Individuo de la Academia de la Historia, Socio corresponsal y honorario del Círculo Alemán, de la Asociación de Oporto, vocal de la Industrial Portuense, Director honorario del Ateneo catalán de la clase obrera, Inspector de antigüedades de los reinos de Valencia, Aragón, islas Baleares y provincias de Barcelona,

Gerona y Lérida &c. &c.

GRACIA,

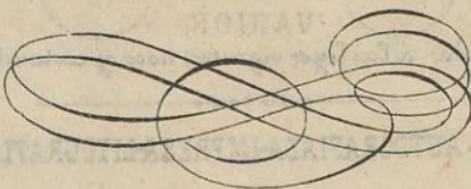
Litografía del autor
calle de Buenavista número 34.

Despacho en Barcelona, Bellcaire.

1864.



Esta obra aprobada por Real orden de 19 Febrero
de 1864, es propiedad del autor.



A LOS MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

La experiencia de mas de treinta años que hemos consagrado á la enseñanza, nos tiene demostrado q.^e no son lo mas á propósito en las escuelas, para la lectura de manuscritos, tratados de historia, geografía, moral etc., que con profusión circulan impresos y rara vez en letras cursivas. A los niños debe facilitárseles la lectura de lo que la tipografía no proporciona ordinariamente, esto es, de documentos que el hombre extiende con su propia mano, para que cuando se hallen en el caso de leerlos, no encuentren novedad en el estilo y formas que las leyes, usos y costumbres han introducido. Este creemos que es el espíritu genuino del art. 62 del Reglamento de Instrucción primaria, y en tal creencia, en 1845 publicamos el Arte epistolar, para familiarizar con la lectura de manuscritos, á los

niños y adultos; en cuya obra conocimos que existía un gran vacío, que procuramos llenar refundiéndola en el Guia del artesano por lo que toca á los caracteres del siglo actual, y dando á luz la Escritura y lenguaje de España, para que se conocieran el lenguaje, ortografía y caracteres usados en nuestra patria desde el año de 876. Faltaba todavía en nuestra opinión otro libro que diera conocimientos mas extensos en la parte documentaria, y resolvimos publicar el presente, que no dudamos ha de ser muy útil á la generalidad de las personas que en su dia han de ocuparse de los negocios de familia ó de los que le suministren el sustento ó la fortuna.

FELICITACIONES.

Felicitaciones son aquellos escritos que se dirigen á los sujetos, manifestando el regocijo que se tiene del bien que van á gozar: es la enhorabuena que se da, ó cumplimiento que se hace por alguna felicidad: es una muestra de aprecio ó respeto establecida entre las personas bien educadas. Se dividen en varias clases, como son: las de días, cumpleaños, pascuas, ascensos, matrimonios, nacimientos etc; y de cuantos accidentes acontecen durante la vida, que puedan causar gozo y satisfaccion al individuo á quien se felicita.

MODELOS.

A D. Ananías Laniaga. Tembleque.

Burgos 19 de Enero 1862.

Mi apreciado amigo: El 25 del corriente nos recuerda su dia, y como no le tenemos á V. en olvido,

toda la familia se lo desea colmado de satisfacciones en compañía de la Esposa, hijos y demás personas de su cariño.

Reciba los afectos de toda la familia, y disponga de este su amigo y S. S. D. S. M. B.
Bernabé Berbena.

Arbucias 22 de Enero de 1862.

S. D Casimiro Romisica. Barcelona.

Muy Señor mio y de mi mayor aprecio. Ayer lei en la Gaceta su ascenso á Brigadier. Si no le diera la enhorabuena, seria no corresponder á la estimacion que siempre me ha manifestado. Puede V. considerar que participo de la satisfaccion y alegría que acompañan á V. en estos momentos, y que deseo verle muy pronto general.

Es quanto tiene q^e decirle este su amigo y S. S.
D. B. S. M.
Jaime Meisa.

Cartas de pésame son aquellas con que se manifiesta el sentimiento que se tiene p' las penas ó aflicciones que sufre el sujeto á quien se escribe; estas varian segun la causa que las promueve, como defunciones, padecimientos, pérdidas de intereses, destinos, desgracias etc.

CARTAS DE PÉSAME.

A D. Agustín Gotusau. Madrid

Trujillo 7 de febrero de 1862.

Mis apreciados amigos: con la mayor amargura tomo la pluma para notificarles la muerte de Juanita.

Estamos trastornados, cual pueden pensar, y les rogamos la tengan presente en sus oraciones.

Queda suyo este S.S.

Cosme Mesoc.

A D. Cosme Mesoc. Trujillo.

Madrid 13 de febrero de 1862.

Muy Señor mio y amigo: Recibimos la fatal carta que nos hace sabedores de la temprana muerte de Juana. Nos ha sorprendido en extremo tan triste nueva, y puedo V. estar persuadido que la tendrémos presente en nuestras oraciones. Rogamos á V. y familia se resignen á sobrellevar este golpe con la moderacion que corresponde, pues de lo contrario se separarian de los deberes que nuestra Sta. Religión impone.

Reciban el pésame de esta familia, que de veras les acompaña en el sentimiento y son Juana, Francisca y

Augusto Gotusau.



D.^a SUSANA TALLÉ Y BUSOMS

Falleció el 26 de Mayo de 1857.

(E. P. D.)

Su esposo, hijas, hijos políticos y demás parientes, participan á V. tan sensible pérdida, suplicándole se sirva tenerla presente en sus oraciones, y asistir á las honoras fúnebres que en sufragio de su alma, se celebrarán el viernes dos de Junio á las diez de la mañana en la parroquial Iglesia de Sⁿ. Justo y Pastor.

Las misas despues del oficio, y enseguida la del perdón.

El duelo se desopide en la Iglesia.

Sr D. Piloto Loífeiro.

Esquelas ó billetes son las cartas, ó pequeños escritos que se dirigen con mucho laconismo, y varian segun la necesidad del que los escribe.

ESQUELAS Ó BILLETES.

Hoy 17 marzo.

Querido Pedro: Entrega al dador los ocho duros consabidos.

Tuyo, Juan.

Barcelona 15 de Abril.

Muy S^r mio y amigo: No tenga V. inconveniente en presentar al dador á su Sr. Padre para el consabido asunto.

De V. atento S. S.

José Seijo.

Anuncios son los avisos ó noticias que se dan de cualquiera cosa que se ignora.

A N U N C I O S .

D. Fausto Tosufa y Miza y D^a Petra Taper y Cos. Participan á V. su efectuado enlace, y le ofrecen su habitacion en la calle de la Murtra nº 5. cuarto Principal.

Acaba de llegar á esta ciudad un buen surtidor de paños de Alcoy; está abierto el despacho en la calle Mayor.

D^a María Ramia participa á V. haber trasladado su habitacion á la calle de Basora nº 5. cuarto 3.^o

El Dr. Estorch ha propagado y perfeccionado la sustancia llamada piedra ecorroonera, cuya aplicacion sobre las heridas causadas por perros rabiosos y mordeduras de animales ponzoñosos, es un remedio seguro, confirmado en millares de experimentos.

Dichas piedras ya sueltas ya en estuches, se venden únicamente en la tienda de la Trinidad calle de Fernando 7º en Barcelona, donde para cada objeto se da un opúsculo de 16 páginas y varios sueltos, de la propiedad de dicho Dr. Estorch, en que se explica el método para aplicarlas, conservarlas, y las curaciones obtenidas etc. etc.

Prospecto es un impreso que circula antes de la publicación de algún libro, bajo ciertas condiciones; es el anuncio detallado de establecimientos de educación, ciencias, industrias, artes oficios, etc. etc.

OLOT,

sus comarcas, sus extinguidos volcanes, su historia civil religiosa y local, biografías de sus hijos mas notables en letras, armas etc. etc.

POR D. ESTEBAN PALUZIE Y CANTALOZELLA.

PROSPECTO.

Esta obra es de sumo interés para los que deseen saber las vicisitudes y sufrimientos de los pueblos hasta que sacudieron el yugo feudal. Es la más antigua que se puede escribir de los pueblos de España, remontándose al manuscrito de más fecha que existe en los archivos nacionales. En ella no verán nuestros lectores los

adornos de la novela, sino el simple relato de los hechos apoyados en el testimonio irrecusable de numerosos documentos antiguos, que se publican en el apéndice.

Un tomo en 4º mayor de 344 páginas, con una lámina de la visita de Olot. Se vende en el despacho del autor.

Programa es el anuncio de una cosa que será ejecutada por el orden que se publica.

CONCIERTO DE PIANO Y CANTO.

que se dará el 18 del actual en el salon del Sol,
por la sociedad Filarmónica.

PROGRAMA.

Primera partel.

- 1º Duo de la Imelda por D^a Gracia Cos y S^r Loté.
- 2º Aria final de la Lucia por el S^r Lambertini.
- 3º Aria de la Sonámbula por el S^r Microlof.
- 4º Duo de la Vestal por la S^ta Agar y S^r Vulma.
- 5º Variaciones de piano sobre un tema del Juramento por el S^r Moscardoni.

Segunda partel.

- 1º Coro de la Norma.
- 2º Terceto de la Lucrecia por la S^ta Cos y S^{res} Lambertini y Microlof.
- 3º Aria final del Belisario por la S^ta Agar.
- 4º Fantasia por el S^r Moscardoni.
- 5º Coro de los Lombardos.

Cartas familiares son aquellas que se escriben entre parientes o amigos. La carta es una especie de conversación con los ausentes, y por lo mismo cada uno las escribe con la naturalidad que le permiten sus conocimientos, comunicándose aquellas cosas que les son de interés. Las de negocios piden mucha precisión. Las de consuelo dulzura, dando lugar al dolor con moderación. Las de galantería y amor, además de la dulzura, piden el afecto mas que la agudeza. Las de recomendación sirven para recomendar al sujeto; y las de poderes autorizan al portador para el objeto de la cosa.

CARTAS FAMILIARES.

Tetuan 15 de mayo de 1862.

Querido hermano: Hace dos mesos que me hallo en esta población moruna sin tener noticias de la familia, lo que me tiene con cuidado. Apenas recibas esta, te ruego me escribas circunstanciadamente lo que pase entre los padres, hermanos y hermanas, porque el estado de desavenencia en que os dejé me tiene cabioso y mal humorado, mayormente cuando no he recibido carta alguna en todo este tiempo, pues me hace creer seguirán las discordias y enemistades, cosa que me disgustaría sobremanera.

Lo aquí tengo trabajo yuento adelantar algo con mi oficio, y sería sensible que los disgustos ocasionados por las exigencias de unos y otros, me pusieran en el caso de tener que abandonar este país y me pruebe en salud e intereses, para estar al frente del mis hermanos, por quienes sacrificare mi porvenir, tan solo para apaciguarles y restablecer entre ellos la paz que debe haber en-

te los hijos de un mismo padre.

Mé dirijo á ti como mas instruido, para que me pongas al corriente de todo, y obrar segun lo que me digas.

Saluda á los padres, hermanos, hermanas, tíos, y tías, y tú recibe el afecto de tu hermano.

Casimiro Misericordia.

Madrid 26 de mayo de 1862.

Querida hermano: Acabo de recibir la tuya y por ella veo no has recibido cartas nuestras, habiéndote escrito tres: no sabemos atinar el motivo de su estravio.

Desde que salistes de esta no se ha interrumpido en lo mas mínimo la buena armonia. Los padres están llenos de júbilo por la conducta que observan Tomasa, Pepa y Gabiela. Estas han olvidado sus zoncillas y demuestran á todos un verdadero amor eterno, imposible de describirse, atendidos los disturbios pasados. Eleodoro y Luis como siempre, ocupados en el trabajo; observan una conducta irreproducible en todos conceptos.

Creo te tranquilizarán estas noticias y te será sumamente satisfactorio el estado de la familia.

Los padres te saludan lo mismo que tus hermanos y hermanas, deseándote todos, prosperidades sin fin.

Tu hermano que te saluda

Antonio.

Tratamiento es el título de cortesía que se da a los sujetos segun la posición que ocupan en la sociedad;

la que se divide en tres gerarquías: civil, militar y eclesiástica.

TRATAMIENTO DE LA GERARQUÍA CIVIL.

A los Reyes el tratamiento es de Magestad, al principio del escrito se pondrá Señor ó Señora, y en la antefirma H. L. R. P. de V. M. (a los reales pies de vuestra magestad,) y se dirige la solicitud al Secretario de Estado y del Despacho á que corresponda el ramo ó materia que la motive. No se ha de rubricar.

Al Príncipe de Asturias e Infantes, el tratamiento es de Alteza, al principio del escrito y antefirma se pone Serenísimo Señor. Se dirigen á sus secretarios, ayos grandes encargados de su custodia, etc. Los Ministros, Embajadores, Grandes de España, Duques, Marqueses, Condes y todos los que tengan la Gran Cruz, cualquiera que esta sea, tienen el tratamiento de Excelencia, y al principio del escrito y antefirma se pone Exmo. Sr.

Los Mayordomos y Camaristas de S. M. Gobernadores civiles, Intendentes, Jidores de la R. Audiencia, Barones, Comendadores, Caballeros de las órdenes de Carlos III e Isabel la Católica, y Jefes de mayor categoría de las oficinas, tienen el tratamiento de Vuestra Señoría. Se les pone al principio del escrito y antefirma M. J. S. (muy ilustre Señor.)

GERARQUÍA MILITAR.

Los Capitanes y Tenientes generales tienen el tratamiento de Excelencia. Los Mariscales, Brigadieros y Coronelos de Vuestra Señoría; si tuvieran Gran Cruz el de Excelencia.

GERARQUÍA ECLESIÁSTICA.

El Papa tiene el tratamiento de Santidad o Beatitud, y se pone á la cabecera del escrito, Santísimo Padre, y por ante-firma Santísimo Padre B. S. P. de U. B. (Santísimo padre besa los pies de vuestra beatitud); y en el sobre escrito, A la Santidad de nuestro muy Santo Padre y el nombre del que lo sea.

Los Cardenales tienen el tratamiento de Eminencia y á la cabecera del escrito se les pone Eminentísimo Señor, y en la ante-firma B. S. M. (besa la mano) de U. Eminencia con veneración profunda.

Los Arzobispos y Obispos tienen el tratamiento de Señoría Ilustrísima: al frente del escrito se les pone Ilustrísimo Señor, y por ante firma, B. S. M. de U. S. Ilustrísima. Si tuvieran tratamiento superior al que les corresponde por la mitra, se les ante-pone en esta forma: Exequentísimo e Ilustrísimo Señor.

Los Vicarios generales, confesores de los reyes, canónigos y otros eclesiásticos de dignidad, se les dá el tratamiento de U. S. y se encabera el escrito M. J. S.

TRATAMIENTO DE LAS CORPORACIONES.

Las Cortes tienen el de Altera, y se encabera el escrito

to. A las Cortes y asimismo los Tribunales supremos.

Las Diputaciones y Consejos provinciales el de Excelencia, como tambien las Audiencias territoriales.

Los Ayuntamientos tienen el de Excelencia, Señoría y Magnífico, segun la importancia de la población y prerrogativas que la Corona les ha concedido por méritos contraidos en hechos de armas, u otros. Las demás corporaciones, si no tienen tratamiento concedido por el Rey, usan el que tenga el sujeto que las preside.

Certificación es una escritura por la cual el que la firma asegura y da por cierto cuanto dice. Se extiende en un pliego de papel de marca, dejándole una cuarta parte de margen.

CERTIFICACION. (a)

D. Esteban Febanés, caballero de la orden española de Carlos III, miembro de varias sociedades científicas y literarias, y alcalde constitucional de esta M. L. Villa de Olot.

Certifica: Que D. Ramon Monar, vecino de la misma, es sujeto de toda honradez y probidad, sumamente adicto al Gobierno actual. Y para que conste donde le convenga, díole la presente en Olot á 14 de febrero de 1862.

Esteban Febanés.

LATAMIENTO DE LAS CORPORACIONES

(a) Se extenderán en papel del sello de 2 r^s.

Partida de Bautismo) es el documento que libran los cura-párrocos ó vicarios, de haber recibido la persona en él citada el primero de los sacramentos de la Iglesia, con el cual se nos da el sacerdotal de gracia y el carácter de cristianos.

PARTIDA DE BAUTISMO.

D. Vírgilio Lorván Pbro. vicario de esta parroquia de los S.S. Juanes de Valencia, provincia y arzobispado del mismo nombre.

Certifico: Que en uno de los libros bautismales, custodiados en este archivo se halla en el correspondiente al 1828 y al fol. 24 la partida siguiente: "Yo D. Ciricio Risico Cura-párroco, a los cuatro de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho bauticé solemnemente a una niña nacida ante ayer, hija legítima y natural de D. Secundino Domínguez y D^a Catalina Licatana naturales de esta ciudad, siendo sus abuelos paternos D. Abilio Domínguez y D^a Agueda Licatana naturales de Salamanca, y los maternos D. Matias Licatana y D^a Primitiva Tamperiti de Murcia. Se le pusieron por nombres Aurea, Francisca y Tomasa; fueron sus padrinos D. Cesario Ricasco casado, maestro de instrucción, y D^a Casimira Mairicas soltera, habiendo sido los hijos Leandro Danorel y Baldomero Morelloba solteros, albaniles naturales de esta. Y para que conste la extensión y autorice en el libro de bautismos de esta parroquia: Ciricio Risico."

Y para que conste doy la presente conforme en todo al original á que me refiero, firmada y signada con el sello de esta parroquia. Valencia veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

Vírgilio Lorván Pbro. vic^o.



Fé de vida es el documento que libran la autoridad local ó eclesiástica, ó las dos juntas, de la existencia del sujeto á favor de quien se expide.

FÉ DE VIDA.

D. Ramón Manor Pbro. Curapárroco de la villa de Mogente,

Certifico: Que D. Rufino Fonuri casado de edad anauenta años, natural de Granada, está aveciñando en mi parroquia, conservando el estado de perfecta salud.

Y para que conste doy la presente en Mogente á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Ramón Manor Pbro. Curapárroco



Fé de soltero es el documento que dan los Curas-párrocos ó vicarios, del estado de soltería del sujeto á favor de quien se expide.

FÉ DE SOLTERO.

D. Rosendo Noderos Pbro. Curapárroco de Tagamanent, provincia de Barcelona y obispado de dicha.

Certifico: que D. Simplicio Celipimis feligres de esta de mi cargo, es tenido y reputado por soltero, lo que ha podido justificar debidamente, sin que conste en los libros del archivo parroquial que haya contraído matrimonio.

Y para que conste doy el presente en Tagamanent á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

Rosendo Noderos Pbro. Curapárroco



Fé de viudo ó viuda es el certificado que da el Curapárroco de haber muerto uno de los conyuges del matrimonio que expresa, por cuyo motivo quedó el sobreviviente en estado de viudez.

FÉ DE VIUDO.

D. Tomás Hontoria Pbro. Curapárroco de Cambrils provincia de Valencia y obispado de Segorbe,

Certifico: Que D. Celedonio Dolonico feligres de esta

parroquia, se mantiene en el estado de viudez desde el catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta en que falleció su esposa de una fiebre tifóidea, según certificación del facultativo, y consta en el libro de defunciones.

Y para los efectos convenientes libro el presente en Candiel a veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.



Hemerario Flauterme Pbro. Curapárro.

Obiro es el documento que expidieron los curapárrocos ó vicarios del fallecimiento de determinada persona.

OBITO.

D. Nicolás Solcán Pbro. vicario de la parroquia de Santa María del Pino de esta ciudad.

Certifico: Que en el libro de defunciones de los años de 1846 al 50, folio 30, custodiado en el archivo, se halla la siguiente: "Como Cura Propio de la parroquia de Santa María del Pino de la ciudad de Barcelona provincia y obispado del mismo nombre, mandé dar sepultura eclesiástica en el día de la fecha al cadáver de D. Alegario Gairoteo, natural de Bilbao, casado de edad cuarenta años, arquitecto, hijo de D. Juan Gaités natural de Vizcaya, capitán de coraceros, y de Dña. Juana Núñez su mujer. Falleció el doce de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, del tifus, según certificación del facultativo, habiendo recibido los Santos Sacramentos; hizo testamento, y fueron testigos D. Tomás Massot y D. Paciano Sadurnà, el primero cura interno, y curador el otro. Barcelona doce de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco - Dr. M. Anton Motillet curapárroco." Y para que conste libro expresante en Barcelona a seis Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

Nicolás Solcán Pbro. vicario.



Proclamas ó amonestaciones son documento que expiden los curas párrocos ó vicarios de haber publicado en la iglesia al tiempo de la misa mayor, las personas que quieren contraer matrimonio, u ordenarse, para que si alguien no supiere algun impedimento le denuncie.

AMONESTACIONES.

Febrero 8 de 1862.

Matrimonio entre Constantino Santocontin de edad veinteaños, soltero, tejedor de telos, natural y habitante en la parroquia del Carmen de esta Ciudad, hijo legítimo de D. Barni zo Santocontin y de D^a Matilde Dalitem conyuges vivientes, de una parte, y D^a Madrona Radoman de diez y seis años, soltera, natural de Burgos y habitante en esta parroquia, hija, hija natural y legítima de D. Rodrigo Radoman y de D^a Eulalia Sijan difuntos. Han sido amonestados tres veces en esta parroquia del Carmen, habiendo sido la última en el dia de ayer sin que haya impedimento en la celebración del matrimonio.

Barcelona 6 de Marzo de 1862.

Salomon Monolas Pbro. Cura pár.



Desposorios son el certificado ó documento que libran el cura párroco ó vicarios de haber unido en matrimonio los sujetos que nombra.

DEPOSORIOS.

Yo D. Longinos Silvoso Presb. vicario de la parroquia de S^o Lorenzo de Cuenca, provincial del mismo nombre,

Certifico: Que al fol. 6 del libro de matrimonios del año 1863 anotado en este archivo, se lee lo siguiente "En la ciudad de Cuenca, capital de provincia, á los seis de agosto de mil ochocientos setenta y uno, yo D. Raimundo Dairemunt cura párroco de S^o Lorenzo del obispado de Cuenca, desposé y casé por palabra de presente á D. Heziberto Bextozuhe, de edad veinte y seis años soltero del comercio, natural de Almagro, con D^a Eulalia Dairei de esta Ciudad, soltera de edad veinte años, habiendo precedido todos los requisitos para la validez y legitimidad de este contrato sacramental, siendo testigos D. Pa-

Francisco Coixipita y D. Gabriel Gexibal, naturales el primero de Alicante, oficial de la aduana, y el segundo de Otiel practicante de notario. Y por ser verdad firma el presente en Cuenca á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno = Raimundo Daixomunt Presb. cura párroco.

Y para que conste, libro el presente en Cuenca á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.



Longinos Gilnosno Presb. vic^r.

Licencia para casarse es el documento que libran los obispos ó otros prelados para que el cura párroco efectue la unión en matrimonio de los contrayentes.

LICENCIA PARA CASARSE.

NOS D. PROTO TROPO Y GUELL,

Presbítero, Doctor en ambos derechos, Vicario General Gobernador de la Diócesis de Tortosa por el Ilustrísimo Sr. D. Leomico Coinole y Ters, Obispo de la misma.

Por las presentes con dispensación del ingreso y á consecuencia de lo dispuesto en la sesión 24 del Sagrado Concilio de Trento, el Reverendo Cura Párroco de La Catedral de esta Ciudad.

ó cualquiera de sus Vicarios, guardada la forma prevenida por dicho Sagdo Concilio y el uso de nuestra Madre la Iglesia, unira en matrimonio á Teodulo Doloteu, soltero, jornalero natural de Amposta y habitante en la misma parroquia, hijo de Jorge Doloteu y de Marta Ratam con^s r^v.

y a Oliva Vailo, volterra, natural de esta y habitante en la misma parroquia, hija de Pedro Vailo y de Rufina Narufi con^s d^f.

atendido que por los documentos presentados y otras diligencias practicadas, ha resultado suficientemente justificada su libertad, conforme á las disposiciones canónicas y civiles.

Dadas en Tortosa á 1 de Abril de 1862.

Proto Tropoz



Concejo Coixipita
not^r

Oficios son las cartas que contienen la correspondencia de autoridad u autoridad y las comunicaciones q.^e estas escriben a los particulares oficialmente. Se diferencian los oficios de las cartas particulares en que aquellos tienen de m^ggen la mitad del papel en que se escriben y llevan membrete.

OFICIO.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de
CONCENTAYNA.

Habiendo sido preso un jó-
ven de catorce años, que deva-
gaba en esta población, por
sospechas de haber cometido
un hurto; y habiendo ma-
nifestado en su declaración
llamarse Sadot Dotas, hijo
de Brigida Rigabia viu-
da de Dotas, con tienda a-
bierta en esa villa; y segun
se desprende de lo que ha
declarado, resulta que hace
quinientos días que anda er-
rante por haberse fugado
de su casa; me dirijo a U.
para que se invoca infor-
marme lo que haya de ciel-
lo sobre este extremo, como
asimismo poner mi co-
nocimiento relativamente a su
conducta les antecedentes
que U. traga.

Dios q.^o a U. m^v años.
Cacentayna 5 de Diciem-
bre de 1861.

Nemesio Merenio.

Sr. Alcalde constitucional de Murviedro.

Memoriales solicitados ó exposicioes son aquellos escritos en que se piden de alguna gracia merced ó justicia, alegando los méritos ó motivos en que fundan los solicitantes su razón. Los que se dirigen al Reyo o Reina se les deja el margen de la mitad del pliego y van sin numerar, á las demás autoridades se les deja una cuarta parte del pliego destinado y todos se principian con el tránsito y conducen con el orden de formar.

MEMORIAL PARA LA REINA⁽¹⁾

Senora.

Nicasio Sicario puesto á los P.
Cíes de V.M. respetuosamente ed pone:

Aque sirvió de cabo, primero en la batalla de Alcantara, e inutilizado para el servicio, por haber quedado herido en la campaña de África, en la batalla de Guadarras, se le dió la licencia absoluta.

El que expone Senora, sin otros medios para subsistir que los que se proporcionan haciendo de escriviente, y q^e no carece de conocimientos para ejercer sus rases profesiones, necesidades, si abe q^e ha fallecido el Guardacostas de este distrito, hallándose éste en plaza vacante por cuya motivo

Suplica á V.M. se dispone concederle y verá gracia, que no deje el cargo de la inmata piedad de V.M.

Bahemos seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

Senora

P. A. S. O. P. de V. M.

Nicasio Sicario.

(1) todos los memoriales se extienden en un papel del sello de 2 reales

MEMORIAL PARA UN GOBERNADOR CIVIL.

M. Y. S.

Federico Firocede natural y vecino de este pue-
blo, á V.S. atentamente expone:

Que habiendo audiido á ese Gobierno civil
para que se le expediera pasaporte para Fran-
cia, y haberle dicho el oficial del negociado
tener que acudirá V.S. con una solicitud, lo
verifica, rogando á V.S. se digne providen-
ciar se le expida para París, prestando
las fianzas al efecto necesario.

Justicia que espera de V.S. Sil, 17 de
Enero de 1862.

M. Y. S.

Federico Firocede.

M. Y. S. Gobernador civil de esta Provincia.

Cuentas detalladas son aquellas que expresan circunstancial-
damente la inversión del total a que asciende.

CUENTAS DETALLADAS.

Cuenta del trabajo y materiales que ha empleado el carpintero
Eloy Yelo en la recomposición de los muebles de D. Julio Lují.

2 Tablones de flandes	á 6 r.	12 r.
30 Clavos del num. 1		2 r.
8 Tornales del aprendiz	á 6 r.	36 r.
3 Id. del oficial	á 9 r.	27 r.
	Sub	77 r.

Francia 8 de Febrero de 1862.

D. Juan Ipo á Julian Lijam sastre... Debe.

6 Marzo de 1862.

Vn paletó de paño superior 420 r.

Vn chaleco de terciopelo negro 170 r.

Total 590 r.

Pactos de inquilinato son las condiciones que impone el dueño de una casa al arrendarla o arrendarlas para que otro la vaya a habitar.

PAKTOS DE INQUILINATO.

El infrasigido D. Toribio Boirito ha alquillado el piso 2º de las casas n.º 90, calle de Bartas al d. Remigio Goimire, por el precio de ochenta y n.º de céntimos mensuales, pagaderos por trimestres anticipados, cuyo alquiler en pura en el dia 4 de octubre del año 1861, con los pactos siguientes:

1º Serás obligación del inquilino conservar el piso alquilado tal como se te entregará sin poder realizarlo, hacer obras, ni variar cosa alguna sin expresos consentimientos por escrito del Propietario ó de su procurador.

2º No podrás el inquilino poner tiestos en los terrados y balcones, criar gallinas y palomas, blanquear con cal las puertas, ventanas, vi- gas ni otras clases de maderas.

3º Deberás cada inquilino contribuir, segun costumbre, abalumbrado de las escaleras, reposición de las cuerdas del piso y barrer la escala, tener las partes que les corresponde.

4º Siempre que cualquier de las partes quiera concluir este contrato, deberá avisar con un mes de anticipación, y al no cumplimiento renuncia el inquilino las leyes a su favor

el Inquilino. D. Remigio Goimire. D. Toribio Boirito.

Cartas circulares son avisos impuestos ó litografiados que se hacen circular entre cierto número de personas, por medio de las pone en conocimiento de lo que se pre-

tan para los fines que pudiese convenirles.

CARTA CIRCULAR ARTISTICA.

Fr. D. Ignacio Parapie.

Barcelona 10 de enero de 1862.

Muy Sr. Mio: Para poder cumplir con la puntualidad que requiere nuestra posición los pedidos de nuestros correspondentes, hemos visto establecer tres talleres en distintos puntos de esta ciudad, confeccionando en cada uno de ellos, objetos pertenecientes a lo ramo que cada uno está destinado. Así es que en el de la R. del Clot se construyen toda clase de máquinas de hierro fundido, y demás utensilios de este material, segun el gusto y modos que presente el cliente. En el del Pueruero, toda especie de muebles de ebanistería, desde la pieza mas exquisita, con embutidos de maderas ó metal, hasta la mas sencilla que se pueda desechar; y en el de la Rambla se confeccionan toda suerte de aparatos, anteojos, y objetos de oro, plata, cobre y latón, en grande escala.

Cada uno de los Talleres tiene su despacho abierto en el mismo local, en el que además de reunir un surtido completo, se obtiene la gran ventaja en los precios comparados con los del extranjero.

Los abajo suscritos no han perdonado gastos ni medios para presentar al público un establecimiento que reuniera un conjunto de notabilidades elaboradas en el país, y por lo tanto no dudan merecer de V. la aprobación, y - que podrán constarle como á uno de sus favorecedores con sus pedidos.

Gredos de V. atentos S.S. q. B. I. M.
Bonito y exit. Pablo Bolívar.

Ximénez Samot.

Cuentas de un mozo ó criada á su amo son las que acostumbran á dar diarias ó semanales, del gasto o currido en la compra de los víveres y demás necesidades del dia ó semanales en la casa.

CUENTA DE UN CRIADO.

Día 24 de Enero.

Carne	32 cuartos	Suma antig.	121.
Tocino	26 d.	Aroz	20
Gallina	28 d.	Fideos	14
6 Nuevos	11 d.	Vino	28
Bacalao	24 d.	Azúcar	14
	121 d.	Son 5 pesetas 27 cuartos 19 T	

Contrata ajuste ó convenio con aquella escritura con que las partes contractantes aseguran los contratos que han hecho, por medio de un escrito público ó privado. Es público al intervenir el escribano, y privado cuando solo lo firman las partes.

CONTRATA PARA UN APRENDIZ.^(a)

Silvestre Recetillas, vecino de Tárrega, aprobaro que su hijo Juan, de edad 18 años, aprueba el oficio de sastre, ha convenido con Nicolás Cosalín, maestro sastre con tienda abierta en esta ciudad, calle de Pm. Justo n.º 6, en que este le enseñará y tendrá por aprendiz el tiempo ordinario, que es de 4 años, bajo los pactos siguientes:

1º Correrá á cargo de Recetillas la manutención de su hijo Juan durante el primer año de aprendizaje.

2º Durante el primer año será libre Juan, de seguir ó no el oficio, avisando con un mes de anticipación.

3º Los siguientes tres años son forzoso, obligando se Cosalín á mantenerle y lavarle la ropa durante este tiempo, y á retribuirle con diez reales semanales en el cuarto; durante cuyo término no ha de quedar el joven Juan perfectamente enseñado por Nicolás, de todo lo concerniente.

(a) Deberá extenderse en papel del sollo de 2 d.

al oficio que ha emprendido.

4º Si faltare el joven Juan al cumplimiento de los tres años, o se marchara de la casa sin fundado motivo, el padre está obligado a satisfacer su manutención a razón de seis reales diarios por cada dia que faltare al desempeño de su conyugorio.

5º De este contrato se harán dos copias iguales, firmándolas las partes para los usos que puedan convenirles.

Todos lo estipularon y acordaron, queriendo que este convenio privado tenga la misma fuerza que si fuere escritura pública, obligándose ambos al cumplimiento de lo pactado, siendo testigos D. Jacinto Ticonja y D. Vicente Viteroi en Barcelona a diez y siete Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Silvestre Presetius. Nicolás Cosalín.

CONTRATA PARA UN OFICIALIA

Corme Socem, oficial zapatero, ha concertado con Gustavo Votaguer, ambos vecinos de la presente ciudad, trabajar aquél en la tienda de este, bajo los siguientes pactos:

1º Se compromete a permanecer a las

(a) Este contrato deberá estar sellado en papel del sello de 8 reales porque excede de cantidad que rueda de 2000. Segun el artº 9º de la ley del papel sellado, en los contratos debe usarse el sello del modo siguiente.

Escripturas hasta 10000 papeles de 2 reales de 16000 a 30000 de 60.

Dº de 1000 a 2000 de 4. De 3000 a 6000 de 60.

Y dº de 2000 a 4000 de 8. De 5000 a 16000 de 150.

Y dº de 4000 a 8000 de 16. De 75000 en adelante

Y dº de 8000 a 16000 de 32 de 200 reales.

órdenes de su principal, Gustavo, por el término de qua
tro años, ya a dirigirle el taller, o a trabajar en él, co
mo oficial que es del oficio, en cualquier clase de obra
que se de para su desempeño.

2º Se reserva Socem para si desde el 1º al 15 de
los meses de agosto, con el objeto de irá ver a sus
padres, que viven en Barcelona, y todas las tar
des de los días festivos.

3º Votagús se obliga a mantenerle al igual
suya, lavarle la ropa, dándole tres duros mensuales.
4º Para que Socem cuide con el menor interés de
su principal, este, se dará la 5º parte de los bene
ficios que arrojen los inventarios anuales.

Y con estos pactos convinieron, obligándose lle
vando a efecto en todas sus partes durante el tiem
po expresado, y lo firman en Tortosa a uno de

Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

Cosme Solem.

Gustavo Votagús.

Arrendar es dar ó tomar alguna cosa en arrendamien
to, ya sean tierras, casas, muebles, rentas ó derechos, por me
dio de algún precio. Segun la clase de arriendos suelen
hacerse con escritura pública; los hay que se hacen privadame
ntre muchos en q' la palabra es suficiente garantía para que
darr consumado el arriendo.

(a) ARRENDAMIENTO DE UNA CASA Y HUERTA.

En la villa de Arenys de Mar á 3 de Enero de mil ochocientos
sesenta y dos. D. Ramon Nàmor y Sales de esta vecindad, arr
rienda á Drestes Tresor y Gales Labrador y vecino de S. Andrés,
por cinco años, que empezarán el dia 15 de los corrientes y fi
nirán en 14 Enero de mil ochocientos sesenta y siete, la casa y
huerto que tiene en el expresado pueblo de S. Andrés, que jun
to con otras cosas posee como heredero de su difunto padre
(a) Debe extenderse en papel del sello de 32 reales por importar
el arriendo la suma de los cinco años 9000 reales.

D. José Namor, segun el testamento que otorgó ante D. Julian Vilaju notario de esta villa, á los 26 de Octubre de 1859. El precio del arriendo es de mil ochocientos reales vellón anuales, pagaderos la víspera de Navidad, empezando la primera paga en igual dia de este año y bajo los pactos siguientes:

1º El Sñr. Namor se reserva la entrada y salida, el uso del fuego y cuarto para su habitacion en dicha casa siempre que le acomode; como y tambien la facultad de aprovecharse de las frutas y verduras del huerto cuando se halle en su ciudadada casa por poco ó mucho tiempo, solo o en compania de las personas que sean de su agrado.

2º Será obligacion de Tesesor cuidar el huerto á uso y costumbre de buen labrador, mejorandolo siempre, plantando los árboles que sean necesarios, tener la casa limpia, y satisfacer con puntualidad el precio del arriendo, pues lo contrario quedará sin efecto esta contrata.

Ambos aprueban el presente convenio y se obligan á su cumplimiento bajo la responsabilidad de los gastos, daños y perjuicios que á la otra parte se irrogaren.

Orestes Tesesor.

Ramon Namor.

PACTOS DE UNA HEREDADA PARCERIA. (a)

Yo D. Bruno Robun y Gru vecino de Manzana, dueño del manzo Callejo situado en el término de Bridaura, de mi libre voluntad concedo á parcera por dos años consideros desde hoy fecha, y finian en treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y tres, á Frigido Ysdris, y doña el sobre dicho Manzo con todas sus tierras, bosques, y ermos y pertenencias á él anexas ó unidas, conforme se habla en este dia bajo las condiciones siguientes:

1º De todos los granos de arista que se recolecten, la tercera parte será entregada al propietario para lo qual en los días de la fiesta

Una estará su procurador ó encargado en la
casa para presenciar las reparticiones; y de todas
las tardanías de los demás granos, patatas
y frutos, la cuarta parte. No será entregada
conforme lo disponga.

2º Del vino dará el parroco la tercera parte,
y del aceite la mitad, siendo obligado a traer
las partes que correspondan al propietario,
a la casa de su apoderado en Olot.

3º El rebaño por ser pertenencia por igual
y en iguales de su coste de ambos, los pro-
ductos serán divisibles entre el proprie-
tario y el colonio, siendo a cargo de este
la manutención y galario de los pastores
y cuantos gastos obtuvan para su aumento
y conservación, entendiéndose bajo las mis-
mas condiciones con respecto al ganado va-
cuno y se ceda por ser de cuenta y mitad
entre los dos al igual del bando, por
cuales gastos queda eximido de satisfacer, can-
didad alguna por la habitación que ocupa.

4º Las contribuciones ordinarias correspondientes
a dicho bando y tierra serán a cargo del colo-
no, excepto las extraordinarias exigidas por el
Gobierno superior, que se abonará la mitad el
propietario.

5º Queda facultado el colonio para poder sem-
brar cada año una cuartera de grano, y no
más, siguiendo el arriague en el punto llano
de las ollas, cuidando que se conserven los rebu-
nos que se encuentran en ella, cuya cuartera
deberá sembrarse de trigo por solos cuatro años, y
en el quinto de las semillas mas beneficiosas y
apropiadas para la mejora de los pastos, pagadas
de los granos y demás frutos la cuarta parte al

propietario. Si hiciera cualquier otra rotura en el Manzo sin estar autorizado para ella, es responsable con sus bienes a satisfacer los daños y perjuicios que causare.

6º Quedan señalados diez y ocho mesurones de tierra para huerto del colono, reservándose el propietario la libertad de comer de las verduras cuando se halte en dicho Manzo, ya solo o con su familia.

7º Queda enteramente privado dicho colono de tener cabras; pero podrá criar animal de porche para los usos de la casa.

8º Durante el tiempo que estará en el Manzo dicho Jodris queda obligado a cuidar bien de la casa y demás edificios, cultivar las tierras sembrando en ellas las semillas necesarias segun uso y costumbre, de buen labrador, arriendo de los Járboles, esquujándolos á su tiempo, sin poder arrancar ni romper ninguno, lo que se reserva verificar al propietario, siendo también de su cargo la conservación de los mojones, ranjas y caminos, debiéndolos dejar expeditos todo dia que fina la presente contrata, sin deterioro alguno por culpa suya, bajo obligación de resarcir los daños y perjuicios causados, conforme lo estimen los peritos elegidos uno por cada parte. Si durante la presente contrata por culpa del colono quedara alguna pieza de tierra sin sembrar, abonará al propietario los daños ocasionados segun el dictamen de los peritos nombrados para tasarlos.

9º Queda obligado el colono al transporte de los materiales que sean necesarios para las obras de conservación de los edificios.

10º En el caso de terminar el presente con-

venio, el colono dejará la mitad de la paja para el entrante, consumiendo la otra mitad para este tiécol, que empleará en el abono de las tierras del mismo Manso.

11º Finalmente ambas partes, al quererse separar de este convenio, deberán avisarse con catorce meses de anticipación al dia del de suceso, y no avisándose correrá la presente contrato hasta que se den el despido en la forma minada.

Y el sobre, dicho Isidro Godris acepta las condiciones y reservas con que se le entrega el Manso Castellot, y promete cumplirlo de tal modo bajo la responsabilidad de los gastos, resarcimiento de todos los daños y perjuicios judiciales y extrajudiciales, que á la otra parte se vioquen, prometiendo reducir á pública escritura el presente convenio dentro el término de tres días siempre que para ello fuese requerido todo lo que firman en presencia de dos testigos al efecto llamados. Olot uno de uno no de mil ochocientos sesenta y dos.

Otoño Robun. Isidro Godris.

Daniel Lérida testigo. Cesario Recosa testigo.
(a) Deberá extenderse en papel del sello que corresponda á la renta liquida que produzcan al propietario los dos años.

ARRENDAMIENTO DE UNA HEREDAD.

En la ciudad de Vich el ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. D. Bernardo Randoberto y Melchor vecino de la misma, de su libre voluntad arrenda al Pedro Dorca y Sas, presente y abajo aceptante, y á los suyos, durante el tiempo

des cinco años las heredades nombradas. Las
5 años, sitas en las parroquias de Mor-
tagut, consistentes en casas, corrales, pa-
jares, huertos, liez y siete cuarteras de
tierra de cultivo, cuarentas y siete de
bosques y sesentas y cuatro de jermo, por el
precio de seis mil reales vellón anuales,
pagaderos en treintas del Junio y treintas
y unos de Diciembre, por mitades iguales.
Estos arriendos hacen como mejor en derecho
rayal lugar con los pactos y condiciones si-
guientes. Primero: Que el nombrado arren-
datario debe cuidar de los edificios confor-
mes perteneces a buen inquilino, siendo
de su cuenta los gastos de recomposi-
ciones que hubiere, excepto cuando fue-
ren obra de consideración.

Segundo: Deberás cultivar las tierras á uso y costumbre de los buenos labradores.

Tercero: No podrá cortar ni arrancar árbol de ninguna especie sin previo consentimiento del propietario.

Cuarto: Si mismo deberá conservar los mojones o fitas, ranjas, caminos y las fuentes que actualmente se manifiesten dichas heredades.

Y el antes dicho Pedro Doray, arrendatario,
loando y aprobandolo las susodichas cosas
y aceptandolo este arriendo por el tiempo
que se pague, y con los pactos expresados, provechos
al Sr. arrendador, D. Bernardo Robredo, que
que observara puntualmente los pactos
arribados insertos, les pagara el dichos precios en
los terminos prefijados, en moneda del
oro de plata, y cumplira todo lo demás

á que en virtud de estos arriendos
quedan obligados; y para la mayor segu-
ridad de todos los arribas prometidos de-
los fiadores y principales obligados, a Cristóbal Calbotris y Alejandro Darnojetas,
presentes y abajo aceptantes, quienes ju-
so con el dichos arrendatarios principal
y á solas se obligan á todos lo referido. Y
los enunciados Cristóbal y Alejandro fir-
dores, toando las arribas dichas cosas y
aceptandos el cargo de las fiadurias, pro-
meten al Sr. Arrendador que, ántes
que el principal arrendatario, sin es-
tar y á solas, á todos los arribas referidos
serán tenidos y quererán quedar obli-
gados; para los que los otorgantes se
obligan al cumplimiento del estable-
cido en el presente instrumento pú-
blico bajo la responsabilidad de los
gastos, daños y perjuicios que se
las otras partes les invogaren. Y co-
nocidos por mí el actuario y firmarán
siendo testigos D. Claudio Lacaudre y
Dña alpargatera, y D. Domingo Molinot
y Ros del comendado de este escriván
Bernardos Randobert = Pedro Dorey = Cri-
stóbal Calbotris = Alejandro Darnojetas
Anpe mis. Peladios Labidores notarios

Concuerdan esta primera copia con
sus originales en suj protocolos corrientes,
de que certifico yo el dicho notario
público, y requerido la libro en este pue-
go de papelería sellado separo que signo y firmo en
esta ciudad y dia de su otorgación.

D. Peladios Labidores.

Recibo es un escrito firmado que se da de la cosa que se recibe, bien sea metálico o efectos, para resguardo del que lo entrega.

RECIBO.(a)

Recibi del Sor. D. Modesto Sotomayor,
la cantidad de cuatrocientos reales vellón por
el alquiler de la casa que le tengo arrendada,
correspondiente a los meses de Enero, Febrero y
Marzo del presente año. Y para que conste
firmo el presente en Amparías a 7 de Enero
de 1862.



Meliton Zolimén

Poder es una escritura por la cual se da facultad a otra persona para que en su nombre y representando la pueza ejecute lo que ella hiciera. Los poderes son generales cuando no se limitan facultades, y especiales cuando determinan las atribuciones para que se faculte, estos son autorizados por escribanos o notarios públicos. Hay también cartas-poderes, por las que se facultan a uno sujetos para la transacción o arreglo de determinados negocios, cuyas cartas no tienen mas validez que para el asunto que tratan, allí pasó que los otros necesitan una escritura pública para anularlos; y llamada de revocación de poderes.

PODERES GENERALES.(b)

En la Ciudad de Cuernavaca veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. D. Basilio Solidi y March, hacen

(a) Todas las recibos que se expidan por cantidad de 300 reales se pondrá el sello de 50 centimos al lado de la firma, y se inutilizará con la firma o rúbrica a pena de la multa en que se incurre.

(b) Basta dar el poder al pagado debé, en sello de 16 dvs

Todo y vecino de la misma, de su espontánea voluntad con-
fiere todo su poder cum plido, lleno, y general y bastan-
te sual de Derecho que requiere y es menester de D. Gregorio
Gómez y Trías para que por dicha autorización se representen
tando sus personales, virtudaciones y derechos, pueval admi-
nistrar todos sus bienes, quedando dentro de la provincia de
Sevilla, arrendandolos a las personas y por el tiempo y pre-
cio y forma del pago que tenga por conveniente, denunciando
unos colonos y administrando otros de su servicio. Para que las inus-
tias pueval perciba y cobre todas las cantidades que, de lo ex-
quirieren avenidas de por cualquier razón, ya sean vendas, ren-
tas o de cualquier otra procedencia, dando de los que fue-
ren los recibos, cartas del pago, finiquitos y demás resguardos
oportunos. Para que también pida y tome cuentas a las perso-
nas que las deban dar, aprobar y pagarlas, nombrar
árbitros, arbitradores y amigables componedores, estando al lau-
do y sentencia arbitral. Pueda igualmente transigir cualquier
asunto o diferencia sobre intereses. Pueda acensar y estable-
cer en cualquier terreno, que bien le pareciere, los cen-
sos que juzgue oportunos. Pueda vender y enajenar a cual-
quier finca por el precio que creyere conducente y sin mis-
mo comprar a cualquier heredad, tierra o casas que creyese con-
venir al Señor o otra persona. Representarse en justas y convoca-
ciones de acreedores a otras donde se trate del interés del Señor
quedando en ellas su voz y estando a lo que acordare
la mayoría o minoría. Y si fuese necesario pueda cele-
brar juicios de paz y verbales, con facultad de conciliar y
y asentir o no en el dictado del juicio y nombrar árbitros
intervalar, contestar y proseguir en los tribunales de los
dichos ramos cualesquier pleitos y causas civiles y criminales
por todos sus ramulos, instancias y recursos. Juzgar, embar-
gar, requerir, protestar y gestionar en su nombre y fuerza de
el cuanto podria hacer a su orgánica personalmente segun
tendoles para su servicio y revocar los mandatos.
Y promete estar a derecho, pagar lo juzgado, y tener por

firmado y válido cuando por dicho apoderado y sus Poderes suscrito
por fuer de brado, y no revocarlo en tiempo ni por motivo
bajo la responsabilidad de los daños, gastos y perjuicios
que al apoderado se le arrogaren, y cuyo testimo-
nio lo firmado consido del infrascrito notario siendo Testi-
gos d. Juan Miquel del comercio y d. Genís Segín Zapatero, ambos
de esta veindat = Basilio Solíbat.

Año mil ochocientos sesenta y dos.

PODER ESPECIAL.

En la villa de Granollers á veinte y cuatro
de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.
Señase: que d. Rufus Furo y Castro vecino
de Gerona, hoy en esta villa hallado, de su
libre voluntad confiere su poder cumpli-
do especial y bastante, cual se requiere en
derecho, a d. Cusebio Beijane y Cas para
que pueda render y enajenar en pú-
blico almoneda ó fuera de ella, per-
petuamente ó con plazo de redimir, a
las personas y por el precio, modo y
forma que le pareciere conveniente to-
das aquella casa con sus entradas
y salidas, derechos y pertenencia: u-
niversales, que por sus ciertos y legi-
timos títulos tiene y posee en dicha
villa y calle Mayor, feliña lada con el
número treinta: designar aquella por
sus confines, con todas cláusulas de
exclusión de dominio, posesión, facul-
tad al comprador para que se la pue-
da tomar y retener, constituto, cesión
de derechos y acciones, constitución, ó
una substitución de procurador, cobrar

el juezio y delegarlo si menester fuere concediéndole facultad para que pague á sus acreedores, en cuyo lugar sucede el comprador y á este completan las prerrogativas de aquelllos; dar y remitir al comprador el mas valor de la su-
dicha casa, prometerle eviccion obli-
gando para ello las fincas que fueren
necesarias al efecto, y practicar lo
demás que en el contrato de venta se
requiere; y en razon de lo narrado otor-
gar las escrituras de ventas, cartas de
pago y demás necesarias, con los pac-
tos y renuncias de derecho, juramento
y demás cláusulas de estilo y a su
apoderado bien vistas. El otorgante se
obliga al cumplimiento de lo esta-
blecido en el presente instrumento
público, bajo la responsabilidad de los
daños, gastos y perjuicios que á la otra
parte se irroguen. En suyo testimonio
la firma constada del infrascrito nota-
rio, siendo testigos D. Lugo Polu y cano
y D. Oriol Loibo y Tor sastres de esta
vecindad = Rufo Furo =

Ante mi: Casio Soica not.

REVOCACION DE PODER.

En la ciudad de Zaragoza á nueve de Mayo de
mil ochocientos sesenta y dos. D. Cecilio Sorolla y Valli,
vecino de la misma, por motivos que le mueven y
con ánimo de no injuriar ni notar á honor ni fa-
ma alguna, de su libre voluntad revoca y anu-

la la escritura de poder que á veinte de Mayo de
mil ochocientos cincuenta, ante el mismo notario o-
torgó á D. Remberto Bertomer y Clas vecino de
Sáez, y todas las facultades que le concedió quer-
iendo que no valgan y queden como si no las hu-
biere otorgado. Y para que conste y no use de e-
llas el dicho Bertomer ni sus sustitutos bajo
nulidad y las penas establecidas por el de-
recho, requiere al infrascrito notario haga sa-
ber esta revocación al precitado D. Remberto
Bertomer y Clas, y de ello dé fe. En suyo des-
pacho lo firma conocido del not. autorizan-
te siendo testigos D. Romualdo Malrodico
y Eze confitero, y D. Ricardo Radocir y San-
médico, ambos de esta vecindad = facilio licet.
Ante mí: Guillermo Sernogui.

CARTA PODER.

Yor. D. Benigno Gonfine. Tarragona.

Muy Yor. mio y de mi mayor aprecio:
Teniendo que liquidar con D. Valentín Vilan-
vat sobre los toneles que me construyó durante
los años 1859, 60, y 61, habiéndoles satisfecho
varias cuentas por su orden, segun el mismo Yor.
se pondrá de manifiesto, y no entendiéndonos
por medio de la correspondencia, le autorizo
á V. y le doy todo mi poder para que represen-
tandome, transija este negocio del modo que le pa-
reza mas oportuno.

Es cuanto debe decirle este su atento Y.S.
L.R.Y.M.

Faustino Winsfan.

Escrivura de venta es el instrumento que acre-
dita la acción de vender alguna cosa, enaje-
nación y traspaso del dominio por el proprie-
tario convenido. Estos son perpetuos o condi-
cionales, llamadas con razón de vetro.

ESCRITURA DE VENTA PERPETUA.

En la ciudad de Barcelona a veinte y dos de Enero
de mil ochocientos sesenta y tres. Se pase que Teleforo
Fonleso y Soler por cognome vecino de la presente
ciudad, regado, de edad de cuarenta y dos años, se-
gundos y anteriormente tener la actitud legal nece-
saria para celebrar este contrato, vende por perpetuamente
a Zacarias Rezacasa y Casazura, fabricante de me-
tier, vecino de la misma, fallecido, de veinte y uni-
ve años de edad, presente, aquella casa que
franca en alodo posee en la calle trucha de esta
ciudad, que corresponde al digrito primero, barrio
sesto, señala de con el numero veinte, cuya nu-
mera superficial no consta, y adyacentes las par-
tes de la convención de señalarla a lo menos
aproximadamente, y arriba, sin embargo de
hacerlo por las dificultades y gastos que les
traería el averiguamiento. Y tiene a espaldas o sea
a oriente con honores de D. Anton Nobat,
a la izquierda o sea a mediodía con honores
de D. Luis Tuli, a poniente con la atalaya ca-
ll, y a la derecha o a cierto con honores de
D. Nicomed Rovcian. Y pertenece al donde-
dor por título de venta a su favor hecha por
fructuoso contrafijo, con escritura, por ante D.
Daniel Linade not. público de esta capital
a los siete de Febrero de mil ochocientos cu-
arenta y uno, inscrita en el registro de
hipotecas tomo tercero, folio ocho, finca núme-

ro cuatro, inguracion numero tres. Y promete entregar al comprador posesion real de la cosa vendida, dandole facultad para que de su propia autoridad se la pueda tomar, y constituyendose entre tanto poseedor en su nombre. El precio es doce mil libras, moneda catalana, equivalentes a ciento veintey dos mil reales vellones, que ha recibido del comprador en dinero de contado en presencia del not. y testigos; y promete que el comprador estalle de evicion y á la enmienda de danos y pago de todas costas. Se advierte que esta escritura deberá presentarse en el registro de la propiedad de este partido, sin cuyo requisito no será admisida en los tribunales ordinarios y especiales, en los concilios y en las oficinas del Gobierno, y que el contrato en dia contenido no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripcion en el registro al tenor de lo dispuesto en la ley hipotecaria, reglamento e instrucion. Y no habiendose hecho constar el pago de la ultima anualidad de la contribucion territorial repartida á la finca que se enajena, se reserva á favor del Estado la hipoteca legal que le compete con preferencia sobre cualquier otro acreedor para su cobro. Si lo otorga siendo presentes por testigos D. Gaspar Pargas y Gutiérnambí, y D. Melchor Román, y Lmátor Telano ambos de esta vecindad. Y elveedor y conocido de mi el infrascrito notario lo forma= Feliz foro Fortalego.

Ante mi Battasar Sagarbat not.

VENTA Á CARTA DE GRACIA.

En la Ciudad de Barcelona á los veinte de Febrero de mil ochocientos se-
senta y dos. Sepase: que Severo Roseve y Coll, maestro albañil, ve-
cino de la misma, casado, de edad sesenta años, asegurando y apare-
ciendo tener la aptitud legal necesaria para celebrar este contrato,
vende á carta de gracia á Dionisio Noirioli y Brati, droguero,
vecino de la misma, soltero de cuarenta años de edad, presente
a aquella casa que franca en alodo posee en la plaza de San Bustos de
esta ciudad, que corresponde al Distrito segundo, barrio quinto, se-
ñalada con el número nueve, cuya medida superficial es de cinco mil
palmos cuadrados. Y linda á la espalda ó sea á oriente con la ca-
sa de D. Sólicarpio Sorpiliaco y Siles; á la izquierda ó sea á mediodia
con la casa de D. Ernesto Serrate y Sala, á la Derecha ó ponien-
te con la casa de D. Júdar Dajús y Molas, y á cierto con dicha plaza.
Y pertenece al vendedor por título de venta á su favor hecha por Marcelino Sar-
camino y Sors, con escritura por ante D. Vicencio Caspula y Roca not. públ
ico de número veintiuno de esta capital, á los veinte de Junio de mil ochocientos cin-
uenta, inscrita en el registro de hipotecas, tomo segundo, folio cuarenta,
fincanumero nueve, inscripción número catorce. Esta venta se hace con
el pacto que, en el caso de querer vender el derecho de redimir tenga el com-
prador y sus sucesores la fatiga, pudiendo vindicar la cosa de cualquie-
ra que la hubiere adquirido en perjuicio ó fraude de este pacto. Y que-
dan enteradas las partes por mí el inscrito not. Se que el cumpli-
miento de la condición resolutoria que trae este contrato cuando se
verifique, no perjudicará á tercero si no se hiciere constar en el registro
de la propiedad por medio de una nueva inscripción á favor del ven-
dor en virtud del contrato de retroventa. Y promete entregar al
comprador posesión real de la cosa vendida, dándole facultad para
que de su propia autoridad se la pueda tomar, y constituyéndose entre
tanto por él en su nombre. El precio es de sesenta mil reales vellón
que ha recibido del comprador en dinero de contado en presencia del not.
y testigos, de cuya cantidad le firma carta de pago; y promete al com-
prador estarle de eviction y á la enmienda de daños y pago de todas
costas. Se advierte que esta escritura deberá presentarse en el regis-

trio de la propiedad de este partívo, sin cuyo requisito no será admitida en los juzgados y tribunales ordinarios y especiales, en los Concejos y en las oficinas del Gobierno, y que el contrato enella contenido no podrá oponerse ni perjudicar a tercero sino des de la fecha de su inscripción en el registro, á tenor de lo dispuesto en la ley hipotecaria, reglamento e instrucción. Consta el pago de la última anualidad de la contribución territorial. Así lo otorga siendo presentes por testigos D. Joaquina Vitoja y D. Julian Lijurka de esta vecindad y el vendedor, conocido de mi el infrascrito notario, firma = Seve-ro Roseve.

Antem: Alijos Bosela not.

Retroventa es la cesión que por la cual el comprador, vuelve al vendedor la cosa vendida, volviéndole éste á él el precio que dio por ella segun se estipuló en el contrato.

ESCRITURA DE RETROVENTA.

En la villa de Caldas de蒙特布里亞 ñ los trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. Testase: que N. casado con cani y lugarteniente del comercio de esta villa, casado, de cuarenta y seis años de edad, asegurando su apariencia tener la aptitud legal necesario para celebrar este contrato, retroviende á Francisco Moroñez y Pizquiero, vecino de la misma, casado, de edad de treinta años, la casa de aquella casa que posee en la calle de San Juan de esta villa, que corresponde al desvío primero, burrio segundo, señalada con el número diez, cuya medida superficial es de mil veinte veinte metros, seis decimas. Y tendra á la esquinita que tiene á oriente con la casa de D. María Miana viuda de Miava; á la izquierda o sea á su diadía con el convento de las Monjas Benitas; á poniente con la referida calle, y á la derecha o norte con honores de D. Rafael

Almería, Mas. Se tiene por D. Bonino Robiou
y Oro en gracia domiciliado al censo
de seis libras en una verificación que
al signo de tres y por ciento representa un
capital de dos mil cien treinta y tres
reales once maravedíes (oíres) anualmen-
te pagadero en veinte y cinco de Junio,
quien la tiene en dominio directo del
Sín. Marqués de Valderrama, domiciliado
en Madrid, al censo de dos libras anual-
mente pagadero en veinte y cinco de Dic-
iembre. Y le ventrae por título de ven-
ta a carta de gracia a su favor, otorga-
da por el expresidente de la merced moriana
y si una escritura ante D. Timoteo Motisito no-
tario, á diez de Agosto de mil ochocientos cin-
uenta y ocho, inscrita en el registro de
hipotecas tomo cuarto, folio doce, fincas
número treinta, inscripción número
cuarenta. Y promete entregar al compre-
rador posesión de la cosa sobrevenida, don-
de la facultad para que de su propia auto-
ridad se la pueda tomar, y constituir-
yendose entre tanto poseedor en su nom-
bre: Salvo el laudemio que corresponda al
lugar alodial según la dánsula del contrato.
El precio es de tres mil libras equivalente á
treinta y dos mil reales vellón, á mas del
cuál le ha entregado el mercedario moriano
cien libras por restitución de lo que satisfizo
vnon laudemio, salario, registro y demás gue-
chos de la carta a carta de gracia. Cuyo
precio y cantidad expresada forman la su-
ma de tres mil cien libras moneda catalana
equivalentes á treinta y tres mil sesenta
y seis reales vellón, veinte y dos maravedí-
es, que ha recibido en dinero de contado
en presencia del notario y testigos, de que
firma la más cabal carta de pago. Y promete
al comprador estarle de evicion y a la enmienda
de daños y pago de todas costas, y según la
constitución promulgada en Montoro, ju-
ra que este contrato no se ha hecho en fraude
del señor alodial ni de sus derechos. Se
advierte que esta escritura deberá presen-

tarce en el registro de la propiedad de este partido, sin cuyo requisito no será admisida en los juzgados y tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno; y que el contrato en ella contenido no podrá oponerse, ni perjudicará derechos y uso de la facultad de su inscripción en el registro, a tenor de lo dispuesto en la ley hipotecaria reglamento e instrucción. Consta el pago de la última anualidad de la contribución territorial. Así lo otorga siendo presenciar por testigos D. Jiméon Monesi y D. Alvaro Llovara, vecinos de esta. Y el señor don como esido de mi el infrascrito voluntario, firma. = N. carlo Socarrante ante mi: Mansuetu Tamaran not.

Revisión - el documento por el cual después de hecha y firmada una escritura pública se rescindan al contrato.

ESCRITURA DE REVISIÓN.

En la ciudad de Ney a los siete de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. Testigo: Lic. D. Bonifacio Robe, ti y Melo, hacendado, casado de edad de treinta años, y de dotación y paraje dor y Fumero, tendero soltero de edad de treinta y cuatro años, vecino de Sabadell, asentando y particularmente tener la aptitud legal necesaria para celebrar este contrato, responde a la ventaja del primero licio al segundo de una casa sita en la calle del Ayto. de aquella villa de treinta y un do, barrio tercero, señalada con el número cuatro, cuya superficie no consta, por precio de tres mil libras equivalentes a treinta y dos mil reales de livo y Baz, notario, a siete de Mayo del presente año, inscrita en el registro de hipotecas como primero folio cuarenta finca diez, inscripción número y linda la referida casa a la espaldas o sea al oriente con la de Timolao Melotod y era a la izquierda o sea al mediodía con la de Ramón Marzo y son al oriente con la referida calle, y a la derecha o al cierto con el barranco Hondo, cuya resolución hacen por

convenir a sus intereses y no haber sido aquilagado el
precio y entregada la posesión real de dicha casa. Se
advierte que esta escritura deberá presentarse en el re-
gistro de la propiedad de su partido sin cuya requiri-
miento no será admitida en los juzgados y tribunales or-
dinarios y especiales, en los Consejos ni en las oficinas
del Gobierno; y que el contrato en ella contenido no
podrá oponerse ni perjudicará tercero sino desde
la fecha de su inscripción en el registro, abonar
de lo dispuesto en la ley hipotecaria reglamento
e inscripción. Contra el pago de la última ammu-
nidad de la contribución. Así lo otorgan siendo
presentes por testigos Don D. Inocentio Llida y
Bru y don Joaquín Flaubilo y los del comercio
de esta ciudad. A los otorgantes corrobólos de mi el
infraescrito notario firmarán. = Benito Sobetos
desgraciaz salsalizado.

Ante mí: Felipe Dotiz not.

Arras es la cantidad que se entrega por presen-
cia o señal de algún conocimiento y en los capítulos
matrimoniales es la dotación que hace el esposo
a la esposa en señal de su cumplimiento.

ESCRITURA DE ARRAS.

En la ciudad de Tarragona a los diez del Mar-
zo de mil ochocientos sesenta y dos. Séptimo
que don Eustasio Sustos al y Padrí al conserje
vecino de la misma, presente, firma carta
de pago a D. Bertoldo Sobetos y Grau de la
cantidad de dos mil reales de larios que ha
recibido de el en suyo de contado en pre-
senza del notario de la renta perpetua
que promete hacer a Sobetos dentro de
dos meses de aquella cosa, señala da con
el numero treinta y seis que no es en
el puerto, por notario de Tarragona mil
reales de larios, y los dos contrayentes prome-
ten dar fe a este escrito con su nombre
dando la mano y pago de todas costas. A los
que otorgan siendo presentes por testigos
D. Benito Sorben y Lora y D. Salvador Doy
y suyos sonapé esta fealdad. Los contratantes
conocidos de mi el mandan oír y firmar a Bertol-
do Sobetos - Eustasio Sustos.

Ante mí: Celestino Moles cal not.

Permita a la escritura que se extiende mando se hace
un cambio de propiedades en roces entre las partes.

PERMUTA DE FINCAS

En la ciudad de Greda á los veinte De Mayo
De mil ochocientos sesenta y dos. Fervase que
don Julian De Urigüen y Ser, hacendado, veci-
no De la villa De Agriñon, corado, De edad
cincuenta años, y D. Esteban Doilas y Vivero
Del comercio, vecino De este ciudad, corado
De edad cuarenta años, asegurando y re-
cienzo tener la condición legal necesaria
para este contrato permítanme. El primero
entrega una pieza De tierra cuya denominación
no conozco De cabido tiene jornales,
mas o menos que pone en el paraje llama-
do torrente Del término De Liria. Linda por
oriental con tierras De Ignacio Sainz; por norte
Díz con el camino real, por oriental con la car-
retera, y por ciervo con tierras De Anselmo Dacaná
Se tiene en Dominio Directo De D. Hilario Hervás,
haciendo vecino De Barcelona, al censo De cinco
libras (que al año Del tres por ciento representan
con un capital De mil seiscientos ochenta y seis
reales siete libras veinte y seis maravedís) anual-
mente pagaderos en veinte y cuatro De diez
y tres. Y le pertenece como heredero instituido por
D. José Urigüen, su difunto padre, con el testamento
que esté otorgó ante D. Fulgencio Saizdean, notario,
á los Diez De marzo De mil ochocientos veintidós,
inscrito en el registro De hipotecas, tomo vii-
mundo, folio veinte, pieza número sesenta, inscrip-
ción número treinta, al cual pertenecía por ti-
tulo De venta que á su favor hizo Fabian Nobja
y Rota con escritura porante D. Valero Noriega
notario, á ciervo De vanquimbre De mil ochocien-
tos veinte. D. Esteban Doilas entrega toda aquella
pieza De tierra plantada De vinos, denominada la
vinya, De cabido tiene jornales y martí, que
puede en el paraje llamado Las Olas Del término
De Agriñon. Linda por oriental con el ferrocarril;
á medio Díz con tierras De Ignacio Sainz;
á noriente con la Sierra, y á ciervo con la carretera.
Se tiene en Dominio Directo De los monjas, De M. V. D. de
Geron, al censo De tres libras (que al año de
tres por ciento representan un capital De mil se-

venta y seis al veinte y dos mas; anualmente que
quedara el catorce de marzo. Y le pertenece por la
cada venta a su fisco por D. Alberto Torello y
Cia, otorgada por D. Gregorio Lapequeño notario
el catorce de Febrero de mil ochocientos cincuenta,
inscrita en el registro de hipotecas, tomo tercero,
folio noventa, finca número setenta y una, ins-
cripción cincuenta. Y prometen entregarle no
ser en real de los corra hermanas, D. Ángel de
mico al otro facultad para que de su proyecto an-
terior se la quedan tomar, y constituyéndose entre
tanto poseedores el uno en nombre del otro salvo el
que demuestra corresponde a los señores alcaldes por
esta hermanas. Y los contrayentes prometen estar
se de aviso y a la convienda de Dámos y pago
de todas costas; y segun la constitución formule
gada en suyo juramento este contrato no se
ha hecho en fraude de los señores alcaldes, ni de
sus Derechos. Se advierte que esta escritura de
será presentarse en el registro de la propiedad.
De este acuerdo, sin muy requisito no será admis-
tado en los juzgados y tribunales ordinarios
y especiales, en los Consejos, ni en las oficinas del Go-
bierno; y que el contrato en ella contenido no
podrá oponerse ni perjudicar a Tercero sino des-
de la fecha de su inscripción en el registro al
tenor de lo dispuesto en la ley hipotecaria re-
glemento e instrucción. Han hecho constar el
vago de la última anualidad de la contribu-
ción territorial. Ni lo otorgan siendo presentes
parteijos don José y Sol y D. José Luján vecinos
de esta, y los contrayentes conocidos de mi el in-
frascrito not. firmaron = Julian de Urquiza = Bladimir
Díaz.

Ante mis Victor Corriñoz.

Prestación es la escritura de devolución de una cosa
adquirida con ciertas condiciones y por ciertas causas
no puede utilizarse el que la estableció compró.

RESTITUCIÓN DE UNA FINCA.

En la ciudad de Manresa a los 6 de Abril de 1862. Seña-
re: que D. Eleuterio Riu telesio, sastre vecino de Tarrosa,
de edad 56 años, asegurando y pareciendo tener la aptitud
legal para celebrar este contrato, vestituya a D. Ansel-

mo Molina y Rob, hacendado y domiciliado en la misma, casado de edad 30 años, aquella casa que posee en la calle de Baja de esta ciudad, distrito 2º, barrio 3º, señalaron el n.º 10, cuya superficie no ha podido designarse ni aun aproximadamente, por título de establecimiento que de ella le hizq el dicho D. Anselmo con escritura porante D. Pedro Rosete notaria 101 13 de Junio de 1860, inscrita en el registro de hipotecas, Tomo 4º, fol. 30, finca n.º 66. Yinda a la espalda o sea a oriente con la casa de D. Cayo Toca; a la izquierda o sea a mediodía con la casa de Jorge Gómez; a poniente con la de D. Fidel Delfi. Y la Tenia D. Mariano Roscamendo, ministro directo del rey D. Anselmo al censo de 30 d. que al tipo de 3 por ciento representa un capital de 1060 r. 29 mrsos. Anualmente pagadero el 2 de Mayo, que ahorague extinguido. Y promete a D. Anselmo Molina presente estarte de evitación y a la enmienda de daños y pago de todos costos. Se advierte que esta escritura deberá presentarse en el registro de la propiedad de este partido en cuyo regi-
stro no sometida en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos, Juzgados del Gobierno, y que el contrato en ella contenido no podrá oponerse ni perjudicar a tercero, sino desde la fecha de su inscripción en el registro a tenor de lo dispuesto en la ley hipotecaria, reglamento e instrucción. Contra el pago de la última anualidad de contribución. Así lo otorga siendo presentes por Testigos D. Ciseto José y D. Marcellino Nottelram, fabricantes y vecinos de aqto. Y el otorgante conocido de mi el infra not. firman. El testero Renta Telco. Ante mí: Prudencio Codenpuri not.

Y consolutoriacion es la escritura por la cual consta la entrega que se hace de algo un efecto conque se paga el crédito sin obligación de responsabilidad alguna, salga o no fallido el efecto.

INSOLUTUMDACION.

En la ciudad de Matanzas a los 6 de Mayo de 1862. Sepase: que D. Vidal Davis y Pta. Galvanezo, vecino de la misma, viudo, de edad 33 años, se quejando y pareciendo tener la aptitud legal necesaria para celebrar este contrato, para pagar a D. Pelegón Negripel y Cia, cabrador del término de Arquitecto, soltero, de edad 35 años, presente, veinte mil r. v., que le debe según la escritura de debito que recibió por ante D. Felipe Oifele not. a los 6 de Agosto de 1860, inscrita en el registro de hipotecas tom. 2, fol. 14, finca n.º 17, inscripción 12, en cuya escritura se hipoteca especialmente la casa que se habla, la cual en concepto de los otorgantes es de igual valor al crédito de D. Pelegón, la insolutoria de aquella casa que posee

en la calle Se los Mártires de esta ciudad, finca 3º 6 arrio 5º señalada con el número 12, cuya medida superficial es de 2607 metros. Y linda á la espalda ó sea á oriente con la represa de callejá la izquierda ó sea á mediodía con la casa de D. Atanasio Tomasa; á poriente con la de D. Agustín Taguani, y á la derecha ó a cienzo con la de D. Eudaldo La Soude. Se tiene en dominio directo del Párroco de Boxan, domiciliado en Granada, al censo de 2000 que al tipo del 3, por representar un capital de 711 dls. 4 mrs. anualmente paga deudas en su Encajo. Y le pertenece como heredero instituto, por su testamento que esta otorgó por ante el not. D. Domingo Sorniés a 14 de Julio de 1856, inscrito en el registro de hipotecas tomos, fol. 6, finca núm. 15, inscripción núm. 3 á la cual pertenece por título de venta que á su favor hizo D. Poncio Picon con escritura ante D. Pancho Gómez not., a 6 de Abril de 1851. Y promete entregarle posesión real de la cosa insolitumada, dando facultad para quede su propia autoridad se la puebla tomar constituyéndose entre tanto poseedor en su nombre. Y quiere que los derechos y acciones competentes al insolitumario por razón de la cantidad que el insolitumante le debía en virtud de la escritura de debitorio exhibida calandada, le queden salvos para defender la cosa insolitumada contra otros acreedores menos preferentes; y para el caso de evicción, si ocurriese, á cuyo fin D. Pelegzin Negripel se servía en su poder la escritura de debitorio para que puebla acatara la antigüedad de la deuda, y para accionar nuevamente contra el insolitumante en caso de evicción si estatuviese lugar en todo ó en parte. Salvo el lau Semio que corresponde al 3x. al oficial por esta insolitumación. También promete al dicho D. Pelegzin estarle de aviccion y á la enmienda de bandos y pago de todas las costas. Y D. Pelegzin Negripel asequiendo y pareciendo tener la oportunidad legal necesita acepta esta insolitumación, que segun la constitución promulgada en Monzon juzgan ambos contrayentes no habrá sido hecho en fraude del Soz. al oficial ni de sus derechos. Se advierte que esta escritura se hará presentarse en el registro de la propiedad de este partido, sin cuyo requisito no será admitida en los juzgados y tribunales ordinarios y especiales, en los consejos y en las oficinas del Gobierno, y que el contrato en ella contenido no podrá oponerse ni perjudicar a tercero sino desde la fecha de su inscripción en el registro, a tenor de lo dispuesto en la ley hipotecaria, reglamento e instrucción. Consta el pago de la última anualidad de la contribución. Así lo otorgan siendo presentes por testigos D. Justo Sojat y D. Fernando Domínguez, hozalatexos, de esta vecindad. Y los contrayentes, conocidos de mí el inflasurto not. firman = Vidal Dabíl = Pelegzin Negripel.

Ante mi: Pastor Torras not.

Mutuo ó Debitorio es la escritura que expresa el contrato en que se da una cantidad de dinero o efectos con la obligación de devolver otra dentro de cierto plazo, ya obligando sucesivamente, ó bien imponiendo ninguna clase de bienes.

DEBITARIO.

En la villa de Orosá á los 17 de Junio de 1861. Se pase que D. Melchor Vicente, vecino de la misma, del cono^{jo}, soltero de edad 38 años, asegurando y pareciendo tener la condición legal necesaria para celebrar este contrato reconoce y debe a S. Excmo. Sr. Doctor don Joaquín Zapatero, vecino de la villa, casado, de edad 30 años, presente, la cantidad de 10 mil duros, cuya suma le entrega en este acto en moneda de oro y plata ante el notario y testigos suscritos de que les sirve la correspondiente carta de pago. Y promete que le devolverá dicha suma del dia siguiente a una hora en una sola pago en dinero efectivo, con el acuerdo de cada villa y pagel moneda verde, ó por crear por privilegio o que sea aunque lo autorice las leyes. Promete también tanto hacer por adelantado el interés del 6 por ciento anual y abonarle cualquier impuesto o contribución que a dicho S. Ex. se le imponga por este préstamo. Y el mismo promete estar de acuerdo y a la entienda de ambos y pago de todos los costos y gastos cumplimentar obligada aquella cosa que posee en la villa de Orosá, barrio 26, señalada con el nro. 2, en la medida sugerida de 10000 salmos que razon y linda a la espalda ó sea, frente con la calle Paja al laizquierdo ó sea a media lida de la casa de la villa, a proporción con la referida villa y a la derecha ó a cierta distancia con el callejón Norte y de pertenecer como a heredero de justicia padre D. José Vicente, con el certificado que este otorgó por ante D. Marcelino Cisneros not. á los 6 de mayo de 1850, inscrito en el registro de hipotecas tomo 6, fol. 6. finca número 14, inscripción 97. Sujectándose al fuero y dominio con sujeción al juzgado de la intendencia de este partido y demás que convenga para ser apremiado a su cumplimiento como nos ostendía definitiva parada en juzgados y cortes y de advertir que esta escritura a deberá presentarse en el registro de la propiedad de este partido ó en el que requiere no sea admisida en los juzgados y tribunales ordinarios y especiales, en los concejos y salas juanadas de Gobierno; y que el contrato en este contenido no podrá ejercerse ni perjudicar a tercero más desde la fecha de su inscripción en el registro, a tenor de lo dispuesto en la ley hipotecaria, reglamento e instrucción. Si le otorga fondo presentes por testigos D. Francisco Tomás y D. Jaach Chai, alzados de esta villa. Y conocido por mí de mayor o lo not. firma a Enciso. Necone.

Soy mi: Juancho Choram, notario.

Carta de pago al resto de una cantidad ó finiquito de cuentas que autoriza el notario en presencia de los testigos.

APOCA.

En la villa de Gabadell á 8 de Febrero de 1852. Se pase que D. n Roberto Torboron del cono^{jo}, vecino de Barcelona, de su espontánea voluntad firma carta de pago a D. Sabatino Robles, fabrican-

de depósito de esta villa, de la cantidad de 300 pesos en pago. De igualas que le estaba pidiendo por los motivos continuados en la escritura de debito que se formó ante el infrafirmo notario en 8 de Junio de 1858. El modo del pago se dictó 900 pesos, a que confiesa venirlos en este acto en oro y plata ante el not. y testigos infrafirmos del que le firma el mas cabal recuerdo. Por lo que con razonable a la excepción del dinero no recibido ni contado y de mas leyes y derechos de su favor, cancela y anula la ultada escritura de debito, sus fueros y obligaciones, de modo que en adelante no pueda oponersehan a dicho D. Norberto Barberon mi Sanar al memorando D. Sabiniano Nicotiana, nieto de mis padres, imponiéndose silencio perpetuo, con pacto firmado en nada mas pedir. En cuyo testimonio lo forma escrito del infrafirmo not. siendo testigos D. Simeón Moysi y D. Feliciano Nicotiani de esta vecindad - Norberto Barberon.

Ante mío: Sabiniano Nicotiani suse nota.

Donaciones son las escrituras por los cuales un sujeto traspasa a otro el poseimiento de alguna cosa, o da parte o el todo de lo que tiene para establecerse que el precio se reserve alguna cosa para ser válida ante la ley. La donación puede hacerse de diversos modos: con salud perfecta, la cual es irreversible, si llama inter vivos y por medio de testamento o última voluntad que se llama morte o testamento, y por capitulos matrimoniales que se llama proprietatis.

DONACION.

En la villa de Badajoz a los 17 de Marzo de 1862. Señala que D. Bernabé Barcenahacienda, vecino de la misma, casado de edad 66 años, asegurando y pareciendo tener la aptitud legal necesaria para celebrar este contrato, espontáneamente da a su hijo Bernardo, presente, la heredad llamada Pocas que posee en el término de ella villa, de cabida doce mojadas, de tierra con su casa y corral. Y queda a oriente con el río Barro; a medio día con el Mar; a poniente con el barranco Chico; y a cielos con tierras de Osa y Torre, conyo valle con ceptulan en la cantidad de 40000 reales. Y pertenece al donador por tanto de venta, que a su mayor hijo D. Antonio Tominón con escritura ante D. Basilio Pibor a not. 2º de Agosto de 1830, inscrita en el registro de hipotecas, tom. 2, fol. 50, folio 29, inscripción 19. Y promete entregar al donatario posesión real de la cosa donada, dándole facultad para que de su propia autoridad se la pueda llamar constituyéndose entre tanto poseedor en su nombre. Y el donatario Bernardo Barcenahacienda, asegurando y pareciendo tener la aptitud legal necesario, acepta esta donación, que según la constitución promulgada en Alcalá de Henares ambos

con trato en la que habore hecho en fraude del Tor alodial ni de sus herederos. Se advierte que esta escritura \mathfrak{d}^a (sigue la cláusula de la hipoteca como en las anteriores) no lo otorgan siendo presentes por testigos Vito Zori y Modesto Mostedo, bracero, de esta vecindad. Y los contienen, te, conocidos de mi el infrasignado not. foman = Bernabé Barbone = Bernardo Barberene.

Ante mi: Trinidad Díaz don not.

Revocacion esta escritura por medio de la cual se anula lo hecho por otros instrumentos públicos.

REVOCACION DE DONACION.

En la ciudad de Barcelona á los 15 de Febrero de 1862. Sépase: que D^r Clotilde Sibedot, de edad 36 años, vecina de Cerdanya, y viuda de D. Quirico Coquin y Gres, heredero de la misma, ma cudad, alegurando y pareciendo tener la aptitud legal necesaria, revoca la donacion que en el dia 6 de Marzo de 1861 puso ante D. Manuel Lerruna not. de Cerdanya inscrita en el registro de hipotecas tom 12 fol. 55, finca numero 44, inscripcion numero 34, lote á D. Sabat B^r el si y (los) medico, vecino de Barcelona, su primo, de aquella casa, sita en la plaza de Santa Catalina de esta ciudad, distrito 2^r, barrio 4^r, comunitada con el nro 34, cuya medida y superficie al no consta. Y linda á la espalda ó sea á oriente con la casa de D. Agustín Galceran; á la izquierda ó sea á medio dia con la calle del Cixio; á poniente con la señora Clara y á nro 30 con honores de D. Marco Morica. Cuya revocacion hace por haber el donatario D. Sabat intentado envenenarla el dia 6 de los corrientes, habiéndole comunicado á tomar chocolate, y haber visto una de las criadas que diridia en la jicara unos polvos, cuya po- cima dada á un perro murió á los pocos momentos con las mas horribles convulsiones. Esta revocacion se intimara a D. Sabat B^r el si, y deberá entenderse sin perjuicio de testera que haya adquirido la finca donada o cuálquier derecho real sobre ella. Se advierte que esta escritura \mathfrak{d}^a (como en las anteriores) y en las oficinas del Gobierno, y que la revocacion que contiene no podra oponerse de otra forma siendo testigos D. Geraltio Gotiware y D. Pintorio Proprieta del comercio de esta ciudad. Y la largante conocida de mi el infrasignado not. firma = Clotilde Sibedot.

Ante mi: Silverio Tolivesi not.

Creacion de censal el qual escritural por la cual el cesatario se obliga a pagar cierta cantidad anual por la hacienda ó finca que obligó a dicho pago.

CREACION DE CENSAL

En la ciudad de Solsona á los 15 de Mayo de 1862. Sépase que D. Luis Sili y Calis, granadero, vecino de la

misma, vecia y verde con trato de adimir a D. Paulino Linares y Roba, librero, vecino de Matarranya, presente el dorecho de facultad del otorgante la pension de censal de 300 reales catalana, equivalentes a 320 rs. m. todos los años en el dia de hoy; prometiendo el vendedor llevar la pension a sus costas al comprador o a donde este quiera mientras sea fuera del Principado de Cataluña. El precio es mil 2 catalanas, equivalentes a 1068824.23 m. que ha recibido del comprador dentro de contado en presencia del not. y testigos; de una cantidad le firma carta de pago. Al tiempo de la definición los quejizos del comprador no delargan que facer gasto alguno por calendatas ni documentos que necesiten para la manifestación de su derecho y solamente mostrarlos por si quiere el vendedor o los que le quedan ganancia de la otra cosa. Y el vendedor promete estar a la entienda de danos y pagos de todas costas, y da en fiador a D. Toilo Soriano y Rin, zapatero, vecino de esta ciudad, el cual reglone del cumplimiento de este contrato, y quiere unir con D. Luis Silén y a solazestar a los demás fiadores. Y tanto el principal como el fiador renuncian a su juicio y dominio, sujetándose al juicio de los jueces de su mora instante. La ciudad de Barcelona. Así lo otorgan siendo presentes por testigos D. Marcial Laracina y D. Salo Loga del concejo de la misma; y el principial y el fiador conocidos de mi el infrascrito not, firman = Luis Silén = Toilo Soto.

Santa mi Proceso Socorre not.

Definición de censos, es la escritura por la qual se convierte en deuda la obligación de pagar el censo anual, devolviendo el capital a su dueño.

DEFINICION DE UN CENSAL.

En la ciudad de Lorona a 6 de setiembre de 1861. Testigos: a: que D. Martíniano Ramírez y Vargas, fabricante, vecino de la misma, casado, de edad de 60 años, asegurando y garantizando tener la aptitud legal necesaria para obrar este contrato, firma carta de pago a D. trión Fontan y Sales, alpargatero vecino de la misma ciudad, vecino, de edad de 46 años, presente, de la cantidad de veinte reales, sellada y cuando le ha entregado donero de contado en presencia del not. y testigos para la cesión del censal de pension 180 reales que cobraba el otorgante como alpargatero instituido por D. Pedro Ramírez no su difunto padre en el testamento que este otorgó ante el not. autorizante a 4 de junio de 1859, inscrito en el registro de hipotecas, Tomo 2º fol.º 62/lorona 24, inscripción 24, el cual pertenecía por título de cesta y cesión que dice su factor

Hizo D. Joaquín Soto, con escritura porante d. Saucero en la alcabalera de Mayo 28/1840, en cuyo caso se había hipotecado especialmente una casa sita en la calle de los Pardos, cerca de esta ciudad, distrito 1º, corriente 4º, en alquiler con el alquiler 67, cuya medida superficial no consta, lindante a la espalda ó sea á oriente con la de D. Gaspar Largo, á la izquierda ó sea á mediodía con dicha calle, á la derecha ó sea á poniente con la del D. Don Pedro, y á cierre con el río Oca. Y quedando el otorgante satisfecho de las garantías del referido censal debido, hasta el día, lo definen, prometiendo no pedir mas su pensión, y darle el título de la hipoteca. Se advierte que esta escritura deberá presentarse en el registro de la propiedad de este partido, sin cuyo requisito no estará admitida en los juzgados y tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, y que el contrato en ella contenido no podrá oponerse ni perjudicar a terceros, más de la fecha de su inscripción en el registro, a tenor de lo dispuesto en la ley hipotecaria reglamento é instrucción. Así lo otorga siendo presentes por testigos don Tomás Noriega y D. Pedro López de esta vecindad. Tal otorgante conocido de mi el importe not., firma = Martiniano Rauntibaino.

Ante mí: Navas Bonne not.

Violario es la escritura que media de lo cual se crea un consumo vitalicio, quedando obligado el que recibe el capital á pagar la cantidad anual que estipularon mientras vivan el sujeto o sujetos que deban percibirla, y en morirán lo que queda extinguido el capital, ó parte de él, á favor del censitario segun convienciones.

VOLARIO.

En la villa del Vendrell a 14 de Julio de 1861. Sepase que D. Juan Beto Tolosa y su mujer labrador, vecino de la misma villa, crea y vende con pacto de no recímmos a D. Martínez Tolomusi y Gómez, soltero, de edad 38 años, vecino de la misma, propietario del derecho de percibir del otorgante la pensión de violario de 920 reales todos los años en el día de hoy durante su vida, prometiendo el vende por clavar la pensión á sus hijos al comprador ó á su hijo este quisiere mientras no sea fuera de Cataluña. El precio son 2240 reales que ha recibido del comprador en dinero de contado en presencia del notario y testigos, de cuya cantidad le firma carta de pago. Y el vende promete estar á la enmienda de ambos y pago de todas costas hasta el día de la extinción que lo será tan luego hubiere fallecido; renunciando á su fuero y domicilio, sujetándose al fuero del barrio de instancia de este partido. Así lo otorga, siendo testigos D. Buenaventura Duran en Gusa y D. Enrique Quairón de este vecindad. Y como visto de mi el notario suscrito, firma el otorgante John Beto Tolomusi.

Ante mí: Camilo Molau notario.

Encargamiento de censal es la escritura por la cual se encarga otro del capital y premio que prestaba pagando en lugar del censitario primicias las pensiones anuales

CABO 12077

les, á muy o cumplimiento obliga á hipoteca sus bienes, ó finca
ca especial.

ENCARGAMIENTO DE CENSAL.

En la villa de Benavides los 7 de Mayo del 1862. Se pasea
que D. Federico Denifco y Valles, carpintero, vecino de la
misma villa, de edad 48 años, asegurando y por acuerdo de
tener la aptitud legal necesaria para celebrar este contrato
sin perjuicio de las obligaciones del consal de preuo
mil libras equivalentes á 50.662,73 m^l. y pension
30 u anualmente pagaderas al 15 de Febrero, presta D. Luis
Selair y Castrillo D^a Ysabel Bingle y Tous, en virtud
de su voluntad de creacion por dicho D. Luis, por an
do D. Litorio Bolívar not. al 17 de Enero de 1850, inscrita
en el registro de hipotecas, Tom. 18, fol 64, finca número
180, inscripción 86, se lo encarga en cumplimiento de
lo pactado en la venta que en este Pueblo escritura en
mi poder, le ha hecho Selair de aquella casa franca
en alodo, sita en la Plaza, Instituto 38, barrio 18, con
lada con el nro 7, especialmente hipotecada en dicho
consal, cuya especial hipoteca ratifica. Y linea la fin
ca especialmente hipotecada, cuya superficie no consta,
ni se ha designado proximamente de la apertura
sea a donde sea el nro Plaza, y la que sea sea el
mediodía con la casa de D. Santiago Gómez, a su pa
ciente con honores de D. Cristobal Nazarito y renun
ciar a su fuero y domicilio, sujetándose al fuero del
Sor Juicio de este partivo. Se advertiré que esta escritura
se deberá presentarse al D^o (sigue la clausula hipote
carias como en las anteriores) Sin lo otorga siendo
testigo D. Cucufate, Francisco y D. Vicente Leon Nazario
no se esta velando. Y el otorgante mencionado de m^l est
expresado no. prima = Federico Denifco.
Monto mi. Nazario Nazarito not.

Establishimiento es la vivienda pública por medio de la cual un
propietario establecerá su propiedad es bajo ciertas condiciones, ya per
petuamente o determinado tiempo.

ESTABLECIMIENTO.

En la villa de Benavides al 14 de Junio de 1863. Se pasea que D. Celso Gómez un
gran hacendado y dominicado en Matamoros, tenido de edad 40 años, asegurando y
por acuerdo tener la aptitud legal necesaria para celebrar este contrato, estable
ce á primera vista por el tiempo de locación á D. Victor Trovó y Mar, ho
brazo, vecino de esta villa, soltero de edad 29 años, presente aquella
piedra de terra yerra denominada los Guaroces, de cabina nueva y sin

Leray, no lo mas lejos, sita en el paraje Moro o Bachchimiel, del término de dicha villa. Y limita por oriente con el Barranco; por medio dia con la Viera; por poniente con Sierra de Abdon y Odón, y por norte con la carretera Real. Se tiene en su término directo de D. Severo Viegas, hacendado de la presente villa, al cargo de un sueldo que á razón del 3 por ciento representa un capital de 3555\$. 19 m. 3 pertenece al establecimiento la pieza de tierra establecida como heredad instituida y poseída por D. Juan Llorente con el testamento que este otorgó por ante el infrascrito not., en 24 de Sept. de 1861, invitado en el registro de hipotecas Tom. 2º fol. 6, fundación. 9, inscripción número 1, cuyo establecimiento hace con los pactos siguientes: 1º que el adquiriente deba plantar la pieza de secano bueyes dentro el término de un año y cultivarla. Despues segun contumbe de bueyes labradores. 2º En el caso de declararse enfermo en la villa á un tercio de continuar, se reservaran con el establecimiento la clase de cultivo que se deba hacer. 3º Deberá el adquiriente pagar al establecimiento una percepcion, pero con derechos de firma y de jefe, la cuarta parte de la renta anual y de más fruto de la pieza de tierra, dentro de sus costas á la caja de su propietario o encubridor. Cuyo cargo para los efectos legales capitalizarán en la cantidad de mil 1. 00, y la finca establecerá su valor 3000. Y los contrayentes han convenido que el máximo de la cantidad de que ha de responder con perjuicio de tercero, la finca que se establezca sea el capital del cargo, y una penitencia del mismo, y las costas y perjuicio en caso de litigio hasta la cantidad de diez mil 00. Salvo el Gobierno que corresponde al S.º. 4º lo que por este contrato de establecimiento se entraña es un par de gallinas que ha recibido el adquiriente á sus voluntades. De aquella firma carta de pago, renunciando a la excepcion de no ser la cosa entregada, y promete el establecimiento observar de ección y á la enmienda de dano y pago de todas costas, renunciando á su fuero y sometiendo sujeto al del Juez de 1º instancia de este partido. Y según la Constitucion promulgada en Monzon juran los contrayentes que este establecimiento no se ha hecho en fraude del S.º, atento al no de sus derechos. Se avisa que esta escritura deberá presentarse en el registro de (sigue la chancillería) hipotecaria, como en las anteriores, sin lo otorgar, siendo donante por testigo, D. Ignacio Coigari y D. Antonio Balboni de esta villa. Los contrayentes conocidos de mí el infrascrito not. firman = Celso Llorente = Victor Broto, not.

Ante mi: Pastor Protas, not.

Capítulos matrimoniales son aquellas escrituras que se hacen entre los que están tratados de casar, bajo los cuales se ajusta y verifica el matrimonio.

CAPITULOS MATRIMONIALES.

En la villa de Vizcaya los 27 de Enero de 1862. Ante mi el impascito Notario y Atólogos comparecen á este acto D. Filiberto Beristílio y R. Aula, panadero, vecino de esta villa, soltero, de edad 26 años, hijo legítimo de D. José Beristílio y de Doña Clara Brada, y de otra Dña Rosa Saro y Nausas, también de esta vecindad, soltera de edad 24 años, hija legítima de D. Juan Saro y de D. Susana Nausas, y asegurando todo y pareciendo tener la calidad legal necesaria para celebrar este contrato de capitulaciones matrimoniales, han concertado los pactos o capítulos siguientes.

Primeros: que efectuarán el matrimonio el próximo 2 de Febrero.

Segundo: los consortes D. José Beristílio y Dña Clara Brada por el particular efecto que profesan á su hijo y con motivo del presente matrimonio, exponiéndole darán al predicho su hijo D. Filiberto la cantidad de seis mil libras ó 64000 reales, que le servirán en pago de todos sus derechos legítimos paternos y maternos.

Tercero: D. Juan Saro y Dña Susana Nausas, por el amor y cariño que profesan á su hija la insinuada Dña Rosa Saro, por ocasión de este matrimonio, le darán primero la cantidad de diez mil libras equivalentes á 92000 reales, que les servirán en pago de sus derechos paternos; y la segunda 1500 reales equivalentes á 16000 reales, dos copnudos con sus copas y apéndices nupciales, que de ordinario se piden en el capítulo anterior, y quiere y convierte que su futuro esposo las pida, cobre y posea haciendo propias sus frutos a fin de mejor soportar las cargas del matrimonio, el cual fundo y temiendo dejar la restitución de todo, se constituyente y los hijos los recibren, y promete esta constitución dolar sobre por firme y válida y no venir contra de ella por motivo alguno.

Quinto: el susodicho D. Filiberto Beristílio acepta de la mencionada su futura esposa Dña Rosa Saro, la prestada constitución dolar, y en su virtud le hace de compromiso á aumento de todo la cantidad de tres mil libras equivalentes á 32000 reales, a fin de que disponga de ellas libremente durante su vida natural con hijos e sin ellos, y promete que verificando el caso de la restitución del dolar y pago del compromiso, lo verificará en buena moneda de oro.

y plata queriendo y consintiendo que elabó sus sucesores dispongan del dote del modo que les parecerse y el espousalicio sea en favor de los hijos progenyores de este matrimonio, a los cuales ahora para entonces el predicho D. Filiberto les hace donaciones que acepta el sus visto notario á nombre de los mismos; y en efecto de hijos de la propuesta á su verdadera esposa.

Sexto: D. Filiberto Bertifilo y Rada de su espontánea voluntad firma carta de pago a sus padres de las seis mil libras que le entregan en buena moneda en este acto en presencia del not. y testigos de que les firma el presente resguardo. Y así por él y sus sucesores renuncia, cede, y difine á dichos sus Srs. padres, ya a quien ellos querrán, perpetuamente Poda parte de herencia y legitimas susas paternas y maternas, suplemento de esas partes de espousalicio y demás derechos que le pertenezcan y pertenecerle puedan en la herencia de sus padres reservándose, no obstante, todas instituciones, fiduciencias, sucesiones con testamento o sin él, y lo mas que sus padres quieran darle. Todo lo que pueda pedir y cobrar, no obstante esta renuncia y definición que hace contención de derechos y acciones e imposición de viendo perpetuo de nada mas pedir.

Séptimo: Los propios señidores esposos D. Filiberto Bertifilo y D. Rosa Barb. firman carta de pago a D. Juan Gato de las Torre d. y a D. Susana Nausas de las 1500 x. dos comodas, con sus rotas y apéndices nupciales, que han dado á su hija en el 3º del d. presentes capítulos, fijando dicho D. Filiberto en fuerza de la presente constitución dotal que recibe las 4500 x. Del dote en buena moneda de oro y plata ante el Not. y testigos infrascritos y las comodas y rotas que las ha recibido antes de este acto por real y efectiva entrega a sus voluntades, y da en ejecución del dote y espousalicio aquella casa que poseen en Gerona en la plaza de Castellos, distrito 3º, barrio 4º ten alada con el número 61, cuya medida superficial es de 2010 met.² Linda á la espalda ó sea á oriente con la casa de D. Simeóniano Fanousino; á la izquierda ó sea á medio dia con la de D. Sabina Pinasa; á poniente con la referida plaza, y á la derecha ó a cierto con la calle del Puente. Y le permite por renta perpetua que le hizo D. Llorenç Coizot por el precio de 3000 x. cada veinte d 9600 x. ibón; con escritura pública ante D. Simeóniano Fanousino not. a los 17 de Mayo de 1860. Finalmente, las nombradas partes constatanlo, y firman ratifican y confirman los presentes pactos y capítulos y todo su contenido, prometiendo de la una á la otra cumplirlos y observarlos. Se adjunta D. J. que la cláusula hipotecaria tomó en las anteriores. Ati lo organiza presto por testigos D. Gines Segur y D. Cefarino Corífone de esta.

Todos contrayentes considero de mi el infrascribo no. firmar
 = Feliberto Berlifilo = José Berlifilo = Clara Rada = Rosa Saro.
 = Juan Saro = Susana Nausab.
 Ante mi: Agustín Gibasun notario.

Precario una escritura por la cual se posee la cosa contenida en
 ella como en préstamo y voluntad del dueño.

PRECARIO

En la villa de Calleja á los 19 de Febrero de 1862. Señor que
 D. Cayetano Noguera y Rull, habitante, vecino de esta villa, ja-
 rado, de edad 45 años, asegurando y pareciendo tener la apti-
 tud legal necesaria para celebrar este contrato, aprueba y de mu-
 yo establece a D. Ciríaco Caixico y Hoy, presente, y a sus herederos
 y sucesores, respetivamente, las siguientes denominadas las Yuntas,
 de cabida diez cuarteras, que el mencionado D. Ciríaco de muy
 antigua posesión tiene y posee, conforme sus predecesores tuvie-
 ron y se sujetaron, en el punto llamado Roqueta. Se tienen bajo
 dominio y gozo mío, al censo de mil 28.000 reales pagaderos en 25
 de Junio. Y lindan al oriente con tierras del Convento, al medio día
 con el camino, al poniente con honoros de D. Roman Maron,
 ya ceso con el borde. Y pertenecen al establecimiento por her-
 damiento universal que le dijo su difunto padre D. Jaime
 Noguera al contar Testamento por ante D. Lorenzo Roncero not. á los
 14 de Julio de 1858, inscrita en el registro de Hipotecas, Tom 3 fol.
 78 finca n.º 10, inscripción n.º 46.uya confirmación
 nuevo establecimiento hace con los partos siguientes: 1º que D.
 Ciríaco deba mejorarla y no deteriorar las tierras. 2º que deba
 él y los suyos pagar y satisfacerla como también lo que le
 sucedan, el censo de mil reales todos los años en el citado dia. 3º tam-
 bién que dentro de 10 mas años sin pagar la pensión se reserva el esta-
 blimiento la facultad de revocar el precario y tomar de su pro-
 pia autoridad la posesión de la hipoteca. Y el adquiriente
 D. Ciríaco asegurando y pareciendo tener la aptitud legal ne-
 cesaria, acepta esta satisfacción y establecimiento y promete
 pagar el censo en su término y observar los partos con enmienda
 de daños y pago de todas costas renunciando a su fisco y do-
 minio, sujetándose al del Juez de 1ª instancia de este parti-
 do. Se adjunta el libro de la clausula hipotecaria como en las anterio-
 res. Así lo otorgan siendo testigos D. Tiburcio Rodríguez y
 D. Casiano Noguera de esta vecindad. Si los otorgantes con-
 ciden de mi el infrascrito no. firman = Cayetano Noguera
 = Ciríaco Caixico.

Ante mi: Hip. 2to Flópito not.

Cession de bienes es la escritura que hacen los señores mandando

pueden pagar, de dejacion de sus bienes para que los acreedores se
tobren de ellos, y se repartan proporcionalmente lo que correspon-
da a cada uno.

CESION DE BIENES

En la villa de Valdámos 19 de Diciembre de 1861. Sépase, que D. Roque
Quero y casas, del com^o, vecino de esta villa, casado, de edad 33 años,
asegurando y pareciendo tener la aptitud legal para hacer la presente
cesion de bienes, de su libre voluntad, queriendo, afsentarse a sus acreedores;
la y cede todos sus bienes muebles, raios, créditos universales, acciones
y derechos; en virtud de los cuales quedan P. Jacinto Tortica y P. Joa-
quin Quirajó, presentes, apoderados por el concurso de acreedores, accio-
nar en juicio y extrajudicialmente, como mejor les conviniere, confriven-
doles para ello todo su poder sin limitacion. Prometiendo á ellos y al infras-
rito no ti como á pública persona por aquéllos aceptante y estipulante, que
si en algún tiempo llegare á mayor fortuna les pagará lo de cuenta los
bienes heredados que den satisfechos en sus respectivos titulos. Y por quanto se
según la naturaleza de la presente cesion debe poner de manifiesto todos los
bienes que actualmente posee, nombra y publica como tuyos todos los
muebles y créditos contenidos y experimentados en la escritura de inventario
formada á instancia de sus acreedores en el dia de ayer ante el notario not.
denunciando la heredad llamada las Gallas, sita en el término de
la presente villa, de cabida 60 cuadras de tierra cultivo, con su corra y e-
ra. Linda á oriente y á medio dia con la carretera; á poniente con la a-
cequia, y á dor lo con el camino de herradura. Y le pertenece por donacion
que le hizo su difunto padre P. Pedro Quero en 28 de Mayo de 1856,
por ante P. Liberto Gómez titulado not. Cuya cesion hace entregando posesion
real de las cosas edificios, útiles y demás facultades para que de su propia auto-
ridad se la puedan tomar y constituyendo entre tanto posesion en su
nombre. Y los apoderados P. Jacinto Tortica y P. Joaquín Quirajó a-
segurando y pareciendo tener la aptitud legal necesaria, aceptan esta
cesion por si y los demás acreedores, y segun la constitucion promulgada
en Monzon; juran ambos contrayentes no haberse hecho en fraude
del P. Roque al dñ de sus derechos. Y ademas de lo siguiente la cláusula hi-
potecaria como en las otras). Si lo olvigan siendo presentes, por testigos
P. Agapito Gispot y P. Magín Gimarr, de esta vecindad. Y los obligantes
conocidos de mi el infrascrito no firmar. Roque Quero = Jacinto Tor-
tica = Joaquín Quirajó.

Anfemi: Mariano Riamonanot.

Testamento es una escritura que ordena la ultima voluntad del que testa, relativamente su entero o dispositivo de sus
bienes y derechos. Los testamentos son públicos o cerrados:
llámase público los que extiende el notario en el ma-
nual en presencia de dos testigos, y cerrados los que escriben
los testadores, haciendo entrega de ellos, despues de cer-
rados, al notario para que los publique y pague del falle-

mismos otros y otros, conmemorables por medio de acto testamento, siendo válido el último que hace el testador. En los pueblos de corto vecindario los anotan en los curas parrocos.

TESTAMENTO.

En la villa de Blanes á los 18 de Julio de 1861. En nombre de Dios amén. Yo Gil Llig y Sol natural de Reus, vecino de esta villa, hijo legítimo de Ramon Llig y Bach y de María Sol y Salas, nacido el 14 de Junio, hallándome por la gracia de Dios en perfecta salud de cuerpo y entendimiento y esto para testar, queriendo disponer de mis bienes, ordeno el presente mi testamento del cual nombro a Blanca a mi querida esposa Cándida Díñáced y a mi hijo Antonio Llig y Díñáced, facultando los para que juntos y a solas puedan ejecutarlo cuanto por mí tuvieren ordenado.

Primero: quiero que mis deudas sean satisfechas. — Llegó la cantidad de mil v. a cargo Pulo en agradecimiento de los favores que de este modo recibidios.

Dejo y lego el usufructo de todos mis bienes a mi querida esposa Cándida Díñáced por durante su vida y no contrayendo segundas nupcias, sin que por razón de este instrumento deba prestar causión alguna, pues de ella expresaamente la retiro y prohibo le sea exigida. —

De todos mis bienes, muebles y efectos, presentes y futuros derechos y acciones, fijo y empero el usufructo anual dejado, heredero mi Universidad, nombre e instituto a mi hijo Antonio Llig a sus libres voluntades.

Con mi última voluntad, que geniero valga por testamento codicilo o por aquella especie de última voluntad que mejor en derecho va comprendida, con el cual revoco todos los anteriormente por mí hechos aunque contengan palabras derogatorias de que delan de hacer mención expresa, pues de ellas me arrepiento, y quieren que el presente a todos los demás prevalega. Y el testador concierto de mí el instrumento firma, siendo testigos de esto los sacerdotes D. Monito Tomine de esta vecindad = Gil Llig.

Ante mí: Oscar, sacerdote Fornoijerón.
CODICILLO.

Codicilo es la última voluntad de un sujeto, pero menos solemne que un testamento; equivale á una memoria que haga se de que se añade ó muda alguna cosa en el testamento para los que hayan testado, y otros que no, es un documento fechado este para ser ejercitadas las disposiciones que contenga en el caso de morir sin testar.

En la villa de Blanes á los 26 de Setiembre de 1861. En nombre de

Dios amen. Yo Fausto Fontos y Crull, natural de Capit de Mar, vecino de esta villa, hijo legítimo de Juan Fontos y de Antonia Crull, con sorteis difuntos; en tal situación en la cama a causa de una grave enfermedad, de la qual temo morir, pero con toda claridad de pensamientos, voz y sentido, exhortáneamente otorgo el presente mi codicilo en el modo y forma que mas haya lugar en Derecho.
Primeramente: revozo en todas sus partes, cancelo y anulo la disposición por mí hecha en el testamento que cosa de tres años atrás entregué al infrascrito not. en orden y por lo que corresponde tan sólo á los derechos de legítimas paterna y materna, sueldo y demás, de mi hija Teresa, y quiso y mando que en satisfacción de los sobre indicados derechos se entreguen á la propia Teresa mil libras moneda de Barcelona. Finalmente lo do lo demás contenido en mi citado testamento, quiso quedé con toda su fuerza y valor, sin variación alguna. Este es mi último codicilo que quiero otorgar para la expresada revocación. Y el referido Fausto, conocido de mí el not., lo firmaron en 20 testigos D. Augusto Santángel y D. Adrián Piñana de esta vecindad.

Ante mí: Górgonio Soriano not.

Consignación de créditos para pagar es una escritura por la cual el deudor autoriza al acreedor para cobrar alquileres, pensiones u otros créditos hasta el día pagado.

CONSIGNACION

En la villa de Calatá en 17 de Enero de 1862. Señale que D. Eulogio Eugui lo y Ros de Covino, vecino de la misma villa, de edad de 60 años, asegurando y queriendo tener la cantidad legal necesaria para celebrar este contrato, para satisfacer la cantidad de setenta mil reales en que está debiendo á D. Amado Daoma y Carto, consigna al mismo propietario, los alquileres de parcela señalada con el n.º 19 iuta en la calle Mayor, y para el cobro de dicta cantidad, dandole facultad de remover los inquilinos que no paguen con puntualidad y alquilarla devolviendo y devolviere de esta consignación o cobrare lo correspondiente, variando tanta veces como quiera. Esta consignación queda intimarle á los inquilinos y demás personas que convenga y deberán presentarse en el registro de la propiedad de este apartado de aquella planilla hipotecaria como en el anterior. Contará el pago de la última annualidad de la contribución. Así lo otorga siendo testigo D. Vicente Deixa me y D. Cornelio Pocovino, justos vecinos de esta. Y el otorgante conocido de mí el infrascrito not. firma = Eulogio Eugui po.

Ante mí: Cipriano Pradino not.

Notificación ó intimación solemne de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare por juicio en la omisión de lo que se le manda.

INTIMA.

Con escritura ante mí recibida en el día de hoy, d. Lamberto Tamborito y Bosch jalatero, vecino de Tortellá, ha conseguido a d. Ferreol Pomer y Roconco, vecino de la misma villa, los alquileres de la casa que posee en la calle Nueva, señalada con el núm. 64, para el cobro de la cantidad que le está adeudando. Por lo tanto se intimá a d. Genaro Serrana, vecino de la misma, inquilino del primer piso de dicha casa, que de hoy en adelante retenga el precio del alquiler a d. Ferreol Pomer remitiendo que este lo pida; otra intima no aguardando. La cual se hace a instancia del sobredicho d. Ferreol Pomer en Tortellá a los 15 de Abril de 1862.

Dosiderio Broxide not.

Reconocimiento o la confesión hecha por un sujeto de que la obligación por él contraída corresponde á otra persona por suyo interés hizo el contrato.

RECONOCIMIENTO DE COMPRA.

En la villa de Figueras a los 14 de Mayo de 1862; sépaseq^e. d. Eustaquio Guix i Costa y Tarragonero, vecino de la misma, ciudad de edad 44 años, asegurando y pareciendo tener la aptitud legal necesaria para celebrar este contrato, reconoce a d. Matías Mota y Grisi, vecino de la misma villa, octavo de edad 29 años, presentes q^e. Ma be entenderse a favor de este la venta q^e por precio de diez mil 200. lrs. d. Tebea Abetey Riu al mismo queixueta de cuatro cuarteras de tierra de labor, éstas en el punto llamado do Pou, con su tutela ante d. Mariano Rianosa not. á 6 de Abril de 1862, inscrita en el registro de hipotecas, Tom 1º fol. 71, finca num. 43, inscripción núm. 36, pues pagó el precio de dinero del mismo d. Matías Mota, e hizo la compra por encargo de este. Y lindan las referidas cuatro cuarteras, a client con la Sierra Blanca; a mediobia con el canal; a poniente con la calletra, y a ciello con tierras de d^r terapia Paibesa. Se advierte q^e (sigue la clavija hipotecaria como en los anteriores) así lo otorga siendo testigos d. Lino Lomí y d. Carme Mesco vecinos de esta. q^e el otorgante conocido de mi el inf^o. not. firma = Eustaquio Guix i Costa.

Ante mi Damián Mandia not.

Acta de posesión es la escritura que extiende el notario de haberla plado real y efectivamente al que la tomó de la cosa, habiéndosela entregado por medio de algún instrumento en señal de que se transfiere la posesión.

POSESIÓN DE UNA CASA

En la ciudad de la Seo de Urgel a los 13 de Enero de 1862.

Señase: que D. Wenceslao Warscelen y Rich, del com. y D. Simon Somin y Bla, maestro de obras, señores de la misma, constituidos conmigo el Notario delante de la puerta principal de aquella casa, sita en la calle de San Roque de esta ciudad, sellada con el número 8, que el primero ha vendido al segundo con escritura en mi poder en este dia; Wenceslao Warscelen ha introducido a D. Simon Somin dentro de ella, entregándole la llave de la puerta principal y quedándose solo Somin la ha cerrado y abierto sin contradicción alguna. Y en seguida á requerimiento de este, yo el infsto not. he hecho saber esta toma de posesión á Miguel Sulem, sonista, inquilino de la casa, para que de hoy en adelante pague los alquileres a D. Simon Somin como a dueño, y ha contestado que así lo cumpliría. De lo que han requerido formalmente este auto que fué hecho en la presente ciudad: a todo lo cual fueron presentes por testigo: D. Jerónimo Minerogo y D. Ángel Galen de esta vecindad. Y los requerentes conocidos de mí el infsto not. firman = Wenceslao Warscelen = Somin Somin.

In te mi: Remigio Rogimei not.

Comunicación es el truque, cambio ó permuto, que se hace de una cosa por otra, cubriendo responsabilidad para otro sujeto.

COMUTACION DE FIADOR.

En la villa de Tronja a 19 de Mayo de 1862. Señase: que D. Leodegario Rodó de la Tintorera, vecino de Tronja, constituye el fiador que figura en la escritura de cesión de pensión 30 dí y precio mil 25, equivalentes a 10 666 r. 23 my., que viene a favor de D. Cándido Nadicoy Lira, haciendo uso de la misericordia, por ante el contrato suscrito el 24 de Julio de 1861, para lo cual en lugar de D. Fausto Tosuña y Gómez, panadero de esta villa, da en fiador a D. Fructuoso Tronja y Loli, heredado, vecino de Tronja, el cual reconoce y responde del cumplimiento de dicha escritura de cesión, a que se juntó con D. Leodegario Rodó de la Tintorera y a tales efectos a las obligaciones en la misma contenidas, de las cuales esta estornado por lectura que se le ha hecho en este acto, y renuncia a la nueva constitución de fiadores, ya en su fuero y domicilio, sujetándose al fuero del Juzgado de este partido. Y D. Cándido Nadicoy consiente á esta comunicación de fiador en el lo atorgan, siendo presentes por testigos D. Juan Losfrican y D. Placido Laprida y vecinos de esta. Y los abogantes, conocidos de mí el infsto not. firman = Leodegario Rodó de la Tintorera = Fructuoso Tronja

Atteste mi: Roberto Ristorosa not.

Indemnidad o la escritura que se ha prometido al fiador sacarle in-

domine de las obligaciones que ha contraido.

INDEMNIDAD.

En la villa del Mallol á los 27 de Noviembre de 1861. Sepase que D. Bruno Boron y Salsa, medido, vecino de 8º Privat, habiendo creado á d. Emilio Escolà y Martí, labrador o vecino de Las Presas, un censal de pesos con 30 a. con escritura ante d. Marcos Sotomayor, á los 19 de Mayo de 1861, en cuyo censal dió por fiador á D. Augusto Guatuso y Pichorro, vecino de Ambas, promete de este, juramento, que dentro de tres años levará el referido censal, y que hasta el dia de la liquidación secará indemne de su prestación, en montando los daños y pagandole todas las costas, y renuncia á su fisco y dominio sujetándose al del juez de este partido. Así lo otorga siendo testigos d. Joaquín Solà y d. Vicente Casotini, escribientes de este ve ciudad. Y el otorgante conocido de mi el insto nef firma: Bruno Boron.
Ante mí: Jerónim Safres not.

Fundacion esta escritura por la qual se establece e instituye alguna cosa como beneficio, causas pías, aniversarios, novenas. La Cia

FUNDACION DE UNA CAUSA PIA.

En la villa de Balanová 10 de Febrero de 1862. Sepase que d. Eduardo Dodoue y Basa domiciliado en Palafurzell, mediante decreto del Sr. Juez de este partido o que después se interpondrá, habiendo obtenido ya licencia Real, segun el decretado y pedido en Madrid a 23 de Setiembre de 1861, funda una causa pia para casar doncellas, hijas y descendientes legítimas y naturales por línea recta masculina de d. Carlos Dodoue y Basa hermano del fundador, repartiéndose entre las que se acuerden cada año los fondos que haya existentes por partes iguales. Para cuyo efecto nombrá administrador de ella al mismo d. Carlos y después de su muerte ó su sucesor en la herencia, y si en tal caso de intestato patare pariente dentro del cuarto grado para suceder, nombre al dho. cura parroco de esta parroquia. Para dotación de la causa pia, de sus administradores, por quienes lo acepta el notario Notario, la heredad nombrada Blanca, sita en el término de Calonge de Cabral a cien varas de tierra de cultivo, y cuatrocientas yerno con su casa y oral. Y linda por oriente con el Barranco; á mediadía con la carretera á poniente con el camino de herradura y á ciérzo con el camino de herradura de Claus. Y le pertenece por título de renta que le hizo d. Gerardo Baro y Gafas con escritura ante d. Calixto Teñat not. al 6 de Julio de 1841, inscrita en el registro de hipotecas, tom 2º, fol 147, finca num. 120, inscripción 101. De esta escritura habrá tomarse razón del oficio de hipoteca del partido dentro seis días siguientes en el despacho de Real Pragmática, y también deberá presentarse al Sr. Intendente para la satisfacción del 25 por ciento de la cuaja de amortización. Si lo otorga siendo presentes por testigos, d. Salo

Gloria y Lucas salucueños de esta. Y su fundador conocido se nombra
franquita not. forma. = Eduardo Gadoño.
Anterior: Pedro Ropel not.

Patrimonio o la obligación que impone los padres, parientes, hermanos
y amigos que siguen el camino de la eternidad, asegurando los medios de
subsistencia a los que reciban las sagradas ordenes del Subdiácono, hasta
que obtengan un título con que mantengan su deconciencia, en cuya cir-
cunstancia no les será fácil ordenarse.

PATRIMONIO.

En la ciudad de Alhama a los 27 del Febrero de 1862. Se pasea que el
D. Rafael Lafaya y Gris, habitante vecino de la misma, razonado del
caso, y garantizado parecer tener la aptitud legal y necesaria pa-
ra celebrar este contrato, promete al Dr. D. José Lafaya y la
mujer, de edad de 24 años presente, que desde el dia que recibirá el agrado
orden del Subdiácono hasta que obtenga algun beneficio o título de
declaración de sus rediles, procurarán tenerla mantenida, mientras no pro-
fese en alguna religión, y atenderá la cantidad de seis mil pesos por
tercias anticipadas en el lugar de la ordenación del suyo, de cuya cantidad
anual le hace donación para que pague a tomar órdenes sagradas
la cual regalas su hijo D. José Lafaya. Promete el donador enmer-
zarle los sonos y pagar la totalidad de costas que de ocasiones por insu-
plimiento en el pago de dicha cantidad, cuya pensión al año de
3 pesos, representa una capital de doscientos mil pesos, para todo
lo cual obliga especialmente aquella casa que posee en la plaza de
esta ciudad, número 4, Correo 1º, en la alcazaba con el número 1, cuya me-
joría apresuelas de seis mil metros, y Linda al oriente con la calle
Real al mediodía con la calle Pintor, al poniente con la referida
plaza, y al norte con la calle Santa Eulalia. Es franca en todo
y no tiene ninguna gravamen. Y de pertenecer por título de ven-
tad que a su favor tiene D. Milagro Domínguez con escriptura numero
de D. Ruiz Jiménez de 20 de Agosto de 1855, inscrita en el registro del
hacienda Tom. 2º folio 4º, vinculum 37, inscripción 29, y trun-
cada en su fuero y domicilio sujetándose al de D. Juez de este partido.
Se advierte que (que es la causa de la hipoteca) en virtud de cuyas dis-
posiciones se reservó al favor del Estado la hipoteca legal que
el compró con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el
cobro de la última cuantía del impuesto reprobado no estando
nada fiscal hipoteca al acuerdo vengat el caso de hacerse efectiva
su responsabilidad. Se declaran sin más que la hipoteca consta
trida en estas escrituras habrá de cumplir el tercio de las
fechas de su inscripción si llegare a cumplirse la condición de
recibir el Dr. D. José Lafaya el Sagrado órden del Subdiácono y
sutura en efecto en cuanto al tercio de mientas no se haga al
constar en el registro el cumplimiento de la otra condición de

Solutoria del contrato, o sea la obtención proporcional del mencionado. D. José Segard de la Guardia Beneficio o título eclesiástico de unos regalos que pude mantenerse honoradamente en su profesión religiosa. Y atendiendo a que el beneficiario del agraciado del que no podrá reclamar por la acción hipotecaria con perjuicio del tercero mas pensiones otras adas que las correspondientes a los dos últimos años y Pedro ante la vencida de la anual del corriente, bien quedando de saldo una acción personal contra el deudor para exigir las pertenecientes a los años anteriores con arreglo al lo dispuesto en el art. 147 de la Ley hipotecaria. At. Pedro organiza testigo D. Bernardo de Rabanero y D. Martínez ante la justicia del corriente estatal ciudad. Y los contrayentes conocidos de mis dengos. not. Firmante = Rafael Segard. — José Segard.
Afirmo: Cris. pin Pincruiz not.

Premisa y cesión de la autorización romana de la acción contra el de alquiler social que se hace a favor de otra persona.

REMITIDA.

En la ciudad de Tarragona el día 6 de Mayo de 1862. Señala: que D. Rafael Segard y Roca de edad 40 años, ciudad de D. Juan Lopatay Dos, comerciante, vecino de esta ciudad, asegurado y persuadido tener las aperturas legales necesarias para efectuar el contrato de portación en comunidad el beneficio de los bienes de su marido que estuvo legalmente casado conmigo que dioz ante el not. infat. á 26 de Octubre de mil ochenta y seis años de hipoteca, tomt. 2º fol. 146, finca núm. 129, inscripción núm. 40, cuyo instrumento cedido a D. José Segard y Roca, comerciante, vecino de la misma ciudad, soltero de edad 28 años, su hijo presente heredero del expuesto Juan, con la fecha siguiente: que si su hijo José le promoviere voluntad alguna a disponer de los bienes de su marido. On 26 de aquel mismo año no cumplirán el casar, deberá su hijo darle las pensiones diarias de 20 reales cada uno por medios anualidades anticipadas desde este año, con la prevención de que siempre que no sea que interponga demanda contra su hijo por dicha cantidad no puede pedir más que una anualidad de 20 reales por pensiones en metálico regulares al 6030. dinar de capital. Y D. José Segard acepta este remunerario, prometiendo ambos cumplir sus pactos con conciencia de darlos y pagarlos de todas costas. Los bienes mencionados que forman parte del usufructo cedido son las casas señaladas con los núms. 12, 3, 4, 5, 6. Están calcadas del pliego, distrito 39, barrio 2º, ayuntamiento de 1341 metros y tienen alrededor 1500 pies cuadrados o sea abarciando con el muelle, a medio lado con las referidas casas, el terreno de la calle Bayar, y el resto con el terreno del Paseo. Los terrenos franceses no abarcan. Se adjunta Ra (siguen las cláusulas hipotecarias). A. lo otorgant siendo testigos D. Tomás Tades y D. Francisco Bonsai, basados de este año y los contrayentes conocidos de mi oficina como notario, firmante = Rafael Segard y Roca = José Segard.

Afirmo: Alfonso D. Alarcón not.

Inventario de la ejecutoria en q. se han otorgado las fincas, dinero, muebles, pa-
reles y demás q. pertenezcan a un sujeto o familia.

INVENTÁRIO.

INVENTARIO.

En la villa de Verdú el 19 de Enero de 1862. Sepase que D. Crispi-
niano Bañocerini y Flotz, de edad 43 años, vecino de la misma, con el
finde q^{ue} contenga en su testada forma los bienes mrsq^s le pertenezcan q^{ue} al su
dejamento pase a M. Nicolás Bañocerini constituido con el tránsito q^{ue} no
y testigo en la habitación del difunto, calle Vieja, número 4, piso 5º, se
ha procedido al siguiente inventario.

En el recibidor, se halla de nogal goma, botón, una mesa, y un balcón.
En el comedor, se halla una mesa de nogal y un quadro, sujetado al techo.
En la cocina, dos cestos de cobre, tres ollas de hierro, tres parrillas, una sartén, los cajuetas, una caldera para chocolate, seis de cerámica
de plato, cuatro platos, nueve cajas de cristal, un ataúd, tres lib-
bleros de plástico, un cuadro de vidrio, nueve vasos de cristal, tres cestas
de cítricos, una alcoba y doce encocas.

En el cuarto inmediato: Recubierta, con su colchon, almohadas, 2 sabanas, una manta, 2 sillas, una mesa y 4 platos con manteles dorados. En la sala y alcoba donde muere: Una silla de roble con respaldo, 3 colchones, 2 almohadas, una tosopa, 2 sabanas, 2 sillas, un trozo de plata y una virgen de loz. Dolores de la Virgen, con sojuzgo doce. Silla del trono, ocho cuadros dibujos, con yeso grande y sombras con piedras de marmol. Un tenedor encima cuatro candeleras de plata, una espiral en la otra un cigarrero del mismo metal. Dentro al las comodas, 23 sabanas, 15 colchones, 13 cajones, 20 pares de medias, 8 mantecas, 19 servilletas, 15 toallas, la rosa de la virgen que ha sido enterrada aqui en la Iglesia, 9 estatuas hechas en oro, 10 collares, sienas presentes por los Ticos de Guanajuato, Pachuca y Q. La campana latonada de esta vecindad. Y un obsequio consistido en mi el monto total, firma: = Crispiniano Paiva en su nombre.

Antemi Mariano Noronha notario.

Fianza es la obligación que contrae el que acredita por otro, y a su cargo garantizando lo que deberá cumpliendo las condiciones de acuerdo contrato en su lugar.

FIANZA.

En la villa de Vilas á los 24 de Febrero de 1802,
sepase: que D. Quintin Vingnit y Soler, heredado, ve-
lino de la misma, casado, de edad 56 años, asie-
gurando y pareciendo tener la aptitud legal para
celebrar este contrato, por cuanto tiene proprie-
to a Carlos Ullera y Soras vecino de Vilas para
guardar aparte en su curro de la propiedad
que el oborgante posez en el término de Vall-
fogona, nombradas Manzo Ullor y Manzo Burri-
gues, y debiendo responder de sus actos como a o-
tros, en el escrito que hizo la invocación, por
la parecida extensión de sus derechos, y de su ti-
empo voluntad se conribuye fiador, obligandole a reg-

ron dor viviendo ante las autoridades de aquél pueblo y demás que fuere necesario de todo el daño que tales arcas tuvieren en el desempeño de su obligación declarando a aceptar el cargo de su voluntad, y haciendo la deuda agencia suya maxima, prometiéndole traer a la finienda de donar el pago de todas costas. Y dí su cumplimiento obligando la heredad llamada Manjo Clot, sita en el término de Valligona con su casa y corral, de cabida mil cuarteras de tierra, entre calzado, bosques y ejerme. Y queda a oriente con el río Tort, a medio día con el mismo río; a noriente con la riada Ancha, y al norte con el torrente Canot. Se advierte que esta escritura deberá presentarse en el registro de la jurisdicción de este parroquial, sin lo que su ejecución no sera admitida en los juzgados y tribunales ordinarios y ejecutándose los términos ni en las oficinas del Gobernador o de Oficial de la mencionada registraduría. Y el merengol gobernante y D. Zaccaria Tasca de esta vecindad. Y el otorgante conocido de mi el infrascrito notario. Quintín Vinguit.

Ante mí: Señor D. José Martínez not.

Requerimiento es la intimación, aviso ó noticia que se hace a un sujeto, notificándole, avedor de alguna cosa por medio del notario.

REQUERIMIENTO.

En la ciudad de Valencia a los 23 de marzo de 1862. A autorizante notario constituido con los testigos en la casa habitación de D. Leonardo Polenora, sita en la calle de Vicente de esta capital, le he hecho personalmente, mediante escritura integrativa y como antecedente, la notificación que sigue: = Sr. Leonardo Polenora: sabe U. muy bien que hace tiempo se le avisó para que desocupara la casa que habita y ya le tengo arrendada. En virtud del pacto tenido del arrendamiento que firmó en 18 de Junio de 1860, en que se precisó que el aviso debe ser con tres meses de anticipo, y no habiendo U. dado por entendido, se le hace de nuevo presente al indicado obsequio por medio del autorizante not., a fin de que en ningún tiempo pueda alegar ignorancia y para hacerle responsable de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar y así requiere al not. D. Florencio Veraplano, y lo notifico que quedo levante auto. Valencia 23 de marzo de 1862 = Testigo: M. P. = U. corra = De todo lo que levante este auto que firma el Sr. requerido, conocido de mí el infrascrito not., habiendo sido testigo D. Salvador Rosalvad y D. Andrés Bernay vecino de esta = Leonardo Polenora.

Ante mí: Florencio Veraplano notario.

Protesta es la protestación que se hace por escrito para no perjudicarse en el derecho que uno tiene a adquirir alguna cosa, o usar de ella.

PROTESTA.

En la ciudad de Málaga a los 27 de Mayo de 1862. D. Martín Jimont, natural de Sijón, capitán del Bergantín Sta. Teresa, ha dicho: que habiendo cumplido al puerto de esta villa, donde llegó el 19 del actual, en cumplimiento de la contrata que celebró con los

J. Toledo y Compañía del Com^o de Vigo firmada en 16 de febrero
no se este año, se presentó en casa de D. Mariano Ríos para re-
ibir las órdenes que se marcan en dicha contrata, a
fin de apropiar el buque. El Sr. Ríos le manifestó
que no tenía orden alguna que darle, y si que le ha-
cía entrega para su descargo de una carta que copia-
da a la letra dice así = "V. J. D. Martín Ríos mat. Málaga
18 de Mayo de 1862. Muy Sro. mío: En virtud de la contrata de
afletamiento que V. me ha presentado celebrado entre V. co-
mo capitán del buque Sta. Teresa, y los Srs. Toledo y Com-
pañía del Com^o de Vigo para zarpar a este puerto a tomar
mis órdenes, debo decir a V. que ninguna noticia tengo de
aquellos Srs. referente al buque que V. manda; pero de pre-
cio de otros que se hallan en igual caso me han dado in-
formación para ponervos á disposición de los Srs. García y
compañía del Com^o de esta ciudad. Queda de V. atento fijo.
J. B. S. M. = Mariano Ríos = Concurrida con su original de
que hoy se = En mi oficio se ordenó precisado al capitán de
cualquier buque que se hallare por no haberle dado
ninguna orden el citado. Sin embargo, no queriendo que se le
cargue una responsabilidad que no debe pesar sobre el mis-
mo, hace esta declaracion, protestando que todos los da-
tos, cortos y parajicios que él y el buque que está á su cargo
puedan suprir y suponer, serán de cuenta de la casa de los
Srs. Toledo y Compañía y demás que hubiere lugar en derecho.
Y me requiero garantizar este acto que firma, conviado de mi
el inscripciónot., siendo testigos D. Diego Gómez y D. Estanislao
Santander, del com^o de esto = Martín Ríos.

Ante mí: Tomás Bonotto. not.

Emancipación es sacar el padre al hijo de su poder, dimi-
nirle de su mano y ponerle en libertad para que él por sí libre,
dirija y gobierne sus cosas por haber salido de la patria potestad.
EMANCIPACION.

En la villa de Villegas 25 de Mayo de 1862. Sepáre que D.
Nacianzeno González y Pérez del Com^o, vecino de esta, casado,
de edad 58 años, asegurando y poniendo tener la aptitud
legal necesaria, emancipa á su hijo D. Ponce Nacianzeno del
Com^o, vecino de la misma, soltero, de 26 años de edad, pre-
sente, por encontrarse con la capacidad, suficiencia y conoci-
mientos necesarios para regir sus negocios, por cuyas justas cau-
sas y por el afecto y cariño paternal que profesa al nombrado
D. Ponce y su libre voluntad ha deliberado emanupar á su
hijo en el modo y forma que se acostumbra en esta provincia,
expidiéndole de la patria potestad; suplicando á los Srs. Juil-
ces y demás autoridades la reconocimiento a cualquiera pa-
dre de familia, pudieran o no ser por si en toda clase de negocio
con cuales o civiles. Y D. Ponce asegurando y poniendo te-
ner la aptitud legal necesaria, acepta la emancipación de su padre
agradeciéndole á su finca. Así lo otorga siendo testigos D. Sabas Barros
y D. Ambrosio Bobamio vecinos de esta. Yo otorgante conocido de
me el inscripciónot. firmat = Nacianzeno González.

Ante mí: Leocadio Loaide o not.

Firma por razón de dominio & la voluntad se aprobaron Señor que no se perciba ninguna cosa por m. drenos en la vereda, cien pesos prima, del Señor territorio o finca origin del contrato, sin cargo requisito no que sea terminado.

FIRMA.

In la villa de Tolosa á los 29 de Agosto de 1861. Señor: que D. María Inocencia y Gómez, de edad 28 años, casada y viuda, tiene la aptitud legal necesaria, firma por razón de dominio la vereda peso cien pesos por el dren que ya ha hecho, en la vereda de la misma, 29 de Agosto, firmada y fechada en la villa de Tolosa, de una cara sola en la corte recta, año 40, correspondiente al año 1861. La vereda no consta que tiene a medias en la otra parte, a querer y vivirle va de vez con honor, se d. Francisco Meléndez. Por suya respetuosa firma confirma lo dicho la señora de los 29 de Agosto, ante el notario público, por el acuerdo y consentimiento al medio de la vereda, que el beneficiario de parte del propietario que le hizo del dren D. Francisco Meléndez, no excede a lo que el notario notó en el dren anterior de 1860. Por lo que firma se hace pago con comprobante de bono pago se lo da en los días 24 y 25 de Agosto, siendo presentes por testigos D. José M. Solís y D. Juan Martínez Fernández de este escrito. Y el sorgente quien dice se un el dito notario - María Inocencia.

Attest: Juan Bautista Sampero notario.

Concordia i convenio de la escritura que autorizad notario entre personas que conviendan, siquien ó lo quieran verificar, por la qual se transigieron las cuestiones que existian.

CONCORDIA.

En la villa de Pijollalos 27 de Mayo de 1862. Señor: que D. Pilar Rapel y Lizar por una parte ejercita el edad 28 años, con fallecimiento de su esposo D. Vicente Pineda y Gil, y D. Carme Rapel y Lizar, hermanas naturales, solteras, de edad 34 años, del consumo deudas de esta, primores, ascienden y pareciendo tener la aptitud legal necesaria para celebrar este contrato de concordia han convenido: Por quanto habiendo quedado corporalmente de D. Pilar de agnación de alimentos y en su lugar caso de dote sobre los bienes dejados por D. Vicente y que incumbe el consumo fundado por D. Vicente Pineda y Gil y D. Carme con motivo por ante D. Eugenio Jiménez not., a los 111 de Tucumán de 1860. Considerando ambos partes las molestias, injurias y gastos que tuvieron corrijo los litigios; Considerando acuerdos al efecto siempre dentro de los plazos y concordados de las ventas que mutuamente reportaron de transigir y conciliar amigablemente y son pactados en forma de juramento las pretensiones respectivas. Y por último considerando los estrechos y vivos de la sangre que les une, con vivos deseos de cortar de raiz todo motivo de discordia, oido el parecer de los personas de saber y probidad, bien enterados del valor del patrimonio de Tucumán han venido a concordar y transigir las pretensiones arriba indicadas bajo los pactos siguientes:

Primeramente: D. Carme Rapel oficia y promete pagar a la referida su hermana D. Carme la cantidad de 4000 duros por el dote que pudiera corresponderle en los tiempos de Tucumán, hasta llegar total satisfaccion el mismo D.

Cosme de la Torre a satisfacer á dicha su hermana, portoriais anticipadas y acompar desde el dia de hoy la cantidad de 3000 r. ayiales, en sufragacion de la pension alimenticia de 16 r. diarios que el primero esté obligado a pagar a la ultima se acuerde dentro ante el notario Antonio fechada de 5 Febrero de 1856 á cuya penidor renuncia.

Segundo: La cantidad de 4000 duros que queda tenia quedo como dote por razones de los bienes de Torri, en el capitulo anterior, podra cobrarse D. Pilar siempre que quisiere con obligacion empero de dar aviso a su hermano con seis meses de anticipacion.

Tercero: La referida cantidad deberá entregarse, en una sola paga en moneda de oro u plata, como asimismo los pagos de los servicios de la gestion anual de los 3000 r. g. como pago arriba desde el dia mismo en que haya sido hecho el de los 4000 duros.

Cuarto: D. Cosme cede á su hermana D. a Pilar tanto y qualquiera cantidad que hasta el presente pague o no haber recibido de mas por sus alimento; y la D. a Pilar a su vez hace igual condonacion a su hermano de cuantos mas pudiere pertenecerle de los bienes de Torri por razones de abusos y alimentos; prometiendo ambos observar lo pactado con enmienda de dano y pago de todos cortas renunciando el fuero y dominio que ostendiere al del Juez de 1/2 instancia y de este partido. Se advierte esta. (sigue la clausula) protegencia como en las anteriores) tri. Yo otorgan siendo presentes por testigos D. Leopoldo Bolodena y D. Eusebio Dolíspel del Comercio de esta villa. Yo y los contrayentes conocidos de mi el not. firmante = Pilar Pilar de Poisera = Torcuato Poisera = Cosme Capit.

Ante mí: Alcalde Socorro not.

Pedimento es el escrito con que juridicamente se acude ante el juez para deducir la accion o derecho que se tiene contra alguna cosa; y se llama auto a la presentacion del juez.

PEDIMENTO.

Sr. Juez. D. Damaso Masoda vecino de esta villa ante el comparezco como mejor en Derecho haga lugar, diciendo: que ayer al dia 5 de la tarde, en la Plaza, fué insultado primero de palabras y despues por otras, dandome dos golpes en la sien, lo que sin que se da concebir los motivos que habré podido dar este insulto, que no conozco, para un ataque y otro golpe tan brusco. Por lo tanto al V. P. y suscito se le avisa proceder criminalmente contra el expresado Simeón Soinice, con arreglo los Códigos que nos rigen. Justicia que pido, juzgando lo menester. Ha colomado fax nro 26 de Febrero de 1862 = Damaso Masoda.

Auto. Comparezco á este juzgado D. Damaso Masoda a

rectificar el antecedente escrito lo mando y firmo D. Bernardo Moypere, juez del partido, en la Colonia de Farnes el dia 28 de Febrero de 1862. Yo soy = Moypope = Valeriano Benito de Corbanio.

Servicio de conciliacion es el escrito que resulta de la polémica habida ante el Juez de paz con el objeto de unir las partes divididas anteriormente, con su valor de 600 reales. Estos se celebran sobre demandas de injurias, adquisiciones de bienes, y en reclamacion de cantidades de oro o muebles que excede su valor a 600 reales. Servicios verbales son los actos que se celebran ante el Juez de paz en reclamacion de cantidades y otros objetos que valorados no excedan á la cantidad de 600 reales.

Don Sabino Benito de profesion minero vecino de Montjuic habitante en la calle de Tore n.º 50 piso 2º pide se cite á D. Silverio Vilelín de profesion zapatero vecino de Barcelona habitante en la calle de Arna n.º 18 piso 2º para celebrar acto de conciliacion, á fin de que le pague la cantidad de 1000 reales segura contra en el Juzgado que tiene de mandado y que el Juez del Juzgado entregue y presentar de costas. Barcelona y de Abril de 1862.

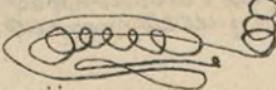
AUTO

Sabino Benito

Barcelona y de Abril de 1862: Cítese á don Silverio Vilelín para que en el dia de dentro á las horas de la mañana, comparezca personalmente, ó por medio de legitimo apoderado, asociado de un hombre bueno en este Juzgado, establecido en la calle de Sta. Lucia, n.º 1, á fin de celebrar el acto de conciliacion que se solicita por D. Sabino Benito haciéndole entrega en el acto de la notificacion de la papeleta acompañada por el mismo. Así lo proveyó y firmó el M. I. Sr. D. Bernardo Moypere Juez de paz de esta Ciudad; de que certifico el infrascrito Secretario.

Zólio Botijo S. Rio.

Regis. núm.º 74.



NOTIFICACION.

Barcelona 8 de Abril de 1862. En este dia se ha hecho saber mediante lectura, copia y entrega del duplicado de la demanda, la providencia del Srs. Juez de paz lo que firma, soy fe.
Silverstre Vizcaya.

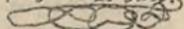
Zóñico Cotizo secret.

RESULTADO. (a)

D. Zóñico Cotizo, secretario del juzgado de paz de esta ciudad,
certifico: que en el libro de actas de conciliacion del presente año figura el que sigue = En la ciudad de Barcelona el 10 de Abril de 1862, ante D. Ramon Roman juez de paz del distrito 5º, pasearon a juicio de conciliacion D. Sabino Manio, actor; con su hombre bueno D. Leonor Alonso y D. Silvestre Vizcaya, convenido, con el juez D. Canio Conicá. Pide el actor que el convenido le pague la cantidad de 4000 réis, segun consta de lo pagare que pone de manifiesto, y para que el juez de este juzgado lo subrique y proteste de constar. = Confirma el convenido: que firmo al actor el pagare que presenta y que no pue de pagarlo por carecer de metallico, ofreciendo satisfacer el pago si le da el plazo de seis meses contados de esta fecha. = En vista de la contestacion del convenido, los nombres buenos procuraron el avvenimiento lo que se efectuo aceptando el actor el ofrecimiento del convenido. Y su señoría en su vista dio por examinada el acta, y firmo a con los concursantes de lo que certifico = Ramon Roman = Sabino Manio = Leonor Alonso = Silvestre Vizcaya = Canio Conicá = Zóñico Cotizo Juez.

Y para que conste libra el presente en Barcelona en el dia de la fecha.

Zóñico Cotizo Juez.



(a) El papel debe ser sellado de letrin.

SERVICIO MILITAR.

Para el entrada en el servicio militar, se requiere ser admitido como cadete en los colegios, sentarse plaza de soldado voluntario o que haya servido la fuerza permanente del servicio del ejercito en las quintas o bien sustituyendo a otro.

Para entrar plazan mozo monoposedad necesitan el consentimiento del los padres, y presentarse al jefe del batallón o regimiento en que quieran servir para que les admitan.

Los jóvenes que son declarados soldados, por la ley del reemplazo, para el libre ejercicio del servicio no tienen otros medios que el de redimirlo por la cantidad de ocho mil pesos, o por medio de un sustituto, por la redención se salva de toda responsabilidad, y por la sustitución es responsable el quanto durante un año, de lo que sea con el sustituto.

Los que redimieren el servicio antes de entrar en ca-

ja, entregandole en la tesoreria los 8000 réis, y el Consejo Provincial les expide el siguiente documento por el qual acreditam̄ estar libres del servicio.

CONSEJO PROVINCIAL DE BARCELONA.

Núm. 152.

Ha entregado D. Fernández Sornelz y Blas quinto n.º 112 por el cupo de Barcelona Distrito 9º, partido de Barcelona y reemplazo de 1858 la carta de pago original con la que acredita haber satisfecho en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de ocho mil reales ve- llon al objeto de redimir el servicio militar, usando del be-neficio concedido en el párrafo segundo, art. 139 de la ley de 30 de enero de 1856. Por lo tanto, con arreglo á lo dis-puesto en el artículo 151 y por acuerdo de este dia, se ex-pide al interesado la presente certificación de libertad, equivalente para todos los efectos á una licencia absolu-ta, en la ciudad de Barcelona á 12 de Setiembre de 1858.

El Gobernador Presidente.

Eduardo Varela.

El Consejero.

Fernández Sornelz.



El Consejero.

Sulpicio Coligilus.

El Secretario.

Tirso Soler.

Los que redimen el servicio hallándose sirviendo en un batallón o regimiento, el jefe del mismo los expi-de el siguiente.

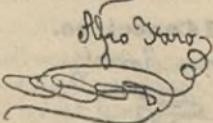
REGIMIENTO INFANTERIA DEL INFANTE NÚM. 5.

Don Alfonso Tarrío y Rofa, Comendador de la orden americana de Isabel la Católica y Coronel del expresado Regt.

CERTIFICO: Que en virtud de órden del Exmo. Señor Director General del arma fechada ~~del actual~~ queda en libertad para restituirse al pueblo de su naturaleza ó donde mas le convenga el soldado de la sexta compañía del segundo Batallón de este Regimiento Áfriceto Tocaner y Ros hijo de Julian y de Susana natural de Berga provincia de Barcelona quinto del reemplazo del Ejército en el año de mil ochocientos sesenta y uno con motivo de haber quedado su sueldo á metálico.

Y para que no se le ponga impedimento alguno en su viaje, doy la presente en Valencia á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

Notado al núm. 71 fol. 8.



Escrutura de enganche es el contrato que extiende el notario entre el joven soldado soldado y el que va a sustituirlo en el servicio. Estas escrituras no tienen forma particular, varian segun las condiciones qd establan los contratantes, y para dar una idea de ellas, la siguiente servira de ejemplo.

ESCRITURA DE ENCANCHE.

En la ciudad de Barcelona á los 28 de Mayo de 1862. Se pase: como Albino Bonita y Ros veuno de Altafulla provincia de Tarragona, de edad 21 años, hijo legítimo de Salvador Bonita y de María Ros, matka

los en la presente ciudad. Por cuanto el Alvaro Bonilla, con el beneplacito de sus padres, ha convenido con D. Lazaro Zocalo y crees, quinto del sorteo de este año, que le sustituya en el servicio; y habiendo sido admitido en la caja y ajustado por el precio de enganche por la cantidad de 6000 reales. En entregaderos tan luego como presentara los fianzas para que se responfieran de dicha suma, y presentadas las fianzas a D. Demetrio Rometedti, quedando yo a D. Jeronimo Valverde del comercio, vecino de esta ciudad, quien dor fianzas son ó satisfaccion del Dr. Lazaro, le entregó la cantidad convenida de 6000 reales en presencia de mi de infra escrito notario y testigos, de los q. se firma la mas cabal carta de pago. qd. Demetrio Rometedti y D. Jeronimo Valverde, asegurando y pareciendo tenerla aptitud legal necesario, pintando solas admitten la fiducia y como a tales les poneen del cumplimiento de la sustitucion que se obliga al joven Alvaro Bonilla y prometen estar á la ejecucion de tanto y pago de todas costas. Si se otorgan siendo testigos D. Delfin Giménez y D. Jesus Flores de esta vecindad. Y los otorganos convocados de mi el notario anteriormente firmante = Alvaro Bonilla = Lazaro Zocalo = Demetrio Rometedti = Por no saber escribir D. Jeronimo Valverde firma por el uno de los testigos, Delfin Giménez = Ante mi inscrito M. contey notario de número de esta ciudad: x.

Convienda esta primera copia con el original que con el nro 33 exposte en mi protocolo corriente del presente año; y requerido la libro en este pliego de carta darse en el mismo dia y lugar de su otorgamiento: x.

T. C. +
28
M. Vicente Necontey not.
Quarenta Reales

Filiacion: Al entrar en el regimiento ó batallon se recluta se recorta la filiacion, que queda en la oficina del cuerpo. En ella consta su nombre, dle los padres, naturaleza, oficio, edad, estatura, estado, señas y cuantas circunstancias concurran en el para ser bien conocido; se designan una compania para cumplir el servicio durante el tiempo del empleo, en donde recibe racion, construcción y el sueldo para su manutencion, vestuario, armamento y demás necesidades.

BATALLON CAZADORES DE SEGORBE NÚM. 18.

5^a Compañía.

FILIACION.

de Aquilino Nailoqui y Gurut hijo de Antonio y de Maria natural de Reus Parroquia de S^{ta} Pedro Provincia de Tarragona avecindado en su pueblo Juzgado de primera instancia de Reus provincia de Tarragona Capitanía General de Cataluña nació en 24 de Octubre de mil ochocientos treinta y dos de oficio labrador edad cuando empezó á servir 23 años 6 meses 18 días, su religion (C. A. R.) su estado soltero su estatura 5 pies 4 pulgadas 2 líneas ó sean 1 metro 49 milímetros, sus señales estas: pelo castaño cejas al pelo ojos negros nariz regular barba poblada boca regular color sano su frente espaciosa su aire marcial su producción buena señas particulares una cicatriz en la frente. Ha acreditado saber leer escribir.

FUÉ quinto con el núm^o 4 por su pueblo en la de 1859.

TUVO ENTRADA en este Batallón en 6 de Mayo de 1860

INGRESÓ en este Batallón en el mismo dia mes y año

QUEDA FILIADO en virtud de la presente para servir en clase de soldado por el tiempo de ocho años que empezarán á contarse desde el dia en que entró en Caja con arreglo á instrucciones y órdenes vigentes. Se le leyeron las leyes penales segun previene la Ordenanza y Reales órdenes posteriores, y quedó advertido de que no le servirá de disculpa para su justificación en ningun caso el alegar ignorancia de dichas leyes. *Lo firmó siendo Testigos el sargento y cabo que con él lo hacen*

Aquilino Nailoqui
El sargento *Hijo*
Epolonio Díezonoi *Miguelito Botegoci* El 2º comandante
Nicolás Morillas.

Presentado en acto de veinte hoy: 11 de Junio y Alfonso

Revista. Todos los militares cada mes han de presentar revista ante el Comisario de guerra o su efecto autorizado para ello, en virtud de la cual cobran el haber, pendiente en el caso de no verificarlo. Cuando se hallan en pueblo de corriente vecindario el alcalde suple la falta de Comisario libran do al efecto el siguiente documento.

Regimiento de la Constitución n.º 29. 5er Batallón. 4^a Com.^a
Justificante de revista de Comisario del mes de la fecha.

Cruces	y	Premia	Grado. Clases	Nombres	Destinos.
"	"	Sold.	Señorito Torinete y Vol	8. Arriposta 19 Diciembre 1863. Señorito Torinete	

Como Alcalde constituyó Comisario de esta plaza
Certifico que el individuo contenido en la anterior
relación y marcado con la letra P se me ha presentado en
acto de revista hoy fecha ut supra.

El Com^d de guerra y en su defecto.
el Alcalde Antoniano Ronalator q)

Cuando un soldado desea pasar á continuar su servicio
en otro cuadro, dirige una solicitud al General Director
del arma expresando los motivos; la siguiente
podrá servir de modelo.

SOLICITUD.

Exmo. Señor General Director.

Yáñez Roneye y Gom soldado de la 1^a Compañía del 1^o
Batallón del Regimiento de la Constitución n.º 29. a U. E.
con el Vértido respeto expone:

Que teniendo á su hermano menor José viviendo
en la 4^a Compañía del 2^o Batallón del Regimiento infante-
ria de la Reina n.º 2, y deseando ambas casas el
tiempo de su empeño en un mismo cuadro á U. E.

Suplica: se digne conceder el traslado del menor
al cuadro del expONENTE.

Expongo que espera merecer del bondadoso cora-
zon de U. E. Maxviedro 28 de Noviembre de 1861.

Exmo. Señor.
Yáñez Roneye. q)

Licencia temporal es el documento que libra el Jefe del cuadro para que el soldado vaya, por un tiempo determinado, a sus negocios o a disfrutarlo en comarca de la familia.

BATALLON CAZADORES



DE SEGORBE N.º 18.

4^{ta} Compañía.

LICENCIA TEMPORAL.

Don Silvino Novilis y Ros Capitán de la 4^{ta} compn de este Batallón del que es Coronel 1^{er} Jefe D. Feliz Zefil y Rojo.

CONCEDO licencia precedida la de mis Jefes á Gabino Goniba y Ros soldado de mi compañía hijo de Tomás y de Petra natural de Alfafar en la provincia de Valencia para que pueda pasar á su casa por enfermo por el tiempo de 4 meses que empezará á contarse desde el dia de la fecha; va advertido de la falta que comete y de la pena en que incurre si se excede del tiempo señalado en la presente Licencia. Lleva las prendas de Armamento, Vestuario y Equipo que al respaldo se expresan. Y para que en su ida, detención y regreso no se le ponga impedimento le expido la presente en la posta á catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

Silvino Novilis

Apruebo este permiso.

El Coronel 1^{er} Jefe

Feliz Zefil

Anotada al núm 72.

Q. G. C. 2^o Com.

Pablo Pobell

Permito el uso de esta licencia.

El General Gol

Murón

Licencia absoluta el el documento que se da al militar pa-
ra separarse del servicio por haber cumplido su empeño,
por haberse inutilizado para continarlo.

REGIMIENTO DEL REY N.º 1.



DON Lucio Colui Coronel de este Regimiento.

POR la presente concedo licencia absoluta para separarse del servicio á Síenro Benoso y villa soldado de la 1^ª Compañía del 1^{er} Batallón de este Regimiento, respeto á que ha cumplido el tiempo de su empeño.

Es hijo de Antonio y de Silvia natural de Porrera provincia de Farragona avecindado en el mismo estado soltero su edad actual 30 años estatura 5 pies 4 pulgadas y 2 líneas sus señales: pelo castaño cejas al pelo ojos azules nariz regular barba poca color sano

Por tanto, y para que pueda retirarse al pueblo de su naturaleza ó donde mas le convenga, pido y encargo á las autoridades por donde transitare no le pongan impedimento en su viaje, antes bien le presten el auxilio necesario. Dada en Vitoria á 30 de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.

Notado al núm. 18 Fóleo 7.

Lucio Colui
A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucio Colui".

Hoja de servicios o la anotación documentada que con-
ta en las Oficinas del cuerpo, de la conducta, ascensos,
servicios prestados y méritos contraídos de cada indi-
viduo. Este documento sólo lo tienen los Jefes y ofi-
ciales, quienes los surgenlos 1º, los rangoles 2º cabos y
soldados, se les nota en la filiación; así es que al dár-
lo de cada licencia absoluta van certificados por los
jefes los resultados de la filiación.

Don Fabiano Bonafia 2º Ligneraº del 1º Batº del Regtº in-
fantería de la Reina n.º 2, del que es coronel D. Luis Colomé,
Certifica: Que el individuo contenido en esta licencia, segun
consta por su filiación original, es hijo de Antonio Bonafia y
de Literia Vilari natural de Porroa, provincia de Tarragona,
de oficio labrador de edad 20 años cuando empezó a servir su
Religion (C.A.R.), en estado soltero, sus señales son: pelo castaño,
ojos negros, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba no ca, bo-
ca regular. Fue voluntario con consentimiento de sus padres
para servir ocho años a S.M., teniendo entrada en la 1ª
comp. de este 1º Batallón del Regtº infantería de la Reina
n.º 2 en 12 de Octubre de 1838 - 1838 se halló en la ac-
ción de la Mura el 6 de Julio. En el año de Morella des-
de el 30 del mismo hasta el 19 de Agosto. A este individuo
se le abonan dos años de servicio sobre el tiempo de su empe-
ño en virtud á lo dispuesto por el Gobierno provisional de
la Nación de 7 de Julio de 1843. En fin de Febrero de este a-
ño pasó al 2º Batón de este cuerpo procedente de la 1ª comp.
del 1º Batón, fue alta en el 2º de este Cuerpo en 1º de Mar-
zo del mismo y con destino á la 1ª comp. 1844. En la revis-
ta de Tuncio fallebaja por parecer este 1º Batón siendo alta en la
6ª comp. del mismo en la revisa de Tunio procedente
del 2º de este cuerpo. Cuyo individuo estaba en este cuer-
po en el dia de la fecha por haber cumplido el tiempo de
su servicio. La justicia y satisfacción de los labores que le han
correspondido y se le ha entregado un mes de labor y pan
en donero por razón de marcha. Y para que conste hoy
el presente que firmo en Pamplona 30 de Octubre de
mil ochocientos cuarenta y seis.

V. 1º P. M.O.
Colomé

Fabiano Bonafia

CARRERA ECLESIASTICA.

Los que se dedican al sacerdocio regularmente estudian en
los seminarios conciliares, y alguno que otro en las Universida-

Del Reciben la consura, que es el primero de los grados clericales, el cual se confiere por mano del Obispo como Dignacion y preparacion para recibir el Sacramento del Ordene, cuya ceremonia se ejecuta costando un poco del gremio. Siguen despues las curas de ordenes menores de una vez, y son: obispado, lector, exorcista y acolito, y cuando se han dan en Dignacion y aptitud para recibir las tierras mayores, que son sagradas, el Prelado les va confiriendo primero el sacerdotal, sigue el diaconato y concluye por el presbiterado que son ya clérigos. Y pasa cada una de las ordenes, se libra al interesado el correspondiente documento para acreditar que llaman castilla, y como estan en latín traducimos para model el siguiente.

**NOS DON SPIRIDION PIRODIEIS,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE
APOSTOLICA, OBISPO DE VICH.**

A todos los que vieren las presentes letras hacemos saber; que en el año de la Natividad del Señor 1858 el 26 de Febrero ~~señor die de la Purificación de la B.M.V. en la capilla de nuestro~~
~~Señor Apóstol Santiago~~

— á nuestro amado en Cristo D. Jenaro Martorell y confirmado en la villa que es de Vich, siguiendo ~~de Valencia~~ ~~de Barcelona~~

despues de examinado y aprobado, reuniendo los requisitos que prescriben el S. Concilio de Trento, constituciones apostolicas y decretos de los papas Inocencio XII y XIII confirmados por Benedicto XIII ~~en consideración~~ pudiendo desempeñar en cualquier parroquia las funciones que son análogas á su carácter. Las presentes letras son firmadas por nuestra mano, selladas con nuestro sello y refrendadas por el infrascrito secretario nuestro. Dadas en Vich fecha ut supra.

Spiridion, Obispo.



Por mandato del Ilmo. obispo mi señor
Otilio Sotol Saiz.

Para celebrar misa, confesar y predicar, el Obispo les concede las licencias
previo examen.
Para ser curas parrocos se abre concurso para las oposiciones
y se verifican estas en cada Diócesis ante el Prelado y examinados
los nombrados al efecto, se forman ternas colocando en ellas á los
opositores, segun sus méritos, y remitidas á S. M. los nombran.
Los beneficios de patronato particular los presenta al Diócesis el
patrón y aquel les da la posesión que se fija la relación, y los del
Real patrimonio los concede y nombra el soberano.

MOS DON JULIANO NOLIAJU,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE
OBISPO DE SEGORBE, CABALLERO GRAN CRUZ DE ISABEL LA
CATÓLICA, DEL CONSEJO DE S. M. ETC. ETC.

A nuestro amado en Cristo *Fr. Agustín Martínez*
qui y Gomez ————— Salud en el Señor

Constándonos que habeis recibido el Sagrado Orden del Presbiterado, y que estais debidamente instruido en las Sagradas Ceremonias de la misa, segun las rúbricas del Misal Romano: os damos licencia y facultad para que por el tiempo de ~~un año~~ sin perjuicio del derecho Parroquial, podais celebrarla en todo el territorio de este Obispado, encargandos con la mayor seriedad, que repaseis con frecuencia y reflexion las dichas rúbricas, las observeis puntualmente, y celebreis con la pausa, gravedad, modestia y circunspección correspondientes á tan sagrado acto: en la inteligencia de que de lo contrario se os suspenderá indispensablemente el uso de esta facultad. Dada en Segorbe á 21 de Mayo de 1962.

Antes de usar la antecedente licencia la manifestará al superior de la Iglesia en que intente celebrar.

Juliano Obispo

Por mandato del Exmo. e Ilmo. Obispo mi Señor.



Reg.

Iib. 2

fol. 7

Manuel Domínguez

Los títulos de los grados literarios de las facultades que se estudian en las Universidades son: Bachiller, licenciado y doctor, el primero lo expide el Rector del respectivo distrito, el de Licenciado y doctor el Ministro de su jurisdicción, y lo confirma en su nombre el Director general, y para recibirlos doctores los aspirantes deben ir a Madrid y hacer los ejercicios en aquella Universidad.



EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Por cuanto D. Perpetuo Popetepe y Gels natural de Vizcaíña provincia de Gerona ha justificado que tiene hechos los estudios académicos que son necesarios para aspirar al grado de Bachiller en Filosofía y Letras habiendo demostrado su suficiencia en el dia 26 de Abril del año actual ante los examinadores que aprobaron los ejercicios á que se sujetó, con la calificación de Bueno. En uso de las atribuciones que me están conferidas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de las Universidades del Reino, expido este título á su favor á fin de que sea reconocido como tal Bachiller en Filosofía y Letras.

Barcelona 26 de Abril de 1862.

El Rector,

Zoraida Maríez

El Secretario general,

Salomon Nardes

Título de Bachiller en Filosofía á favor de D. Perpetuo Popetepe.
Registrado en Secretaría al fol. 75 núm. 117

Los titulos de las carreras o profesiones que se han establecido para ejercitarse en las Universidades, Institutos, Escuelas, Academias normales y de Bellas artes, lo expide el Ministro, y lo forma en su nombre el Director general de instrucción pública.

EL MINISTRO
DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por quanto Suas Sraas naturales de Valencia provincia de Valencia de edad de 27 años han quedado en libertad formal que tiene las circunstancias propias de la legislación vigente para obtener el Título de Licenciada en Jurisprudencia y hecho constar su aptitud ante la Universidad de Madrid en el día 4 de Mayo ultimo. Por tanto, de orden de S.M. LA REINA expediente Tribunal de favor para que pueda gozar la dignidad de Abogada en todo el Reino español. Dado en Madrid el 23 de Febrero 1862.

Firma del interesado.
Sraa. Juana
Sosa
López
Titulo de Licenciada en Jurisprudencia y fecho D. Juana Sosa
Registrada al folio 11 libro correspondiente al numero

Por los respectivos ministerios ó sus dependencias, y por las asambleas de los órdenes del Carlos III. e Isabel la Católica se expedien los títulos, Reales Cédulas, diplomas, despachos y nombramientos de empleados, gracia, honores y condecoraciones. Los Capitanes Generales, Gobernadores, Jueces, Regentes de las Audiencias, Oficiales y demás autoridades superiores de Distrito, Bandera de España, Grandes Cruces, &c. se acuerdan en Consejo de Ministros y son nombrados por el Decreto.

Sección 5^a de
Casa

S.M. ha tenido a bien expedir el Real Decreto siguiente.

"Para la Regencia de la Audiencia de Granada vacante, por renuncia de D. Antonio Rotaiza vengo en nombrar a D. Torasio Soñora magistrado de la de Valencia. Dado en Palacio el 7 de Junio de 1859 = Estánubricado de la Real mano = El Ministro de Gracia y Justicia His-
cio Siochi."

De Real orden, comunicada por el S.M. Ministro de Gra-
cia y Justicia, lo traslado al S. para su inteligencia, sa-
tisfacción y efectos conquisientes. Dicongüe al U. S. M.
atras Madrid el 7 de Junio de 1859.

El Subsecretario.
Atalón Noticias.

J. D. Torasio Soñora.

Doña Isabel 2^a por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de los Españoles. Por cau-
so, por mi real decreto de 7 de Junio del año pasado nombra-
do, hallándose vacante la plaza de Regente de la Audiencia o
Territorial de Granada por renuncia del D. Antonio Rotaiza que
la obtuvo; tiene a bien nombrar a vos D. Torasio Soñora Ma-
gistrado que es de la Audiencia de Valencia por concurred
en vuestra persona las circunstancias que estén presentes en las
para su desempeño a fin de que los demás ministros del reino estén familiar-
izados y hagan que se administre pronto justicia, conforme a las
leyes, reglamentos y ordenanzas. Por tanto mando que presentando este title
lo a la mencionada Audiencia de Granada y mediante el juramento q. ya
tenéis hecho, los Magistrados de ella os hayan y tengan por tal Regente
de la misma y guardad y hagáis guardia todos los honores y prerrogativas que
comodidad os corresponden. Igualmente mando que por la Secretaría General
del Tesoro público o por quien corresponda se establezca el sueldo que en
cuerse asignado a dicha plaza de Regente por todo el tiempo que la sin-
cra y gen la misma forma que a los demás Ministros del propio tribu-
no. Y de este modo se ha de tomar razón en la liquidación general de contabilidad de
la Hacienda pública la cual expresa q. habéase satisfecho los derechos de ex-
pedición en aquella medida q. sea de un gran valor ni efecto = Dado en
Palacio a diez de Enero de 1862.

To la Reyna
El Ministro de Gracia y Justicia
colecto P. Cocco.

Reg.º
D. Torasio Soñora. Por el Canciller menor His.º Siochi.
S. M. nombra Regente de la Audiencia de Granada al D. Torasio Soñora.

Los registrados, canónigos, dignatarios, jefes de oficinas y demás empleados que no pertenezcan a la 1^a categoría; los corregidores y caballeros de las órdenes de Carlos III, Isabel la Católica de 1500 y Leonor de 1506, y son nombrados por Real Decreto.



DOÑA ISABEL II^a POR LA GRACIA DE DIOS,
Y POR LA CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA REINA DE LAS ESP^s

En atención a las circunstancias que concurren en vos D.
Molbrigido Griboldoni y Paz, he tenido a bien nombraros, por
Decreto de 1^o de Nov.^r próximo pasado, Caballero de la Real
y distinguida Orden española de Carlos III^r.

Por tanto os concedo las gracias, franquicias, honores, distinciones y uso de los Insignias que os corresponden a tenor de los Estatutos; confiado, por las cualidades que os hicieron digno de este honor, y por el celo hacia nuestra persona que tieneis acreditado, os comencareis en observarlos y en contribuir al mayor lustre de la Orden. Y de este título ha de tomar razón el Contador de la misma.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos sesenta

Y la Reyna

Yo D. Pedragio Góspala de Castro Ministro Secretario de
esta Real orden lo hice escribir por su mandado.

Juventino Baltruñau
de los Jueces.

A. el Conde de Velas.

Franco Porras

Título de Caballero de la R.^y Dist.^r Orden de Car-
los III de que V.M. hizo merced a D. Molbrigido Griboldoni.



Los jueces de 1^a instancia y demás empleados, aun que sean autoridades, que no pertenezcan a las categorías anteriormente nombradas por Real orden suscrita por el ministerio respectivo.

El Exmo Srº Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:
1.º La Reina (ad. g.) se ha servido nombrar á P. Mariano Rocamí Inspector de Obras y Edificios de la provincia de Lugo, debiendo entender en este servicio honorífico y gratuito por ahora, lo que traslado á U. para su conocimiento y satisfacción.
Dios que á U. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1862. El Director general.
Santiago de Sánchez

Sr. D. Mariano Rocamí.

D. Lucio Sículo Ministro de Fomento.

Por cuanto atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Miron Normi, tuvo á bien S.M. nombrarle por Real Orden de esta fecha Titular Contraste de oro y plata de la Ciudad de Barcelona.

Por tanto, y con arreglo á lo prevenido en la disposición 1.^a de la instrucción de 10 de Diciembre de 1858, expido al referido D. Miron Normi el presente título, para que desde luego, y previos los requisitos expresados en dicha Instrucción y Real decreto de 28 de Noviembre del mismo año, pueda entrar en el ejercicio del citado destino en el cual le serán guardadas todas las consideraciones, fueros y preeminentias que le corresponden. Y se previene que este título quedará nulo y sin ningún valor si se omitiese el Cumplase, el decreto mandando dar la posesión y la certificación de haber tenido efecto por la oficina competente; prohibiéndose en cualquiera de estos casos se le ponga en posesión de su cargo.

Dado en Madrid a los 14 de Mayo de 1860.

Lucio Sículo

Título de Titular Contraste á favor de
D. Miron Normi.

Real despacho en el nombramiento que esoyida S.M. á los J.J. Terceros, oficiales y demás empleados en los varijs ramos del Ejército.

LA REINA DOÑA ISABEL SEGUNDA,

y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Re-
gente y Gobernadora del Reino.

Por quanto atendiendo á que Don Sabino Nobisa individuo que fué de la Milicia Nacional de Palamós en la anterior época constitucional, ha justificado haberse hecho acreedor á la gracia otorgada por las Córtes del Reino en el articulo sexto del decreto de doce de Setiembre de mil ochocientos veinte y tres, restablecido por resolucion de las mismas de catorce de Marzo de mil ochocientos treinta y siete, he venido en concederle el uso de su respectivo uniforme de Milicia Nacional con el distintivo y carácter de Subteniente del Ejército. Por tanto mando á los Capitanes generales ó Gobernadores de las armas y demás Cabos mayores y menores, Oficiales y Soldados de mis Ejércitos, que precedido el juramento que debe prestar conforme á lo prescrito por la Constitucion, si ya no lo hubiese hecho, y despues de requisitados este Despacho con el cumplase del Capitan ó Comandante general á quien tocare, le guarden y hagan guardar las honras, gracias, preeminencias y exenciones que por razon del expresado carácter de Subteniente del Ejército le tocan y deben ser guardadas bien y cumplidamente; que asi es mi voluntad; y que el intendente ó Ordenador de la provincia á que pertenezca, dé la órden conveniente para que se tome razon y forme asiento de esta gracia en la Contaduría principal ó Intervencion. Dado en Madrid á doce de Junio de mil ochocientos treinta y cinco.

Yo la Reina Gobernadora
Juan Alfonso.

V. M. concede uso de uniforme de Milicia Nacional con el distintivo y carácter de Subteniente del Ejército á Don Sabino Nobira.

Condecoraciones son los distintivos con que se honran y premian á los nombres que se hacen acreedores a ellos por sus méritos o valor; así es que hay multitud de cruces de distinción para recompensar los servicios militares, cuyos diplomas extiende el Ministro.



EL MINISTRO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Por cuanto D. *Sexuncio Brongocei y P.* que fué de la Milicia Nacional de Albacete en el año de 1823 ha acreditado en debida haberse hecho digno del distintivo que S. A. el Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de la REINA DOÑA ISABEL II, tuvo á bien conceder por decreto de 12 de Mayo de 1841 para los individuos de la Milicia Nacional que en el expresado de 1823 abandonaron sus hogares y se incorporaron al Ejército constitucional ó se trasladaron á las plazas de armas, ciudades y pueblos defendibles, sosteniendo hasta el fin con las armas en la mano la causa de la libertad contra las tropas francesas ó los rebeldes. Por tanto, para el público testimonio del aprecio y consideración á que se ha hecho acreedor por el distinguido mérito que en aquella época contrajo el referido D. *Sexuncio Brongocei* ha venido en mandar S. A. el Regente del Reino en nombre de la REINA DOÑA ISABEL II, se le expida el presente Diploma para que pueda usar libremente del mencionado distintivo, que debe ser arreglado al diseño aprobado. Dado en Madrid á los doce de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Estotán fadentos

Academias y sociedades científicas y literarias son la Junta o Compañía de varios sujetos para el adelantamiento de las facultades, ciencias y artes; otras son regidas por estatutos, y a los individuos que las componen les expide el título, la junta de gobierno de la misma. Se han en gran número y cada una se distingue por su nombre.



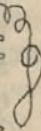
ACADEMIA DE LA HISTORIA.

La Academia de la Historia en su junta de 5 de junio de 1862 ha admitido en la clase de correspondiente al Sr. D. Mirón Núñez en atención a concursar en ella invención literaria y las demás circunstancias que prescriben los estatutos.

En testimonio de lo cual mandó expedir este título sellado con su sello mayor. Madrid 6 de junio de 1862.

Bernardo Díaz Arribalzaga
Presidente

José María Díaz Arribalzaga
Director.



Hoja de servicios de la anotación que se hace en las oficinas de los circunstanciales, méritos, servicios y comportamiento de los empleados, las cuales influyen mucho para los ascensos.

HOJA DE SERVICIOS.

D. Antonio Gómez natural de Málaga provincia de Granada 38 años su estado casado tiene los méritos y circunstancias que a continuación se expresan:

DESTINOS.	FECHAS.	IDEM.	SUELDO.	TIEMPO de servicio
Montaña del Guadarrama	1861-62. 1862-63.	Guadalope Guadarrama 6000 mts.	6000 mts.	24 años.

Servicios especiales en la carrera.

Cada año tiene sobre examenes puntuaciones con notable progre-
sion anual de un año y medio.

Honores y condecoraciones.

Se cumple correspondencia para un servicio durante el
año de 1874.

Sus circunstancias al emprender la carrera.

Participó en expediciones.

Parte en la noticia que se da a la persona á quien se dirige, de lo que acontece. Antes de conocerse el medio más rápido de comunicación por los telégrafos, se remitían por correos ó expresos, en la actualidad se emplea la telegrafía eléctrica.

TELEGRAFIA
ELÉCTRICA.



ESTACION DE
Barcelona.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Barcelona 24 de Enero 1861.

Depositado con el número 7114 en Madrid á las 9 horas 24 minutos.

Transmitido por ~~Barcelona~~ á las 9 horas 30 minutos.
Recibido en Barcelona á las 11 horas 30 minutos.
Comunicado con el número 79 á las 11 horas 30 minutos.

Silvia Giron.

Se informa está fuera de peligro. Se
permite regresar á su casa y los coros
vuelven como anter. Grindilla.

El Director
Severiano Bonaverie.

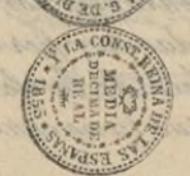
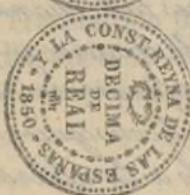
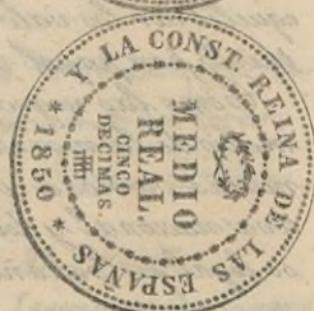
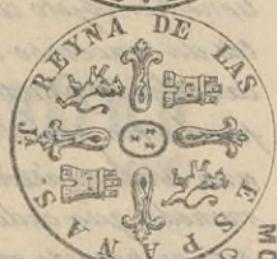
SEGUNDA PARTE.

SECCION MERCANTIL.

Se dice comercio á toda negociacion ó tráfico que tiene por objeto comprar, vender ó permutar. Antes de conocerse la moneda, las operaciones mercantiles se practicaban cambiando unos frutos ó productos por otros, segun las necesidades de cada uno; valorizáronse los metales y resultó de ello la moneda que cada pueblo acuñó, segun creyo apropiado, y por este medio los frutos y productos humanos adquirieron un valor con relación á la misma moneda. Con esta se cambia desde entonces todo cuanto se necesita, y á este acto se ha llamado compra y venta. Conociendo los pueblos cuan beneficioso era para su progreso el comercio se dedicaron á él, consiguiendo con el estudio y la práctica colocarlo á la altura en que hoy dia se halla, perfeccionar el monetario, equilibrar los valores de los metales, y substituirlo por papel moneda.

Como las negociaciones actualmente son por medio de la moneda y muy reducidas por permutas, vamos á continuar los modelos de la efectiva nacional y del papel moneda que tiene curso legal en España.

MONEDAS





-100-
MONEDAS
DE
ORO.



320 R.

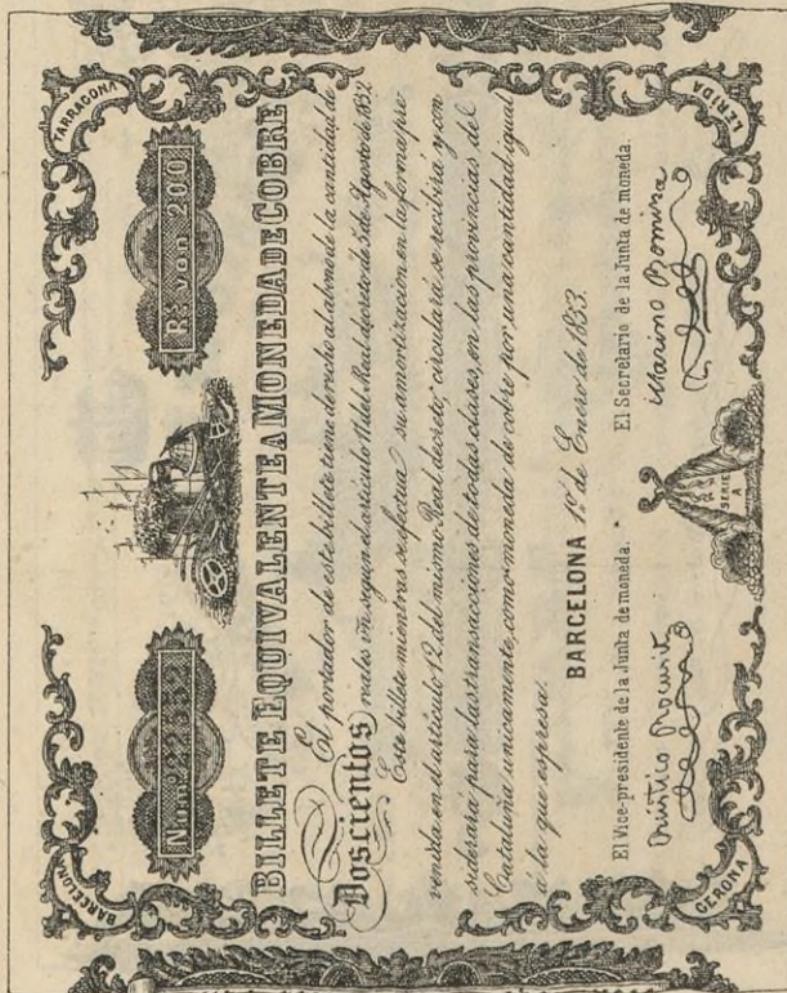


160 R.



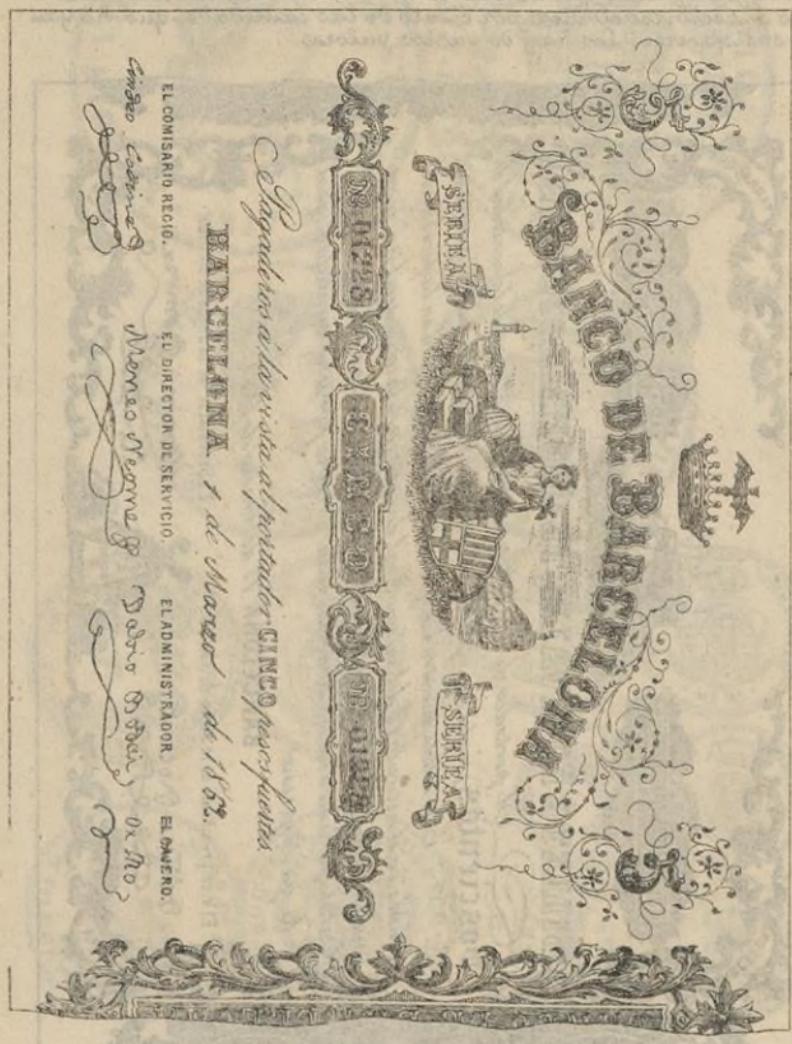
PAPEL MONEDA.

Billete de calderilla es un papel moneda que circula en Cataluña, creado á consecuencia de la extinción de la moneda del cobre provincial que se acuñaba en el Principado, obligatorio a recibirse el diez por ciento de las cantidades que hayan de satisfacerse. Los hay de varios valores.



Billete de Banco es el documento pagadero al portador por el banco que lo expide, y de cuyo importe es responsable el mismo banco. Cada uno tiene forma y dibujos particulares en los billetes: no tienen plazo para amontararse.

BILLETE DE BANCO.



Libravanas de tesoreria Son unos talones que se cortan de un libro, de las cantidades que se entregarán en un pueblo para cobrar la mitad o sea el sueldo que les recibe á la presentación. Para este cambio exige la tesorería el dos por ciento de interés.

Premio 8 céntimos,

A

o sea 5 mrs.

A

LIBRANZA



N.º 77 DE RS. VN.

A

Sírvase V. pagar segun aviso a la vista y orden de D. Doménec Morató — cuatro rs. en valor recibido de D. Joaquín Santonja.

Dada en Morató —

á 9 de Abril —

de 1862.

El Administrador
Doménec Morató

Joaquín Domínguez

Sr. Tenorero de Barcelona

COMIENDO CON UNA COA AL MAR

ESTAMPA DE ORGANO DE LA CATEDRAL DE BARCELONA

ESTAMPA DE ORGANO DE LA CATEDRAL DE BARCELONA

Salones de la caja general de Depósitos. Documento expedido por las cajas del depósito que en la misma se hace ya sea en metálico, o en títulos de la deuda pública, en el cual se expresa la clase de este, así como su interés y vencimiento: cambia el interés según el tiempo del depósito.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITO.

TESORERIA DE BARCELONA.

AÑO DE 1867.

DEPÓSITO VOLUNTARIO EN METÁLICO. REINTEGRABLE MEDIANTE AVISO.

Transferible
con 60 días de anticipación
INTERES ANUAL DE CUATRO POR CIENTO.

D. *Jeronimo Vayor*, ha entregado en Depósito veinte mil Bs. vn. en metálico cuya cantidad le será devuelta el _____ con los intereses que habrá devengado desde el décimo sexto dia de la imposición, hasta el de la devolución exclusiva á razon de cuatro por ciento al año.

De este documento deberá tomar razon la Contaduría, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno.

Barcelona 20 de Agosto de 1867.

El Tesorero,

Sabatellie *[Signature]*

Son 20,000 rs.

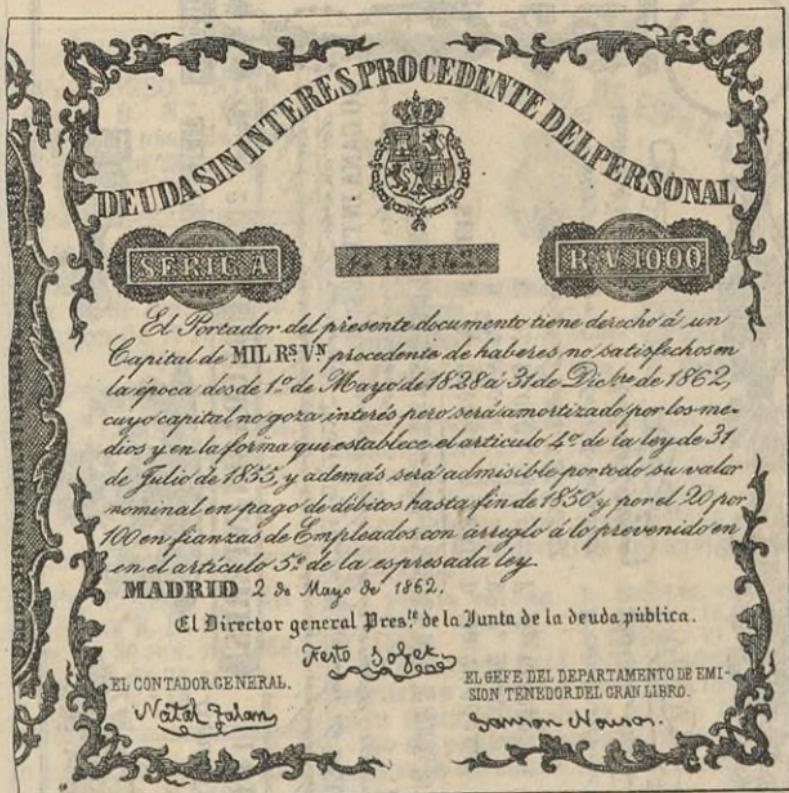
Tomada razon en Contaduría.

El Contador,
[Signature]

Número 377 del diario de entrada.

Número 177 del registro de instrucción.

Deuda del personal. Papel creado en 1851 por razón de lo que debía el tesoro por sueldos, pensiones y asignaciones personales desde 1828 a 1849. El pago de esta deuda está sujeto a lo que en la ley de presupuestos se establecerá cada año.



Deuda sin interés. Los títulos de esta antigua deuda pública que debía irse amortizando con arreglo a las leyes, ha formado parte de lo que constituye la amortizable de segunda clase, en cuyo papel se ha debido convertir.

C E S A R C O M P A N Y

1000R.V.

SERIE A

Reales version
1,000.

Nºm.º 20740.

DEUDA SIN INTERES

1,000.

La Caja Nacional de amortización reconoce a favor del Per-
sonal de este Documento Mil reales vellón de capital de DEUDA que
NO GANA INTERES, y la misma realizará la amortización de el con
interés a las Leyes vigentes.

SE HAN CREADO LAS SEIS CLASIFICACIONES DE ESTA DEUDA

SERIE A. De 1,000 rs.

B. De 5,000 "

C. De 10,000 "

SERIE D. De 20,000 rs.

E. De 50,000 "

F. De 100,000.

Madrid 1º de Abril de 1863.
El Director de la Caja.
El Cont'd. de la misma.

Martínez Alfonso

Morales Colomer

El Lector del Gran Libro.
Aviñón Novenario

1000R.V.

1000R.V.

1000R.V.

Títulos del 3 por ciento consolidados. Papel de la
deuda pública de renta perpetua del 3 por ciento de interés
anual.

3 p^o%. GONSO. INTER.
SÉRIE B. N.º 1684.
SEM. DE 31 DRE. DE 1869.
Cupon de 75 rs. vn.
N.º 18.

3 p^o%. CONSO. INTER.
SÉRIE B. N.º 1684.
SEM. DE 30 JUN. DE 1869.
Cupon de 75 rs. vn.
N.º 17.

3 p^o%. CONSO. INTER.
SÉRIE B. N.º 1684.
SEM. DE 31 DRE. DE 1868.
Cupon de 75 rs. vn.
N.º 16.

3 p^o%. CONSO. INTER
SÉRIE B. N.º 1684.
SEM. DE 30 JUN. DE 1868.
Cupon de 75 rs. vn.
N.º 15.

3 p^o%. CONSO. INTER.
SÉRIE B. N.º 1684.
SEM. DE 30 DRE. DE 1867.
Cupon de 75 rs. vn,
N.º 14.

DEUDA PÚBLICA DE ESPAÑA.



RENTA CONSOLIDADA AL 3 p^o% INTER

SÉRIE B. NÚM. 1684.

Capital rs. vn. 5,000

El Portador tiene derecho á la Renta
anual de 150 rs. vn. pagadera por
semestre que vencen en 30 de Junio
y 31 de Diciembre de cada año.

Los Títulos que representan esta
Deuda se han dividido en las siguien-
tes Series:

A	1000 rs. vn. cap.	D	20000 rs. vn. cap.
B	5000 id. id.	E	50000 id. id.
C	10000 id. id.	F	100000 id. id.

El dueño de este Título podrá con-
vertirlo á su voluntad en una Inscrip-
cion nominativa de la misma Renta

No se pagará Cupon alguno que se
presente al cobro sin su respectivo
talon.

MADRID 1.º ENERO DE 1861.

EL DIREC. GEN. EL CONT. GEN
P. DE LA J. DE LA DEUDA Gil Loyo

EL G. DEL DEPARTAMENTO DE EMISIÓN
TENEDOR DEL GRAN LIBRO.

Amilia Maile

Títulos al portador del 3 por $\frac{5}{8}$ deferido. Papel de la deuda pública perpetua criada en 1851. Estos títulos se formaron refundiendo en ellos, con ciertas condiciones, las antiguas deudas del 2 y 5 por $\frac{5}{8}$ y otras. Vendrá á convertirse en consolidado en 1869, y desde ésta fecha ganarán el 3 por $\frac{5}{8}$. En los cuatro primeros años de su creación solo tuvo el interés de 1 por $\frac{5}{8}$, desde entonces cada dos años aumenta $\frac{1}{4}$ hasta convertirse en consolidado; se pagan los cupones en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 3 % Cupon de R\$ ván sesenta- pagadero en 1º Julio 1870
DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 3 % Cupon de R\$ ván sesenta- pagadero en 1º Enero 1870
DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 7 1/2 % Cupon de R\$ cincuenta y cinco pagadero en 1º Julio 1869
DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 10 1/4 % Cupon de R\$ cincuenta y cinco pagadero en 1º Enero 1869
DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 8 1/2 % Cupon de R\$ cincuenta y cinco pagadero en 1º Julio 1868
DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 2 1/2 % Cupon de R\$ cincuenta y cinco pagadero en 1º Enero 1868
DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 2 1/2 % Cupon de R\$ ván cincuenta pagadero en 1º Julio 1867
DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 2 1/2 % Cupon de R\$ ván cincuenta pagadero en 1º Enero 1867
DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA Serie A N°022271 INTERES AL 2 1/2 % Cupon de R\$ ván cincuenta pagadero en 1º Julio 1866



RENTAAL 3% DIFERIDA SERIE A
INTERIOR

CAPITAL
Reales Vellon 4000.

El Portador de este título tiene derecho
a los intereses que devenga el Capital
que representa, en los términos que ex-
presa el artículo 9º de la Ley de 1º de
Agosto de 1851, a saber: 1% en los cu-
atro primeros años; 1½ en los dos inmediatos
y así sucesivamente a razón de
1½ mas de dos en dos años hasta el diez-
mo nono en que pasa definitivamente
a ser Renta perpetua consolidada al 3%
El dueño de este título podrá con-

versitario en una Inscripción nominativa.

Madrid 1.º Noviembre 1837.
Encontrando el Dr. Gómez

El D. gent. Fr. de la F. de la Deuda del Corazón

Cruz de Cruz Julito Sojutis

El Sub-Contador El Gefe del Depto de omis

Justino Tontor sion tocador del G.^a. Libro
Marto Fr. Amor

DEUDA PÚBLICA DE ESPAÑA
Serie A N°022271
INTERES AL 2 1/4 %
Cupon de Rv. cincuenta-
pagadero en 1º Enero de 1865
DEUDA PÚBLICA DE ESPAÑA
Serie A N°022271
INTERES AL 2 1/4 %
Cupon de Rv. cuarenta y cinco
pagadero en 1º Julio 1865
DEUDA PÚBLICA DE ESPAÑA
Serie A N°022271
INTERES AL 2 1/4 %
Cupon de Rv. cuarenta y cinco
pagadero en 1º Enero 1865

DEUDA PÚBLICA DE ESPAÑA
Serie A N° 22271
INTERES AL 2 ½ %
Cupon de Rx cuarenta y cinco
pagadero en 1º Julio 1866
DEUDA PÚBLICA DE ESPAÑA
Serie A N° 022271
INTERES AL 2 ¼ %
Cupon de Rx cuarenta y cinco
pagadero en 1º Enero 1864

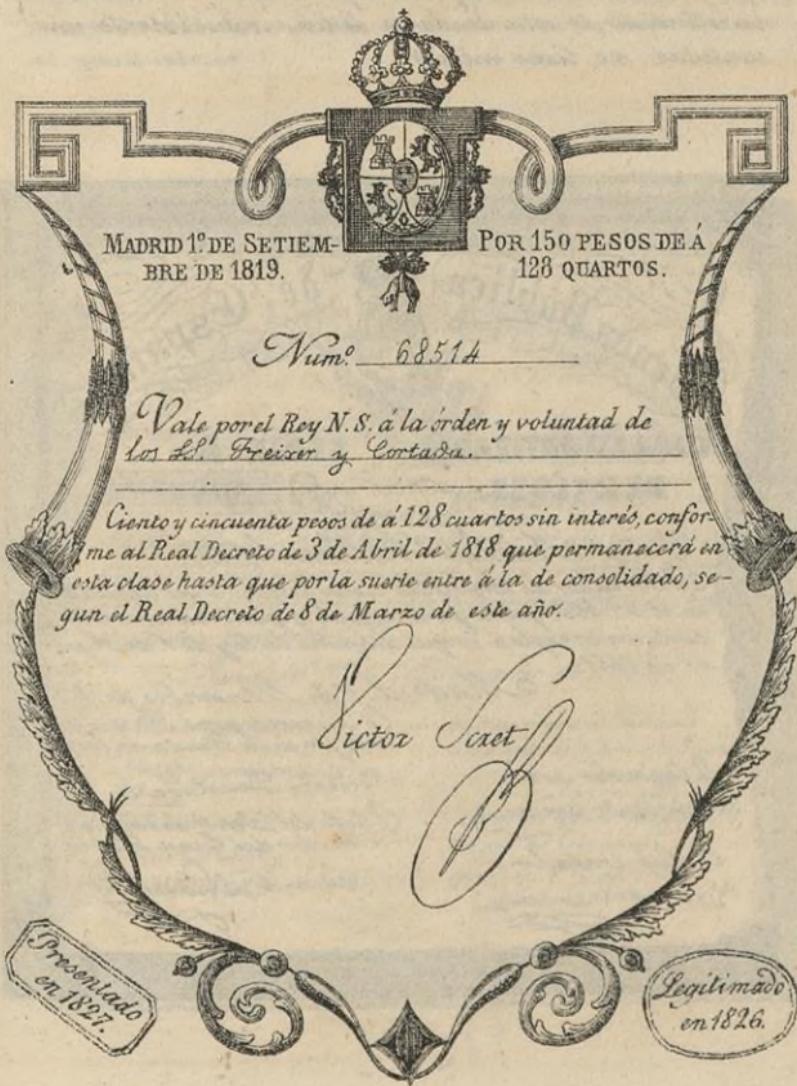
DEUDA PÚBLICA DE ESPAÑA
Serie A N°022271
INTERES AL 2 %
*Cupon de R\$ 100 cuarenta
pagadero en 1º Julio 1863*

PAGADERO EN 1.^º ENERO 1863
DEUDA PÚBLICA DE ESPAÑA

Serie A N°022271
INTERES AL 2%

Cupon de R. vñ. cuarenta
pasaderas en 1º Julio 1862

Vales reales. Estos documentos de la antigua deuda pública fueron creados en distintas épocas, y han sido convertidos en títulos de la deuda diferida del 3 por $\frac{1}{2}$.



Amortizable de 1.^a clase. Papel de la deuda creada en 1851 en equivalencia de varios que en aquella época existían. Para la extinción de esta deuda se destina anualmente una cantidad: no tiene interés.



Amortizable de 2^a. Papel de la Deuda creada en 1851, en equivalencia de las llamadas pasivas sin interés y diferidas de 1831. Esta deuda se amortiza como la de 1^a clase y no gana interés.



Obligaciones de los ferro-carriles son unos documentos que estas sociedades crean para proporcionarse fondos. A su pago se obliga por la sociedad, mediante escritura pública, el mismo ferro-carril y sus productos se amortizan por medio de sorteo anual y ganan el interés que se ha fijado en la escritura.

N.º 26560.
Cupon de d. 3, frs. 15'75
pagadero en 1.º enero 1874.
Cupon n.º 34.

N.º 26560.
Cupon de d. 3, frs. 15'75
pagadero en 1.º julio 1873.
Cupon n.º 33.

N.º 26560.
Cupon de d. 3, frs. 15.75
pagadero en 1.º enero 1873.
Cupon n.º 32.

N.º 26560.
Cupon de d. 3, frs. 15'75
pagadero en 1.º julio 1872.
Cupon n.º 31.

N.º 26560.
Cupon de d. 3, frs. 15'75
pagadero en 1.º enero 1872.
Cupon n.º 30.

SCIPIONE PAGADEROS A SU VENCIMIENTO EN BARCELONA EN LAS OFICINAS DE LA SOCIEDAD

Ferro-Carril de Barcelona á Zaragoza. Empréstito.

Obligación al portador, núm. 26560.

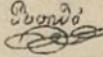
Capital Ps. Fs. 100 Frs. 525

Renta Anual. Ps. Fs. 6 Frs. 31'50.

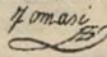
La Sociedad Ferro-Carril de Barcelona á Zaragoza, reconoce á favor del portador de esta obligación el capital de cien pesos fuertes [francos quinientos veinte y cinco] con el interés anual de seis por ciento, pagadero por semestres vencidos, y se obliga á amortizarlo entrando en los sorteos que verificará en el mes de enero de los años desde 1864 en adelante de una décima parte en cada año de las obligaciones emitidas en esta fecha. Y á la seguridad de la expresa amortización y pago de sus intereses, así como de las demás emitidas y por emitir, tiene especialmente hipotecado el Ferro-Carril, con todas sus obras, material fijo y móvil y todos sus rendimientos con arreglo á la ley de 11 de julio de 1856, y según la escritura de 21 de junio de 1858 ante el notario D. Soriano Panizo.

Barcelona 1.º enero de 1859.

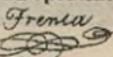
El Presidente,



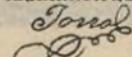
El Interventor,



El Depositario,



El Administrador,



Billetes de empréstitos son los emitidos por el Gobierno con el objeto de abonar las obligaciones públicas por medio de establecer los fondos o contribuciones bimarcas. Los han habido voluntarios y forzados, aquellos que concuerdan y tales que concuerdan la Federación de bienes y de bienes nacionales.

SÉRIE A.

NÚMERO 25.

ANTICIPO DE 230 MILLONES.

SUSCRIPCION VOLUNTARIA.

BILLETE de DIEZ REALES admisible con arreglo á la ley de 14 del presente mes en pago de Bienes nacionales y Redención de censos y foros.

Este billete gozará del interés de cinco por ciento anual, á contar desde este dia.

Madrid 15 de Julio de 1855.

El Director general de
Contabilidad,
Mauricio Muñoz

El Director general del
Tesorero,
Fernando Cárdenas

SÉRIE A.

NÚMERO 41.

ANTICIPO DE 230 MILLONES.

REPARTIMIENTO FORZOSO.

BILLETE de DIEZ REALES admisible con arreglo á la ley de 14 de Julio de este año en pago de Bienes nacionales y Redención de censos y foros.

Este billete gozará del interés de cinco por ciento anual, á contar desde este dia.

Madrid 1.^o de Noviembre de 1855.

El Director general de
Contabilidad
António Gutiérrez

El Director general del
Tesorero
Fernando Gómez

Pólizas de seguros son los documentos que expiden las sociedades aseguradoras al asegurado, en que se expresan las condiciones y beneficios del seguro.

Número del registro	Seguros contra incendios.	Cantidad asegurada.
43129	LA LIBERTADORA.	60,000

Compañía general española, autorizada por Real orden.

DIRECCION GENERAL EN MADRID, CALLE DE ALBA NÚM. 1.

PÓLIZA.

El Director de la LIBERTADORA, Compañía general de Seguros contra incendios, en nombre y representación de la misma,

DECLARA: que los objetos que al pie se detallan y clasifican se hallan asegurados en la Compañía, contra el incendio, el fuego del cielo y las explosiones del gas para alumbrado, por la cantidad de ~~seiscientos~~ mil reales de vellón; que los efectos de dicho seguro empezarán á las doce del dia once de Julio de mil ochocientos sesenta — y concluirán á igual hora del dia once de Julio de mil ochocientos setenta con arreglo y sujeción á los Estatutos de la Compañía que van estampados á continuación; y que sin otra formalidad, desde el dia indicado LA LIBERTADORA se compromete á hacer disfrutar á D. ~~Santos Sánchez~~, propietario, obrando por si domiciliado en Olot, provincia de Gerona, Torre n.º 6 á cuyo nombre se hace el presente seguro, de todos los goces y ventajas que la Sociedad tiene ofrecidos; comprometiéndose por su parte el referido asegurado, en virtud de su adhesión, que obra en poder de esta Dirección general, al pago anual de 30 rs. vn que satisfará con arreglo á las disposiciones del art. 4º. el día once de Mayo de cada año.

DESIGNACION DE LOS OBJETOS.	CATG.	Valores.	
		Declarado	Responsable.
Almohadas de su propiedad en Olot, Provincia del Gerona, cuarto de 3 pds. se mil y medio	1 w	60,000	60,000

Madrid seis de Mayo ————— de mil ochocientos sesenta.

En Asegurado.

Santos Sánchez.

Por la Compañía.

Gobernador Local.

"Salón de Banco ó soc. de Crédito, es un documento pagadero al portador, librado por el banco que tiene depositados en el banco o ciudad de crédito sus intereses, de los cuales dispone con esta clase de documentos.

SUG. CAT. GEN. DE CRED.

DEBERÉ PRESENTARSE FORZOSAMENTE DENTRO DE CUATRO DIAS DE LA FECHA.

Serie 2.a N.º 47190 Barcelona / de Mayo de 1862.

Por \$ $\left\{ \begin{array}{l} \text{En billetes de calzón.} \\ \text{En metálico.} \end{array} \right.$ \$

La Sociedad Catalana General de Crédito pagará por
cuenta del portador

que le quedan abonados en la misiva.

Adolph Leon.

Letra de cambio es un documento por el cual manda pagar el
dejado que la firma d'que va dirigida, una cantidad dentro un plazo
fijo, ya como valor recibido o a cuenta de cuentas, segun lo di-
ce; el que debe pagar la pagazone la aceptacion para que vayan ac-
travesarla el dia que corresponda.

AMANCIO MANACOL

Señor Barcelona 4 de Marzo de 1862. Por Rvón 20000
A cuatro dias vista se servira el pagar por este promesa
de cambio al la orden de D. Justino Novati la cantidad
de veinte mil reales en
oro y plata valor recibido en numerario de Hno. Sro. — que
servira a su cuenta — segun avivarse
en

At D. Primoaldo homologo.

Del conde Santander.

Amancio Manacol



Pagaré es un documento por el cual se obliga el que lo firma a satisfacer el día que fija la cantidad que expresa.

PAGARÉ.

Pagaré en esta ciudad el día 8 de Junio de 1862 a la señora de D. Odorico Dorodac la cantidad de mil reales en oro u plata efectiva, con exclusión de papel calderilla, valor recibido en numerario de dicho Señor.

Barcelona quince de Octubre de mil ochocientos veintay uno. Firmadas Rechomalo.



Cartero orden de crédito es una carta por la cual se manda pagar la cantidad de dinero en el término que fija el sujeto por quien se encarga.

CARTA-ÓRDEN.

S. D. Hermilio Pasterini.

callejero.

Barcelona 6 de Mayo de 1862.

Muy S. mío. En virtud de la presente yá dadas visto se servirá q. pagare á la orden de D. Hermilio Pasterini mother la cantidad de mil reales ollor. Valor en cuenta con dicho Señor que abona á la de U. este S. J. 2. B. S. M.



Bauto Zubia

Son Mil. 1000.

Abonaré es un simple papel que se da de una cantidad recibida para recibir, como comprobante de que está abonada en cuenta.

ABONARÉ

Dejo abonado en cuenta de D. Meato Teabo, la cantidad de mil 1.000 que se le servirá entregar en virtud del presente.

Númº 6.

Númº 1000.)



Barcelona 10 Mayo de 1862.

Evaristo Varadene.

Los diferentes tipos de títulos de deuda pública tienen alza y baja, siguiendo las cotizaciones de las bolsas nacionales, y extranjeras, promovidas ó por la astucia sombra ó la política. Muchos no entienden lo que quiere decir la cotización que se lee en los diarios: por ejemplo el diario de ayer, del 24 de Mayo dice:

"Cotización de las bolsas de Madrid, París y Londres del 23 de Mayo. Madrid - 3 por 100, 50 4/8 - Amortizable de 17 3/4.

París 3 por 100. 70 10. 4 1/2 id 97 85. Fondos españoles: 3 por 100 inferior 4 9. Diferido 4 3 3/4.

Londres consolidados ingleses, 91 7/8 á 92."

Debe entenderse que los títulos del interés del 3 por 100 en este día toman de valor en la plaza de Madrid por cada cien pesos en papel, 50 doros y los continuos en metálico, y los títulos amorti-

tizables de 1^a clase 34% por cien en papel.

En París los títulos franceses del interés del 3% o 70% al 50% incluyendo los del interés 4% por franceses, 97,885 millones. Los bonos españoles tienen el valor en metalico, los títulos del interés del 3% o 4,28 y los del 9% del 43,8%.

En Londres los consolidados ingleses 91 8/17 a 92 por cada cien en papel.

Los títulos de cambios, pagarés, cartas ó órdenes y otros documentos de crédito son endorables, etc., se transmite su cobro, derechos y acciones, a otra persona, para lo cual se pone la continuación al dorso del mismo. "Paguese a la orden de D. M. V. fecha y firma.

Avale de letras ó pagarés es la obligación en que se constituye un acuerdo de pagar la letra o pagar por el portador de ella. Por esto no se hace mas que en el mismo documento poner la palabra: por aval y la forma.

Protesto es el acta que extiende el notario cuando el portador de una letra no le la quiere aceptar la persona contra quien va librada, o bien no la paga, por medio de alza alta se acude a los tribunales para hacer efectivo su cobro, como también los gastos y perjuicios que ocasiona el protesto, de los cuales forma el portador de la letra la cuenta llamada de resaca para cobrarlos.

PROTESTO.

En la ciudad de Barcelona á los 13 de Enero de 1862. Madrid 23 de Diciembre de 1861. Por Ptos. 5000. A 8 días vista pagará U. por esta 14 de cambio a la orden de D. Saludable Baldelusia la suma de cinco mil ron. en oro ó plata. Valor entendido que contará U. en cuenta sin aviso de = Fintasio M. Pérez - D. Gómez Rigoneo del comiso Barcelona = Paguese a la orden de D. Onato Torné. Bar celona 2 Enero de 1862 = Saludable Baldelusia. Concienda la tránsita letra extendida en el cambio correspondiente con su original, que se devuelta a D. Onato Torné, por quien me ha sido presentada, dí que me remito el intro. not. a fin de requerir como lo hago para que acallón a D. Gómez Rigoneo, quien contestó: que no lo aceptaba por no tener orden de la casa libradora. En su virtud, yo el not. autorizado he protestado las veces en derechos necesarios que todos los daños y gastos que se le requieren á dicho D. Onato Torné vengan contra el menorado D. Gómez Rigoneo, ó contra quien en derecho haya lugar. En cuyo testimonio lo firma, cronista del intro. not. siendo sus Hjos D. Lázarro, Plutarco y D. Basilio Corra del comiso de esta Ciudad. = Gómez Rigoneo.

Sntl mi: Raveno Vonaire not.

CUENTA DE RESACA.

Cuenta de resaca de una letra de Ptos. 11.872, dada en Gerona 9 de Agosto pasado, a 8 días vista y orden de D. Calumniós La comunita, y cargo de d. Tortulians Jorutose de Nájaga, la que ha sido protestada por falta de pago.

Liquidación de la letra	\$ 551,500.
Taxa de los protestos	3,400.
Timbres de rembolso	400.
Dáno del cambio a 1%	3,025.
Correlaje 2% por mil	1,210.
Comisión 1% not.	3,025.
Porte de cartas	200.
Total	\$ 604,860. Cuyo total se

abre de D. Calumniós mi cedente. Barcelona 15 de Septiembre de 1861.
Cuarto Ratuco.

Misión de corredores es el examen del contrato que han
acordado, por medio de la cual hacen saber a las
principales las condiciones con que han procedido. Por
ejemplo, misión de un corredor de letras.

Barcelona 21 Mayo 1862.

D. Grimaldo Llobato origina da á D. Juan Bautista Domenech
letra sobre Madrid fechada 15000. a 1/4 por dano.
8748-125.

Recibido: Grimaldo Llobato

Sánchez

Facturas de cupones son las notas con que se presentan
al cobro los cupones.

Factura núm. 12

PROVINCIA DE BARCELONA.

RENTA DIFERIDA Á 3 POR 100.

Semestre de Julio a Dicembre 1861.

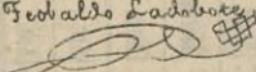
Factura de cuatro cupones que D. Teobaldo Llobato presenta
para su cobro en la Tesorería de Hacienda pública de la referida provin-
cia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de octubre de 1858.

N.º de cupones.	Séries.	NUMERACION.	Imp. de cada cup.	Total.
16.	A.	1864-----	75	
14.	B.	4390-----	150	
12.	C.	1009-----	250	
16.	D.	4572-----	300	775 Pts.

Barcelona 30 de Diciembre de 1861.

Firma del interesado.

Teobaldo Llobato



Cada nación tiene sus productos particulares, ya en frutos e industrias; si estos se transportaran de una a la otra sin ninguna traba se lastimarían los intereses de muchos pueblos que se riqueza la forman las producciones del terreno ó las artes mecánicas e industriales á que se dedican sus moradores. Para equilibrar estos intereses los gobiernos de cada Estado tienen establecidos sus aranceles por medio de

los cuales pagan los derechos de importación y exportación los frutos y géneros en la Aduana, que es una oficina pública destinada para registrar las mercaderías que entran en ellas, y cobrar los derechos que adeudan. En la Aduana se expedirán los documentos para la salida o entrada de los efectos, ya sean por mar o tierra, de los cuales vamos a dar un conocimiento de ellos.

Guía es el despacho que lleva el que transporta algunos géneros para que no se los decomisen. Este documento es la salvaguardia del conductor para no halar obstáculos en el tránsito y el resguardo para que nadie ponga impedimento á su venta. Otros ártes necesitan este documento sobre las manufacturas del país remesadas a cualquier punto de la Península, bien fuese por mar o tierra, actualmente solo la necesitan los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales.

1.^a clase de adeudo.

Año de 1861.

Núm 3407.

PROVINCIA DE Barcelona ADUANA DE id. A 30 DE Enero.

Guía para el tráfico por tierra de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales de primera entrada, que, adeudados en esta Aduana, salen de la misma.

Vale 2 reales.



Lc. Rull

Anselmo Bonisola conduce en Carru — para entregar en Alpe — a D. José Sol — bultos que remite D. Masisón Notarvis — de las clases, marcas, números, peso y contenido que se expresarán: debiendo presentarse en las Administraciones de rentas, tercenas ó estancos de los puntos á que se dirigen antes de descargarlos. Va sin enmienda alguna y deberá hacerse uso de esta Guía en el mismo día en que se expide. Vale por veinte días, pasados los cuales se entenderá caducada.

Bultos.	Clase	Marcas.	Núm.	Art.	Llb.	Clase, calidad y cantidad de las mercaderías.	Dros pag.	Feh. de la del	Núm
3	Caja +	3	9	6	9@ 6 kg azucar	"	8/63	84	
7,0,	Guzman					Perez)		8/63,	
0,9									

Licencia de alijo de cubotaje de géneros nacionales y extranjeros que le transportan por mar necesitan guia y no se pueden desembarcar sin el permiso de la aduana para ser reconocidos.

ADUANA DE BARCELONA. Núm. 5020.

LICENCIA DE ALIJO DE CABOTAJE. a 20 de Julio de 1859.

Permitase desembarcar á D. Longinos Gironon los géneros que se expresarán á continuacion, los cuales han sido conducidos en el land nombrado Marcelino Reino su patron ó capitán Braulio Rabuloi con factura núm. 7 registro núm 50 procedente de Caduyos debiendo tomarse razon de esta licencia en la Contaduria, y reconocerse por los vistos.

Marcas. Bultos. Números. Peso bruto.

5 2 3.20. 13@ 17^{ta} Dos cajas de higos negros.

P.R. P.O.
Sanchez Barriz.

Manifiestos marítimos. Los buques que vienen del extranjero ó de las Islas, al llegar de llegados al puerto, presentan a la Aduana un escrito por el cual manifiestan los géneros y efectos que conducen, y cuando los desembarcan, con depositarlos a la Aduana, obien se despaquetan en el muelle, de donde los recogen los interesados.

Núm. 61.

Manifiesto del cargo que conduce el Barco español nombrado Jaime's su Capitan D. Ladrido Doregal de la matricula de Alicante de porte 300 toneladas - puente 35 hombres de tripulacion y pasajeros; procedente de Génova llegó hoy y tuvo plática en cuarentena

Su consignatario D. Ciro Rosi.

PARTIDAS	MARCAS.	NÚMEROS.	Cargador.	Receptores.
1º.	"	3000	Lope	Gaudron Hoy
"	8	"	mil reblos de marmol.	
2º	*	20	Varias balsas carnaval.	

Es lo único que tengo á mi bordo, y ninguno de los géneros expresado son de los de la clase de prohibidos por recelos de peste.

Barcelona 24 de Noviembre de 1859.

El Consignatario.

Sro Rosi

El Capitan
Ladrido Doregal

Los generos ó efectos destinados al depósito pueden sacarse de él para el extranjero ó consumo interior, pero lo cual se presentan los ejemplos siguientes.

Provincia de Barña.
DUPLICADA

Importación del Extrange Núm. 74.27 Agosto de 1859.

PARA EL DEPÓSITO.

DECLARACION que yo D. Amos Mass — de este vecindario, presento al Sr. Administrador de la Aduana, de los encabos conducidos á mi consignacion y por cuenta de don Ulyano Ponaval por el Bergantin — nombrado Anco — su capitán D. Plasius Solide Límona procedente.

Man.º	Cabos.	Clase.	Marcas	Num.	Nombre, Clases, Calidad y Cantidad de las mercaderías.	Valor.
1	1000 tablas	80	—	—	Mil tablas de mármol ve- ler cada una treinta re- al —	39000.

La presente declaracion extendida en un pliego de papel, con los fol. de uno á // no tiene enmienda ni raspadura.

Barcelona 27 de Agosto — de 1859.

Amos Mass

Solicitud para despachar los generos del depósito para consumos.

Sr. Administrador de la Aduana.

Con declaracion de importacion del Extrange n.º 20 — su fecha 4 de Setiembre á nombre de D. Apolines Solinega — (de quien soy cesionario, introdujeron en el depósito de este puerto los efectos que se expresarán, y pretendiendo des-
pacharlos para el consumo suplico á V. se sirva mandar su despacho.

Cabos	Clase.	Marcas	Num.	Nombre, clase, calidad y cantidad de las mercaderías.
80.	Sacos	J.R.	—	Noventa quintales Caja en grano —

Barcelona 24 de Agosto — de 1859.

El Interesado. Apolines Solinega

Solicitud p^r a obtener guia de géneros extranjeros o coloniales.

GÉNEROS DEL Extrangero.

Barcelona 24 de Agosto — de 1859. N.^o 46.

Sr. Administrador de Aduanas.

El abajo firmado solicita guia para Gracia con el conductor Cucates Gortecu vecino de Sant que conduce para entregar á D. Asacio Caisou.

Clases.	Marcas.	Números.	Bultos.	Arroba.	Libras.	Pormenor de las marcaderias.	Documentos del pago de derechos.
Liquido II	1.	4.	4.	4.	6.	Ciento seis libras seda en un solo —	Declaracion 24 de /59

Leyenda Donlesei.

Solicitud p^r luego de haber desembarcado quede fondeado en el puerto.

Sr. Administrador de Aduanas.

D. Pio Pon Capit^o del Sand esp^o Rapa de porte 100 toneladas y 120 hombres de tripulacion de la matricula de N. N. U. G. habiendo concluido la

Barcelona 24 de Agosto de 1861 descarga de los efectos que condujo

El Sr. oficial de carabineros en de Alivante solicita se le pase el Marina practicará el fondeo de este correspondiente fondeo para quedar buque anotando el resultado á con-

fondeado en el puerto.

Barcelona 24 de Agosto de 1861.

El Capitan.

Pio Pon

El administ.

20 enero 1862.

Solicitud para abrir registro.

SEÑOR ADMINISTRADOR DE LA ADUANA.

D. Prisco Croopis Capitan del bergantín español nombrado Carlos de la matrícula de Malaga de porte de 200 toneladas y 8 hombres de tripulacion que se halla fondeado en este Puerto Andana ruega á V. se sirva mandar se le abra registro para conducir efectos al puerto de Sevilla para cuyo fin exhibe el rol de su buque.

Barcelona 27 de Octubre de 1861.

Garantizo el patron.

El Consigno Luyicino Colayrinio El Cap. Prisco Croopis.

Barcelona 27 de Octubre de 1861.

Cotéjense las particularidades que tengan relacion con el rol, y estando conformes devuélvase al interesado y anótense en el registro que se forme, ofíciase al Capitan del Puerto para que se sirva manifestar lo que resulte en su dependencia sobre la existencia y sitio donde está fondeado el buque; contestando de conformidad con la que expresa el Capitan, procedase á abrir el registro.

Monras

Oficio manifestando tener bastante carga y no admitir mas.

El Capitan ó Patron della Potaca española nombrado Rosita de la matrícula de Cádiz que tiene abierto su registro para Cartagena hace presente á V. que no recibe mas carga en su buque por tener á bordo media de la que puede conducir: y en su consecuencia se servirá V. disponer que se cierre y se me entregue el mencionado registro.

Barcelona 24 de Octubre de 1859.

El capitan ó patron del buque.

Medardo Domínguez

Sr. Administrador de esta Aduana.

Factura de cabotaje de géneros del país o extranjero q.^e da el remitente.

DUPLICADA.

REGISTRO N.^o FACTURA DE CABOTAJE NÚM. 30 Gén. del País.

En el Lland español nombrado Comercio su capitán don
Salustiano Notabilusa que se habilita para hacer viage al puerto
de Málaga remite D. Alcicio Coilai para entregar en
primer lugar á D. Arnulfo Fulomar y en segundo al mismo
los efectos que se expresarán, y salen de esta de
tránsito para Tarr.

Cabos.	Clases.	Marcas.	Num.	Peso.	Clases, calidad de las mercaderías	Cantidad	Referencia	Ava- lúo Rs	Importe total Rs vn
2	Járdas A.S.	1/2	20		Mil varas tejido de al- godón estampado. Barcelona 22 Agosto 1867. <i>Lato Fide</i>		2.		2000 "

Conocimiento es el recibo que da el capitán de haber recibido los géneros.



Yo Dario Godoi vecino de Cádiz Capitán
que soy del Lland que Dios salve nombrado Leoncio
que al presente está surto y anclado en este Puerto, para con
la buena ventura seguir el presente viage al de Alicante
conozco haber recibido y tengo cargado dentro de dicho Bar-
co debajo de cubierta del mismo, de vos D. Carobio Bon-
Cabos Marcas Num.
2. V.B. 24. set dos bultos que contienen indias y patines
2. V.B. pintados de crujío y seis cuartas

Enjuto bien condicionado y marcado como al márgen, con lo cual prome-
to y me obligo llevándome Dios á buen salvamento con dicho Barco al referido
Puerto, de entregarlo en vuestro nombre á D. Díaz de la Cava
pagándome el flete de sesenta Reales y sus averías acostumbradas; y para
así cumplirlo, obligo mi persona, bienes, Buque, fletes, aparejos, y lo mejor
parado de él. En fe de lo cual os di dos conocimientos de un tenor y á un
solo efecto. Hecho en Barcelona 26 Noviembre 1861.

Dario Godoi

Factura de los géneros que se embarcan para el extranjero.

ADUANA DE BARCELONA.

Factura de Salida para el extranjero.

D. Ursino Sorvin embarca en en el Vapor Belarzo que está á la carga para el Puerto de Marsella á consignación de M.^r Pierre Repire los frutos, géneros y efectos siguientes:

Marcas	Num	Valor.	PORMENOR DE LAS MERCADERIAS.		
			Parcel.	Total	Derechos
3 cajas C.B.	280 86	Doscientas libras seda cruda en rama	100	10000	

Barcelona 24 Agosto 1861.
Ursino Sorvin.

Pólvora de fletamiento es el documento que da el fletador de un barco á los remitentes de géneros.

PÓLIZA DE FLETAMIENTO.

En la Ciudad de Barcelona á 12 dias del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos El Capitan D. Magno Gomar de la matricula de esta — de porte 400 toneladas al presente anclado en este — Puerto de Barcelona lo cede á flete — para el viage que se expresará con los pactos y condiciones siguientes.

1.^o Promete el Capitan tener su buque apto y bien aparejado, sano de quilla, costados y provisto de todo lo necesario para emprender viaje á Marsella.

2.^o Se obliga el citado Capitan á conducir con prisa vino siendo empero obligacion del Sr. Fletador hacer conducir y entregar la carga al costado del buque y hacerla recibir tambien en el Puerto de la descarga del costado del citado buque, franco de todo gasto para el Capitan.

3.^o Deberá el expresado Capitan proveerse de lo necesaria para la buena estiva del cargo y estivarlos á uso y costumbre de buen marinero, sin colocar encima de la carga especie alguna de lastre, de arena ó piedra.

4.^º Luego que el Capitan haya recibido el cargo á su bordo, firmará los correspondientes conocimientos y se pondrá en seguida á la vela (permitiéndolo el tiempo) para ir directamente á Marsella — sin tocar en parage alguno durante el viage á menos de necesidad precisa.

5.^º Concede el Capitan al Sr. Fletador 5 dias — de estadias para cargar y descargar en dichos parages empezando estos á correr desde el primer dia de su llegada — el dia inmediato á su admision á libre práctica, y hallándose el buque apto para recibir y entregar la carga, á mas concede 2 dias de sobrestadias, si fuesen necesarios pagándosele á 60 reales diarios por cada uno de los que se consumieren.

6.^º Deberá el Capitan consignarse con su buque en Marsella — á la persona que se le indicará.

7.^º El Sr. Fletador se obliga á hacer satisfacer al nombrado Capitan por flete de su dicho buque, despues de hecha y fiel y buena entrega del cargo en Marsella — á tenor de los conocimientos y en el mismo puesto en que otros buques de igual porte y circunstancias ejecuten la descarga. —

8.^º Los gastos de Puerto, como son pilotages, ancorages, cuarentenas y demás pertenecientes al buque serán por cuenta del capitan, los de carga, descarga y demás concernientes al cargamento por la del Sr. Fletador.

9.^º En caso de averia extraordinaria será arreglada segun estilo de Mar y ley de Comercio.

En cumplimiento de todo lo estipulado obliga el Capitan su buque, aparejos y fletes, y el Sr. Fletador la carga prometida. En fe de lo cual firman las partes 2 copias de la presente Póliza, de un mismo tenor y data, y cumplida la una las otras serán de ningun valor — fecha ut supra.

Magnis Horis

Sociedades ó compañías son el medio por el qual dos ó mas sujetos ponen en comun un capital para dividirse entre si los beneficios que resultan de los negocios que emprendan se traten en sus les comunes, mercantiles, y crédito o anónimas. La común ó igual se subdivide en universal, que no está en uso, general ó de ganancias, que es la que puede emprender varios negocios; y particular la que solo lleva raza uno determinado: las mercantiles, en colectivas y romanitas. La primera figura bajo el nombre de todos los que la componen, y la segunda es la que presentan fondos varios sujetos estando á los resultados de las operaciones sociales, bajo la dirección exclusiva de otros socios que los manejan.

en nombre particular. Sociedades anónimas y de crédito son las que se crean por medio de acciones, cuyo manejo se encarga a Administradores amovibles a voluntad de los socios.

ESCRITURA DE UNA SOCIEDAD GENERAL.

En la ciudad de Barcelona á los 24 de Mayo de 1862. Señorase que D. Tranquillo Rantoiqui y Gros; D. Wolfilaico Tirolcolai y Don y D. Davanzato Zotanavad es Pujol, los tres del comercio, vecinos de esta ciudad, casados, de edad 49 años el primero, 29 el segundo y 37 el tercero, asegurando y pidiendo tener la aptitud legal necesaria para celebrar este contrato, a quienes hoy se conozco, dijeron: Que se han convenido en formar entre si una sociedad general de ganancias, y para llevar á cabo el convenio de su libre voluntad otorgan, que forman entre si la expresa sociedad bajo las bases y condiciones siguientes:

1º Que ponen en la sociedad un millón de Pts. cada uno.
2º La duración de la sociedad, será por diez años, no pudiendo ser disuelta antes de este tiempo, que empieza desde la fecha de la escritura, excepto que ocurra alguno de los casos prescritos por las leyes.
3º Los fondos de la sociedad se han de emplear de comun acuerdo de los socios en la compra y venta como les parezca mejor.
4º El fondo o caudal social lo manejará D. Tranquillo, durante el 1º año, a contar des de este dia; pero en el 2º correrá cargo de D. Wolfilaico, y en el 3º al de D. Davanzato, y en seguida volverá la administración al referido D. Tranquillo, durante el 4º, y continuaran turnando hasta terminarse la sociedad, debiéndose dar cuentas cada año y distribuirse los beneficios.

5º Si llegado el caso de la disolución de la sociedad, el caudal existente será divisible entre los socios por partes iguales. En cumplimiento de todo se prometen mutuamente entregar la cesión y renuncia de daños y pago de todas costas. Asilo otorgan, dijeron, y firmaron siendo los hijos D. Enrique, D. José y D. Procopio Ricoporo del comercio y vecinos de esta = Tranquillo Rantoiqui = Wolfilaico Tirolcolai = Davanzato Zotanavad.

Ante mí: Ataleno Lano fea not.

Las sociedades anónimas de crédito, ferro-carriles, mineras &c ademas de la escritura de sociedad tienen estatutos para el régimen de ellas, y como los constituyen multitud de individuos, así el que ejerden un número de acciones, por medio de las cuales son reconocidos socios los poseedores, cada sociedad da la forma á las acciones segun el gusto de los directores. Copiamos la del camino de ferro detrás de este de Barcelona por su lacromismo.

CAMINO DE HIERRO
DEL ESTE DE BARCELONA.



Accion núm. 224 de cien duros.

A favor del Portador.

Barcelona 9 de Febrero - de 1861.

EL DIRECTOR PRESIDENTE.

Corriente Eurocon

EL DIRECTOR CONTADOR.

Federico Gomel

EL DIRECTOR TESORERO.

Wendulfo Flolanon

El Secretario.

Dinrico Pirodet

BENEFICIOS.

	1861 A CUENTAS	
	1861 SALDO 23	

La Buena Suerte.

Sociedad especial minera formada con Escritura recibida ante el Notario de Barcelona D. Armagildo Logadmira, en veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, aprobada por el Exmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia en primero de febrero de mil ochocientos sesenta: el objeto de explotar una mina de carbon de piedra nombrada **CARALINA** situada en el término de La Basells de esta Provincia propia de la Sociedad segun **REAL TÍTULO**, de nove de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve: así como para la explotacion de la mina **BALLENA** y otras cualesquiera, que la Sociedad adquiera, con arreglo á la ley.

Número de las acciones en } 2,000 de pago. 500 libras que se divide la Sociedad. } bres de todo pago.

TÍTULOS DE CINCO ACCIONES NÚMERO 374 DE PAGO
á favor de D. Monedero Monedero y Cairo.

Barcelona 4 de febrero de 1860.

El Contador,
Chano Amorín

El Presidente,
Cesidio Loriente

El Secretario,
Andrés Pochíar

Circulares mercantiles son aquellas cartas por medio de las cuales se ofrecen entre los comerciantes sus servicios y dan a conocer sus firmas.

Jac 1.^o de Enero de 1862.

D. Emparancio Barrionuevo.

Barcelona.

MUY SR. MIO: con referencia á la circular adjunta, tenemos el gusto de ofrecer á V. nuestra casa en esta localidad y esperamos tener el gusto de verlos favorecidos con sus órdenes.

Además de las operaciones de banca, nos dedicamos tambien á la compra ó comisión de efectos del país y á todos los demás negocios que tengan por objeto facilitar las transacciones mercantiles.

Yon de V. con la mayor consideracion sus afectuosos S. S.

D. B. S. Mb.

Tijeras hermanos.

Ubeda 1º de Enero de 1862.

D. Exuperancio Panicorexen.

MUY SR. MIO: El ensanche de las operaciones en nuestra casa de Banca, ha hecho indispensable la creacion de sucursal en Jaen capital de esta provincia, y queda planteada desde este dia bajo nuestra propia responsabilidad.

Tendremos una gran satisfaccion en que encuentre V. ocasiones de utilizar sus servicios, porque esperamos llenarán cumplidamente sus deseos.

Nuestras firmas ya conocidas seguirán autorizando indistintamente las operaciones de ambas casas. Conferimos además poder para firmar en esta ciudad á nuestro amigo D. RIGOMASO MASORIGO por la capacidad que le distingue y por la justa consideracion que nos merece.

El EPTADIO POTIDEA con quien nos une intima amistad, autorizara en nuestra auencia los actos de nuestra casa de Jaen, pues contamos con su condescendencia para dirigirla y presentarla en todos los casos que ocurran, y tambien daremos á conocer sus firmas al pie de esta para que se sirva tomar nota de ellas y dispensarles igual acogida que á la nuestra.

Quedamos de V. con la mayor consideracion sus S. S.

Q. B. S. M.

D. Rigomaso Masorigo FIRMARÁ.

Rigomaso Masorigo.

Figueroa hermano.



D. Eptadio Potidea FIRMARÁ.

D. Eptadio Potidea.

Cartas mercantiles: Se distinguen de las otras por su laconismo y precision: deben ser claras, evitando en ellas la superfluidad y confusion, a fin de no oponer interpretaciones opuestas que no dirijan las correspondientes.

D. D. Samuel Lamuse. Leon 14 Agosto 1861
Barcelona.

Muy Sr. mío: Acercaándose la estación del invierno
y habiendo donde faltó de indias y pañuelos pintados de
446/⁴; espero le servirá U. hacerme remesa de un buon
suministro, escogiendo de esas fábricas lo mas moderno.

Ya rec. U. que los fondos café, verde y lila son los que mas
gustan en este ferrocarril; por lo tanto haga que las mezclas
abunden mas en estas clases de pintados que en otras espe-
cies de colores. Queda de U. at^d. S. J. B. S. M.

Espísteros Sortelispe

D. Espísteros Sortelispe Leon. Barra 26 de Set^{bre} de 1861.
Muy Sr. mío: Tengo á la vista su grata del 14 del P.P. y por los
carros acelerados de ferrocarril Rosales, que sale mañana, remito á U.
tres bultos que contienen:

Marcas.	Núm.	Piezas.	Canares.	Precio.	Valor.	Total.
E.S...	1...	44..	1326..	rs 3'50..	4641.	
E.S...	2...	56	1688..	rs 3'50..	5908.	
E.S...	3...	96 D ^d	6/4	rs 27..	2692.	13897.
		34 "	4/4	rs 14..	736	

Por la adjunta factura verá que son todos de la fábrica de D. José
Lucena de donde he pedido conseguirlas ventajas de tener menor plazo,
baratura, buena calidad en las telas y gusto en los colores y muestras.

El quanto debe decirle este S. J. B. S. M.

Samuel Lamuse.

FÁBRICA DE PINTADOS DE JOSÉ LUCENA

—BARCELONA—

Sr. D^d Samuel Lamuse de esa al mismo Debe:

1861.	D ^d		R ^s Vón	Marcas.
Setiembre	20	Por 3014 # indiana moré 4/4 á rs 3'50...	10549.	
"	"	Por 96 doc ^d pañ ^s pintados 6/4 á rs 27 doc ^d	2592.	
"	"	Por 54 id. id. 4/4 á 14 rs ..	756.	
			13897	
		Barcelona 20 de Set ^{bre} 1861.		

CORREOS.

Todas las cartas para el interior del Reino, islas Baleares, Canarias, Gibraltar, Filipinas, America del Sur, America extranjera e Indias, isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo. El franqueo es forzoso. Para Francia, Belgica e Inglaterra es voluntario, y para las demás naciones, si se franquea es perdido el sello. Los sellos se colocan en cualquier parte del sobre de la carta y deben ser de los valores siguientes. Para el interior de las poblaciones de 8 marcs. Para el Reino, Baleares, Canarias y Gibraltar. . . . 6 marcs. Para Francia y 8 marcs. Inglaterra y Filipinas. . . 2 reales. Para Belgica 2 reales. Americanas españolas y extranjeras por la vía de Inglaterra, dos sellos de á 2 reales. De las cartas cuyo peso excede de media onza, para el territorio español se les pondrán los sellos correspondientes a razón de uno por cada 8 ademes, y para el extranjero por cada cuatro. Para certificar las cartas, además del sello de correo se pone el de certificado, y la administración da al interesado el siguiente documento.

NOTA. Todos los días de 8 á 10
de la mañana se devolverán los recibos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

DE BARCELONA.

Ha entregado en esta administracion principal de Correos D. Eudila Liduya y Marsach un certificado con destino á Guadalajara á nombre de D. Cronides Sendicor y se le dá este resguardo para que pueda reclamar el recibo á su tiempo.

Barcelona 1º de Julio — de 1862.

Por el Sr. Administrador principal,

Udgers Dorques

Debe D. Herminio Varela de Bosis / Cta con D. Attilio Bobadilla Huber.

CUENTA CORRIENTE.

	1863.	1864.	1865.	1866.
Mn. 2.4	Por m/ de 1. cujón con 2º pago.	8.100	8.100	8.100
	4 @ 20	200	200	200
	2 legones azúcar.	80	80	80
	2 lávors abonadora.	200	200	200
Sept 2.9	6 @ 1000	6.000	6.000	6.000
	6 @ 2500	15.000	15.000	15.000
	799 gato compuesto.	150	150	150
	2 libras escotafas.	20	20	20
Mayo 12	40 @ arroz de 2 1/2	400	400	400
	7 @ pimentón ordinario	55	55	55
	6 1/2 gorda gatas.	50	50	50
	Mayo 1	2 @ abonadora flor.	20	20
Julio 9	5 @ rone dorado.	80	80	80
	1/2 negro morado.	40	40	40
	1/4 piñoneras 6 1/2	2.600	2.600	2.600
	3 lib. azofan.	80	80	80
	6 1/2 caparros.	181	181	181
	9 do. 2 jazgos nágeos.	5	5	5
	6 1/2 id. florón.	16	16	16
	1 gomeza cubierta por el	24	24	24
	Granadera.	60	60	60
				4.769

-134-

203.800

Borne Llona 5 Septiembre 1861.
Attilio Bobadilla

4.769

4.769

INDICE.

	pag.		pág.
Felicitaciones.	5	Revocacion de donacion.	54
Cartas de pésame.	7	Creacion de censal.	" " 55
Esquela de difunto.	8	Definicion de censal.	55
Esquelas ó billetes.	9	Violario.	" "
Anuncios.	"	Encargamiento de censal.	56
Prospecto.	10	Establecimiento.	57
Programa.	11	Capítulos matrimoniales.	59
Cartas familiares.	12	Precario.	61
Tratamientos, civiles.	13	Cesion de bienes.	" "
Id. militar.	15	Testamento.	62
Id. eclesiástico.	"	Codicilo.	63
Id. de las corporaciones.	"	Consignacion de créditos.	64
Certificaciones.	16	Intima ó notificacion.	" "
Partida de bautismo.	17	Reconocimiento.	65
Fé de vida.	18	Posesion.	" "
Fé de soltero.	"	Comutacion.	66
Fé de viudo.	"	Indemnidad.	" "
Obito.	19	Fundacion.	67
Proclamas ó amonestaciones.	20	Patrimonio.	68
Desposorios.	"	Remision.	69
Licencia para casarse.	21	Inventario.	70
Oficios.	22	Fianza.	" "
Memoriales.	23	Requirimiento.	71
Cuentas detalladas.	24	Protesta.	" "
Pactos de inquilinato.	25	Rmancipacion.	72
Cartas circulares.	"	Firma de dominio.	73
Cuentas de mozos ó criadas.	26	Concordia.	" "
Contrato para un aprendiz.	"	Pedimento.	74
Id. para un oficial.	28	Julcios de Conciliacion.	75
Arrendamiento de casa y huerto	29	Servicio militar.	76
Pactos de heredad á parcería.	30	Redencion del servicio.	77
Arrendamiento de una heredad.	33	Id. estando sirviendo.	" "
Recibo.	36	Escritura de enganche.	78
Poderes generales.	"	Filiacion.	79
Poder especial.	38	Revista.	81
Revocacion de poder.	39	Solicitud para mudar de cuerpo	" "
Carta poder.	40	Licencia temporal.	82
Escriftura de venta perpétua.	41	Licencia absoluta.	83
Venta á carta de gracia.	43	Hoja de servicios.	84
Retroventa.	44	Carrera eclesiástica.	" "
Recisión de venta.	46	Tonsura.	85
Arras.	47	Licencias para celebrar etc.	86
Permuta.	48	Títulos literarios.	87
Restitucion.	49	Títulos de carreras.	88
Insolventudacion.	50	Títulos Reales.	89
Mútuo ó debitorio.	52	Regente de la Audiencia.	" "
Donaciones.	53	Título de la orden de Carlos III	90

Destinos por Reales órdenes.	91	Cotizacion de la bolsa	117
Real despacho.	92	Endosos.	118
Condecoraciones.	93	Abal.	»
Academias científicas..	94	Protesta de letras ó pagare.	»
Hoja de servicios civiles..	95	Cuenta de resaca.	»
Parte telégráfico..	96	Minuta de correidores.	119
Sección mercantil.	97	Factura de cupones.	"
Monedas de cobre.	98	Documentos de Aduana.	"
Id de plata.	99	Gua.	120
Id. de oro.	100	Licencia de alijo.	121
Papel moneda billete calderilla.	101	Manifiesto.	"
Billete de banco.	102	Declaraciones de depósitos.	122
Libranza de Tesoreria	103	Solicitud p.º despachar géneros. .	"
Talones de Depósitos.	104	Id. p.º obtener guia de idem. . . .	123
Deuda del personal..	105	Id. para quedar fondeado.	"
Deuda sin interés.	106	Id. para abrir registro.	124
Título del 3 por 1º consolidado.	107	Oficio p.º no admitir mas carga . .	"
Título del 3 por 1º diferido..	108	Factura de cabotage.	125
Vales reales.	109	Conocimiento.	"
Amortizable de 1.º	110	Factura de salida para el ext.º .	126
Amortizable de 2.º	111	Póliza de fletamento.	"
Obligaciones de ferro-carriles.	112	Sociedades ó compañías.	127
Billetes de empréstitos.	113	Escríptura de sociedad.	128
Pólizas de seguros.	114	Acción de un ferro-carril.	129
Talon de banco.	115	Circular mercantil.	130
Letra de cambio..	116	Correspondencia mercantil.	131
Pagare.	117	Factura de géneros.	132
Carta orden.	"	Correos.	133
Abonaré.	v	Cuenta corriente,	134



FIN.

